



LA GACETA

Diario Oficial



Año CXLI

San José, Costa Rica, lunes 18 de marzo del 2019

118 páginas

ALCANCE N° 58

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

**INSTITUTO COSTARRICENSE
DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS**

**Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.**

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**DESAFECTACIÓN DE UN TERRENO PROPIEDAD DEL ESTADO Y
AUTORIZACIÓN PARA QUE LO SEGREGUE Y DONE A LA
ASOCIACIÓN DE DESARROLLO ESPECÍFICA PARA LA
CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PARQUE DE
RECREACIÓN DEL ESTE DE LIBERIA, GUANACASTE,
PARA QUE SEA DESTINADO A COMPLEJO DEPORTIVO**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9631

EXPEDIENTE N.º 20.733

SAN JOSÉ – COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DESAFECTACIÓN DE UN TERRENO PROPIEDAD DEL ESTADO Y
AUTORIZACIÓN PARA QUE LO SEGREGUE Y DONE A LA
ASOCIACIÓN DE DESARROLLO ESPECÍFICA PARA LA
CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PARQUE DE
RECREACIÓN DEL ESTE DE LIBERIA, GUANACASTE,
PARA QUE SEA DESTINADO A COMPLEJO DEPORTIVO**

ARTÍCULO 1- Se autoriza al Estado para que segregue un terreno de su propiedad inscrito en el Registro Público de la Propiedad Inmueble, partido de Guanacaste, bajo la matrícula de folio real número nueve ocho siete siete siete, secuencia cero cero cero (N.º 98777-000), el terreno a segregar se describe así: naturaleza terreno de potrero destinado a Centro Conservación Ambiental de Liberia, situado en el distrito primero; cantón Liberia; provincia de Guanacaste. Linderos: al norte con el río Liberia, quebrada en medio Pablo Rivas Espinoza; al sur con Pablo Rivas Espinoza; al este con Pablo Rivas Espinoza y al oeste con la Junta Administradora del Colegio Artístico Profesor Felipe Pérez, con una medida de ciento cincuenta y cuatro mil ciento cuarenta y seis metros cuadrados (154 146 m²).

ARTÍCULO 2- Se desafecta de su uso público el terreno segregado en el artículo anterior y se autoriza al Estado para que lo done a la Asociación de Desarrollo Específica para la Construcción y Mantenimiento del Parque de Recreación del Este de Liberia, Guanacaste, con cédula de persona jurídica número tres - cero cero dos - seis siete siete ocho seis cuatro (N.º 3-002-677864), para construir un complejo deportivo.

El resto del inmueble se lo reserva el Estado.

ARTÍCULO 3- Se autoriza a la Notaría del Estado para que confeccione la escritura de traspaso y proceda a su inscripción en el Registro Nacional. Asimismo, se autoriza a la Procuraduría General de la República para que corrija los defectos que señale el Registro Nacional.

ARTÍCULO 4- En caso de que se varíe el destino del inmueble o se disuelva la persona jurídica beneficiaria, el terreno donado volverá de pleno derecho a propiedad del Estado.

ARTÍCULO 5- Se deroga la Ley N.º 9459, Autorización al Estado para que Desafecte, Segregue y Done un terreno a la Asociación de Desarrollo Específica para la Construcción y Mantenimiento del Parque de Recreación del Este de Liberia, Guanacaste, de 8 de junio de 2017.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA-
del año dos mil dieciocho.

Aprobado a los ocho días del mes de noviembre

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Carolina Hidalgo Herrera
Presidenta



Luis Fernando Chacón Monge
Primer secretario



Ivonne Acuña Cabrera
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho

Ejecútese y publíquese.



CARLOS ALVARADO QUESADA



MICHAEL SOTO ROJAS
Ministro de Gobernación y Policía

1 vez.—Solicitud N° 002-2019.—O. C. N° 4600019667.—(L9631-IN2019328684).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 174 Y 175 DE LA LEY N.º 7794, CÓDIGO MUNICIPAL, DE 30 DE ABRIL DE 1998, PARA GARANTIZAR LA EFECTIVA PARTICIPACIÓN DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA EN LOS COMITÉS CANTONALES Y COMUNALES DE DEPORTES Y RECREACIÓN

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9633

EXPEDIENTE N.º 19.708

SAN JOSÉ – COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 174 Y 175 DE LA LEY N.º 7794, CÓDIGO MUNICIPAL, DE 30 DE ABRIL DE 1998, PARA GARANTIZAR LA EFECTIVA PARTICIPACIÓN DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA EN LOS COMITÉS CANTONALES Y COMUNALES DE DEPORTES Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 1- Se adicionan un inciso d) y tres párrafos al artículo 174 de la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998. Los textos son los siguientes:

Artículo 174- El comité cantonal estará integrado por siete residentes en el cantón:

[...]

d) Dos miembros de la población entre los 15 años y menores de 18 años, quienes serán elegidos directamente mediante una asamblea cantonal conformada por todas las organizaciones juveniles del cantón y los atletas activos del Programa de Juegos Deportivos Nacionales del cantón, convocada por el Comité Cantonal de la Persona Joven, y posteriormente juramentados por el concejo municipal. Estos miembros no podrán ostentar la representación judicial o extrajudicial del comité, ni podrán contraer obligaciones en nombre del comité.

Cada municipalidad reglamentará el procedimiento de elección de los miembros del comité cantonal.

La designación de los representantes indicados en el inciso d) deberá respetar el principio de paridad de género, publicidad y transparencia.

En caso de no realizarse la designación de los dos representantes indicados en el inciso d), será el concejo municipal, órgano representativo a nivel local y responsable del nombramiento de los demás integrantes, el que hará la designación respectiva de los dos integrantes, respetando siempre el principio de paridad de género, publicidad y transparencia.

ARTÍCULO 2- Se reforma el artículo 175 de la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998. El texto es el siguiente:

Artículo 175- El comité comunal estará integrado por siete miembros residentes en la comunidad respectiva, nombrados en la asamblea general, convocada para tal efecto por el comité cantonal. La asamblea general estará

conformada por dos representantes de cada una de las organizaciones deportivas, recreativas y de desarrollo comunal existentes en la comunidad.

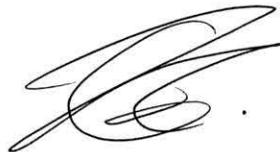
Entre los siete integrantes de cada comité comunal deberán designarse a dos miembros de la población adolescente entre los 15 años y menores de 18 años, quienes actuarán con voz y voto. Serán propuestos por el Comité Cantonal de la Persona Joven, respetando el principio de paridad de género.

TRANSITORIO ÚNICO- Se otorga un plazo hasta por doce meses, a partir de la publicación de esta ley, para que las municipalidades reformen sus reglamentos en concordancia con las disposiciones de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Carolina Hidalgo Herrera
Presidenta



Luis Fernando Chacón Monge
Primer secretario



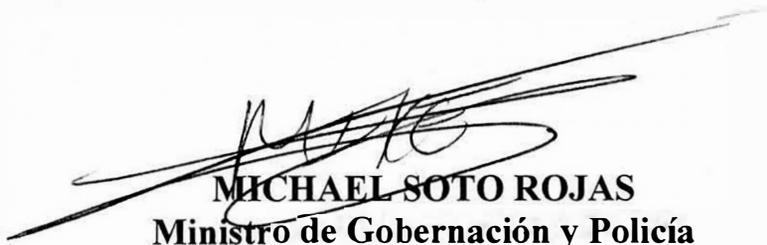
Ivonne Acuña Cabrera
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los once días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho

Ejecútese y publíquese.



CARLOS ALVARADO QUESADA



MICHAEL SOTO ROJAS
Ministro de Gobernación y Policía

1 vez.—Solicitud N° 142649.—O. C. N° 1400019666.—(L9633-IN2019328690).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**LEY PARA MEJORAR LA ATENCIÓN DE DAÑOS
CAUSADOS POR DESASTRES NATURALES**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9641

EXPEDIENTE N.º 20.913

SAN JOSÉ – COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA MEJORAR LA ATENCIÓN DE DAÑOS
CAUSADOS POR DESASTRES NATURALES**

ARTÍCULO 1- Se reforma el último párrafo del artículo 15 de la Ley N.º 8488, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, de 22 de noviembre de 2005. El texto es el siguiente:

Artículo 15- Competencias extraordinarias de la Comisión

[...]

Salvo lo dispuesto en los incisos anteriores, la Comisión atenderá, sin que medie una declaratoria de emergencia por parte del Poder Ejecutivo, la entrega de cobijas, alimentación, colchonetas y la adquisición de materiales para rehabilitar los servicios básicos y habilitar albergues, así como la contratación de un máximo de trescientas horas máquina para la limpieza y atención prioritaria. Lo dispuesto en el presente párrafo aplica para cada uno de los casos de emergencias locales y menores que, por la alta frecuencia con que ocurren o la seria afectación que provocan en las comunidades, demandan la prestación de una atención extraordinaria.

ARTÍCULO 2- Se reforma el artículo 52 de la Ley N.º 8488, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, de 22 de noviembre de 2005. El texto es el siguiente:

Artículo 52- Préstamo de bienes para comités

Los comités regionales, municipales y comunales podrán tener en custodia y/o administración, suministros y equipos de primera respuesta propiedad de la Comisión y de las demás instituciones del Estado, centralizadas y descentralizadas, los cuales serán utilizados para atender las poblaciones afectadas por emergencias. Para ello, la Comisión y las instituciones del Estado integrarán a sus normativas internas de control de activos y al reglamento de comités que deberá mantenerse vigente, los mecanismos de control de uso, conservación y devolución de tales bienes, acorde con las regulaciones en esta materia.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Carolina Hidalgo Herrera
Presidenta

Luis Fernando Chacón Monge
Primer secretario

Ivonne Acuña Cabrera
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los seis días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

Ejecútese y publíquese.

CARLOS ALVARADO QUESADA

RODOLFO PIZA ROCAFORT
Ministro de la Presidencia

1 vez.—Solicitud N° 143395.—O. C. N° 4600018659.—(L9641-IN2019327623).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**REFORMA DE LA LEY N.º 8634, SISTEMA DE BANCA PARA
EL DESARROLLO, DE 23 DE ABRIL DE 2008**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9654

EXPEDIENTE N.º 20.460

SAN JOSÉ – COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY N.º 8634, SISTEMA DE BANCA PARA
EL DESARROLLO, DE 23 DE ABRIL DE 2008**

ARTÍCULO 1- Reforma de varios artículos de la Ley N.º 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo, de 23 de abril de 2008

Se reforman el primer párrafo del artículo 2, el penúltimo párrafo del artículo 6, el primero y segundo párrafos del artículo 7, el artículo 9, los incisos h), i), j) y m) del artículo 14, el epígrafe del capítulo III, los artículos 15, 16, 18, 19, 22, 30 y 38, y el inciso a) del artículo 41 de la Ley N.º 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo, de 23 de abril de 2008. Los textos son los siguientes:

Artículo 2- Integración

El Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD) estará constituido por todos los intermediarios financieros públicos, el Instituto de Fomento Cooperativo (Infocoop), el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) y las demás instituciones públicas prestadoras de servicios no financieros y de desarrollo empresarial, y las instituciones u organizaciones estatales y no estatales que canalicen recursos públicos para el financiamiento y la promoción de proyectos productivos, de acuerdo con lo establecido en esta ley. Queda excluido de esta disposición el Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi).

[...]

Artículo 6- Sujetos beneficiarios del Sistema de Banca para el Desarrollo

[...]

En el caso de las medianas empresas y los medianos productores de todos los sectores productivos, solamente podrán ser beneficiarios de esta ley, por excepción, los que cumplan con los criterios y las condiciones que al efecto disponga el Consejo Rector, que deberá brindar un tratamiento equitativo y proporcional, siempre tomando en cuenta factores como el alto impacto en el desarrollo nacional, de acuerdo con criterios como empleo generado, contribución a la sostenibilidad ambiental, al desarrollo tecnológico y encadenamientos productivos, entre otros.

[...]

Artículo 7- Sectores prioritarios

El Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD), por medio del Consejo Rector, diseñará las políticas para brindar tratamiento prioritario a los proyectos impulsados por mujeres, adultos mayores, minorías étnicas, personas con discapacidad, jóvenes emprendedores, asociaciones de desarrollo, cooperativas, los consorcios pyme de acuerdo con la Ley N.º 9576, Ley para el Fomento de la Competitividad de la Pyme mediante el Desarrollo de Consorcios, de 22 de junio de 2018, así como los proyectos que se ajusten a los parámetros de esta ley, promovidos en zonas de menor desarrollo relativo, definidas por el índice de desarrollo social calculado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán). Estas políticas de financiamiento y apoyo no financiero posibilitarán un acceso equitativo de estos grupos a créditos, avales, garantías, condiciones y servicios no financieros y de desarrollo empresarial.

Asimismo, tendrán tratamiento prioritario los proyectos que incorporen o promuevan el concepto de producción más limpia, entendiéndose como una estrategia preventiva e integrada que se aplica a los procesos, productos y servicios, a fin de aumentar la eficiencia y la reducción de los riesgos para los seres humanos y el ambiente. El Consejo Rector diseñará las políticas y los instrumentos financieros adecuados y necesarios para el financiamiento y la asistencia técnica de este tipo de proyectos y procurará la obtención de líneas de crédito internacionales, así como recursos de cooperación internacional para estos fines.

[...]

Artículo 9- Recursos del Sistema de Banca para el Desarrollo

Los recursos que formarán parte del Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD) serán:

- a) El Fondo Nacional para el Desarrollo (Fonade).
- b) El Fondo de Financiamiento para el Desarrollo (Fofide).
- c) El Fondo de Crédito para el Desarrollo (FCD).
- d) Los recursos establecidos en el inciso ii) del artículo 59 de la Ley N.º 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, de 26 de setiembre de 1953.

Artículo 14- Funciones del Consejo Rector

Serán funciones del Consejo Rector las siguientes:

[...]

- h) Aprobar la estructura administrativa de la Secretaría Técnica y del Fondo Nacional para el Desarrollo (Fonade), el presupuesto anual y los presupuestos extraordinarios que sean necesarios para esta. Fijar las políticas presupuestarias

de aplicación para la Secretaría Técnica, orientadas a la gestión eficiente y eficaz de los recursos asignados, de acuerdo con las leyes, los reglamentos y con los principios de la técnica, procurando la racionalización del gasto y el control eficiente de los costos.

i) Mantener un sistema de información permanente y actualizado de los sujetos que han tenido acceso a los fondos dispuestos para el Sistema de Banca para el Desarrollo; asimismo, aplicar las medidas necesarias para mantener el secreto de información en diligencia de las leyes aplicables a la protección de datos de los ciudadanos.

j) Establecer, en el contrato para el manejo del Fondo de Crédito para el Desarrollo, las demás funciones que deban llevar a cabo quienes administran estos recursos, para el debido cumplimiento de los fines y objetivos de esta ley.

[...]

m) Distribuir los recursos del Fondo Nacional para el Desarrollo (Fonade) de acuerdo con las políticas y estrategias que defina. En el caso del Fondo de Financiamiento para el Desarrollo, el Consejo Rector acreditará los programas que ahí se desarrollen.

[...]

CAPÍTULO III FONDO NACIONAL PARA EL DESARROLLO

Artículo 15- Creación del Fondo Nacional para el Desarrollo

Se crea el Fondo Nacional para el Desarrollo (Fonade), con el propósito de cumplir con los objetivos de esta ley. Los recursos del Fonade se distribuirán bajo los lineamientos y las directrices que emite el Consejo Rector para los beneficiarios de esta ley.

El Fonade será un patrimonio autónomo, administrado por la Secretaría Técnica del Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD). Contará con la garantía solidaria del Estado para establecer o contratar líneas de crédito, además de su más completa cooperación y de todas sus dependencias e instituciones.

Los gastos administrativos y operativos del Fonade serán presupuestados y cubiertos con cargo a su patrimonio e independientes de los recursos asignados a la Secretaría Técnica del Consejo Rector. A nivel presupuestario, los superávits, si los hubiera, serán clasificados como específicos para los fines de la presente ley.

Para efectos financieros y de endeudamiento del Fonade, además de las buenas prácticas utilizadas en la materia, se aplicarán las siguientes políticas:

1) Política de endeudamiento:

Para el cumplimiento de los fines establecidos en esta ley, el Consejo Rector, a través de su Secretaría Técnica, está facultado para negociar, contratar y ejecutar, de manera autónoma, endeudamientos internos y externos de mediano y largo plazos, hasta un nivel de endeudamiento máximo equivalente a cinco coma cinco (5,5) veces el patrimonio del Fonade. El endeudamiento se calculará con base en el patrimonio del Fonade al 31 de diciembre de cada año, excluyéndose para el cálculo los pasivos de corto plazo; además, el endeudamiento no ejecutado en cualquier año deberá ser utilizado en los períodos siguientes, en adición al endeudamiento del año correspondiente.

Para lo anterior, el Consejo Rector aprobará previamente las siguientes condiciones:

1.1 Una evaluación previa a la toma de la deuda sobre la capacidad de devolución del Fonade, a partir de su propio desempeño histórico de recuperaciones. Cuando la mora consolidada del Fondo de crédito del Fonade supere el cinco por ciento (5%), no se podrán negociar o contratar nuevos endeudamientos.

1.2 Una evaluación de la gestión integral de riesgos asociados al Fondo y definición de las medidas apropiadas para su mitigación.

1.3 Una justificación técnica sobre la demanda proyectada de recursos, tomando en consideración el porcentaje y ritmo de colocación del Fondo de crédito del Fonade.

2) Política sobre instrumentos financieros:

El Fonade podrá titularizar sus flujos de ingresos futuros, sus bienes o un conjunto prefijado de activos y sus correspondientes flujos de ingresos.

Los valores provenientes de la titularización serán negociables conforme a los mecanismos y las reglas vigentes para el mercado de valores, los que podrán ser adquiridos por todo ente público o privado, nacional o extranjero, incluyendo las operadoras de pensiones.

El Fonade podrá mantener inversiones en valores u otro tipo de instrumentos financieros, de conformidad con las políticas que emita el Consejo Rector.

En materia de contratación administrativa, al Fonade le serán aplicados únicamente los principios constitucionales que rigen la materia.

En lo concerniente a capital humano y régimen de empleo, se le aplicará lo establecido en esta ley para la Secretaría Técnica del Sistema de Banca para el Desarrollo.

El Fonade contará con una moderna plataforma tecnológica y digital, cuyos componentes incorporarán los elementos necesarios para el control, la transparencia y la gestión del Sistema de Banca para el Desarrollo y la Secretaría Técnica del SBD.

La Secretaría Técnica del SBD promoverá la conectividad necesaria para la interconexión con los sistemas informáticos de las entidades integrantes del Sistema, de acuerdo con las necesidades y estrategias que en esta materia defina el Consejo Rector del SBD. Se faculta a las entidades públicas integrantes del Sistema a facilitar la conectividad mencionada.

Con el propósito de facilitar el pago de operaciones de crédito y demás productos al amparo de los alcances de esta ley, el Fonade podrá tener acceso al Sistema Nacional de Pagos Electrónicos (Sinpe) del Banco Central de Costa Rica.

Conjuntamente, la Secretaría Técnica del Sistema de Banca para el Desarrollo y el Banco Central de Costa Rica podrán establecer diversas estrategias de profundización de canales digitales, que contribuyan con los objetivos de inclusión financiera y profundización del mercado.

Los recursos del Fonade se destinarán a los siguientes fines:

- a) Como capital para el financiamiento de operaciones crediticias, de factoraje financiero, arrendamiento financiero y operativo, microcréditos y proyectos del sector agropecuario, así como otras operaciones activas que los usos, las prácticas y las técnicas nacionales o internacionales admitan como propias de la actividad financiera y bancaria, según las disposiciones que para estos efectos emita el Consejo Rector.
- b) Como capital para el otorgamiento de avales que respalden créditos que otorguen los participantes e integrantes del SBD.
- c) Para servicios no financieros y de desarrollo empresarial, tales como:
 - 1) Capacitación.
 - 2) Asistencia técnica.
 - 3) Elaboración de estudios sectoriales a nivel nacional y regional.
 - 4) Investigación y desarrollo para innovación y transferencia tecnológica, así como para el conocimiento y desarrollo del potencial humano.
 - 5) Medición integral de impactos del SBD.
 - 6) Manejo de microcréditos.
 - 7) Otras acciones que el Consejo Rector defina como pertinentes para el cumplimiento de los fines y propósitos de esta ley.
- d) Para fomentar, promocionar, incentivar y participar en la creación, la reactivación y el desarrollo de empresas, mediante modelos de deuda subordinada al éxito, capital semilla y capital de riesgo. Para este propósito, el Consejo Rector destinará, anualmente, al menos el veinticinco por ciento (25%) de los recursos provenientes del inciso h) del artículo 59 de la Ley N.º 7092, Ley del

Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988. El Fonade deberá aplicar las buenas prácticas internacionales, con el fin de desarrollar estos programas.

e) Para el financiamiento de las primas del seguro agropecuario, o bien, financiar las primas de otros sectores productivos que así lo requieran.

Los recursos destinados en el inciso a) se canalizarán por medio de banca de segundo piso. En caso estrictamente necesario, el Consejo Rector del SBD podrá establecer mecanismos alternos para canalizar los recursos.

En el caso de los fondos destinados en los incisos c), d) y e), al Consejo Rector le corresponderá determinar, bajo sus políticas y lineamientos, cuáles proyectos específicos o cuáles programas acreditados por parte de los integrantes del SBD podrán tener un porcentaje, total o parcial, de los recursos que sean de carácter no reembolsables, así como las condiciones para el otorgamiento de estos, las regulaciones y los mecanismos de control para su otorgamiento.

Los bancos administradores del Fondo de Crédito para el Desarrollo facilitarán crédito al Fonade con recursos del FCD al costo, para que este los canalice bajo condiciones que establezca el Consejo Rector.

Los recursos que forman parte del Sistema de Banca para el Desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 9 de esta ley, estarán exentos de todo tipo de tributo y no serán considerados como parte del encaje mínimo legal. Esta disposición se aplicará también a los operadores financieros que hagan uso de estos recursos.

Artículo 16- Asignación de los recursos de los fondos

El Consejo Rector definirá periódicamente la distribución de los recursos establecidos en los artículos anteriores, observando aspectos como la sostenibilidad del Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD) en su conjunto.

Artículo 18- Otorgamiento de avales y garantías

Para el otorgamiento de avales y garantías individuales se podrán garantizar operaciones de crédito en todos los integrantes financieros del Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD), siempre y cuando estas respondan a los objetivos de la presente ley. El monto máximo por garantizar en cada operación será hasta por el setenta y cinco por ciento (75%) de esta. En caso de que se presenten desastres naturales, siempre y cuando se acompañen con la declaratoria de emergencia del gobierno, o por disposición del Consejo Rector, por una única vez, el monto máximo a garantizar por operación será hasta el noventa por ciento (90%) para las nuevas operaciones de crédito productivo que tramiten los afectados.

Para el otorgamiento de avales y garantías individuales se podrán garantizar operaciones de crédito en todos los integrantes financieros del SBD, siempre y cuando los beneficiarios muestren la insuficiencia de garantía y estas operaciones de crédito respondan a los objetivos de la presente ley.

La modalidad, los términos y demás aspectos técnicos de los diferentes tipos de avales, a los que se refiere esta ley, serán establecidos por el Consejo Rector del SBD.

Artículo 19- Desarrollo de avales con contragarantías y avales de carteras

Se podrán garantizar programas y/o carteras de crédito mediante la cobertura de la pérdida esperada u otros mecanismos técnicamente factibles.

El Fonade queda facultado para recibir recursos de contragarantía de entes públicos y privados, los cuales serán administrados bajo la figura de un fondo de contragarantías donde se identificarán las entidades participantes. Todas las entidades públicas quedan facultadas para transferir al Fonade recursos para contragarantías.

Además, el Fonade podrá destinar recursos para fungir como contragarantía en fondos de capital de riesgo y similares, siempre y cuando su finalidad sea congruente con los objetivos de esta ley.

Los operadores que accedan a estos avales deberán desarrollar una gestión de riesgo con el fin de mitigar estos, incluyendo la determinación de la eventual pérdida esperada cuando corresponda; además, deberán remitir periódicamente la información que le sea requerida para el seguimiento y el análisis del Consejo Rector del SBD.

Artículo 22- Obligaciones para administrar el Fondo Nacional para el Desarrollo

Además de las obligaciones que imponen las disposiciones legales aplicables a fondos públicos, en la administración del Fondo Nacional para el Desarrollo (Fonade) se deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Administrar el patrimonio del Fondo de forma eficiente, conforme a las disposiciones legales aplicables.
- b) El Fonade, en su condición de patrimonio autónomo, deberá mantenerse separado de sus propios bienes.
- c) Llevar la contabilidad del Fondo de forma separada.
- d) Tramitar y documentar los desembolsos correspondientes.
- e) Brindar todos los servicios relativos a la administración del Fondo.
- f) Auditar, por medio de una auditoría externa, por lo menos una vez al año la administración y ejecución del Fondo, sin perjuicio de las potestades de fiscalización superior señaladas por la Ley N.º 7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, de 7 de setiembre de 1994, y las propias actuaciones de su auditoría interna.
- g) Velar por la sostenibilidad del Fondo, de acuerdo con las buenas prácticas financieras.
- h) Velar por que los recursos destinados en el artículo 24 de esta ley sean canalizados para fortalecer este Fondo.

i) Informar al Consejo Rector el estado de la cartera y de los hechos relevantes acontecidos, con la periodicidad que este lo solicite.

Las disposiciones contenidas en este artículo son de acatamiento obligatorio por parte de la Secretaría Técnica como administradora del Fonade y será responsabilidad del Consejo Rector velar por su sano cumplimiento.

Artículo 30- Fiscalización del Fonade

La Contraloría General de la República ejercerá sus actividades de fiscalización sobre las operaciones que se realicen con los recursos que formen parte del Fondo. El Fondo Nacional para el Desarrollo (Fonade), además, será fiscalizado por medio de la auditoría interna de la Secretaría Técnica del Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD). También, para estos efectos, el Consejo Rector deberá contratar auditorías externas, cuyos costos serán cubiertos con los recursos a cargo del Consejo Rector o la Secretaría Técnica.

Los operadores financieros deberán incorporar, como parte de su gobierno corporativo, el control y el seguimiento de los resultados de los programas acreditados ante el Consejo Rector, para la verificación del cumplimiento de los planes y los objetivos establecidos en el marco de los alcances de esta ley. Además, facilitarán el acceso a la información necesaria para las auditorías externas contratadas por el Consejo Rector.

Artículo 38- No sujeción de fondos del Sistema de Banca para el Desarrollo

Los fondos que forman parte del Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD) no estarán sujetos a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley N.º 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001.

Para el caso del Fonade no estará sujeto a la aplicación de lo dispuesto en las siguientes leyes:

- a) Ley N.º 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001, salvo los artículos 57, 94 y el título X, y de este último se exceptúa el inciso a) del artículo 110. b), el artículo 106 de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995.
- b) El artículo 10 de la Ley N.º 5525, Ley de Planificación Nacional, de 2 de mayo de 1974.
- c) Ley N.º 7010, Contratos Financiamiento Externo con Bancos Privados Extranjeros, de 25 de octubre de 1985.

Artículo 41- Colaboradores del Sistema de Banca para el Desarrollo

Serán colaboradores del Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD) los siguientes:

- a) El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), institución que para este fin deberá asignar una suma mínima del quince por ciento (15%) de sus presupuestos ordinarios y extraordinarios de cada año, con el fin de apoyar a los beneficiarios de esta ley.

Las inversiones y los gastos que el INA podrá ejecutar en cumplimiento de esta disposición considerará todo aquello que sea necesario y fundamental para cumplir a cabalidad con el fin público de esta norma en el ámbito de su competencia.

El INA ejecutará programas y actividades de capacitación, de asesoría técnica y de apoyo empresarial, y podrá ofrecer los servicios de manera directa, mediante convenios o contratando bienes y servicios por medio de una contratación excepcionada, de conformidad con los principios constitucionales de contratación administrativa. Para mejorar y agilizar el cumplimiento de las obligaciones dichas, el INA también queda autorizado para celebrar convenios nacionales e internacionales.

Las tareas que desarrollará el INA incluirán el apoyo en la presentación de proyectos con potencial viabilidad ante el Sistema de Banca para el Desarrollo, para su financiamiento.

El Instituto Nacional de Aprendizaje desarrollará y ejecutará un modelo integral de incubación de nuevas empresas e impulso de nuevos modelos de negocio, tanto en sectores tradicionales como en áreas innovadoras y disruptivas, así como la creación de valor agregado de los productos y servicios, en procura de mejorar la competitividad de las empresas y el acceso a mercados a nivel local e internacional. Desplegará programas, actividades y acciones afirmativas orientadas a la creación de procesos de innovación y transferencia tecnológica, que contendrá, además, el desarrollo de capacidades técnicas, tecnológicas, científicas y empresariales, aspecto que incluirá el otorgamiento de becas, en el territorio costarricense o fuera de él, para la formación de capital humano.

La asistencia técnica, el acompañamiento y el apoyo integrado que demandan las empresas para sus proyectos productivos deben realizarse en cualesquiera de las etapas de su ciclo de vida, con el propósito de mejorar la competitividad, la sostenibilidad y el aprovechamiento de las oportunidades de mercado actuales o potenciales, coadyuvar en la creación de una nueva demanda empresarial a partir de una prospección de mercado.

Además, dichos recursos se utilizarán también para apoyar al beneficiario en lo siguiente:

- 1) En el apoyo a los procesos de preincubación, incubación y aceleración de empresas.
- 2) El otorgamiento de becas a nivel nacional e internacional, para los beneficiarios de esta ley, principalmente para los microempresarios.
- 3) Para la promoción y divulgación de información a los beneficiarios del SBD.
- 4) En el apoyo a proyectos de innovación, desarrollo científico y tecnológico, y en el uso de tecnología innovadora, mediante servicios de formación y capacitación profesional.
- 5) Para el desarrollo de un módulo de capacitación especial de apoyo a la formalización de unidades productivas, en coordinación con los ministerios rectores.
- 6) Cualquier otro servicio, capacitación y formación profesional que el Consejo Rector considere pertinente, para el fortalecimiento de los sectores productivos.

Estos programas se planificarán y ejecutarán con base en el Plan Nacional de Desarrollo, las políticas públicas y orientados en función de las políticas y directrices que emita el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD).

Para la adecuada administración de estos recursos y en procura de lograr eficiencia, eficacia e impacto, el INA establecerá, dentro de su estructura organizacional, una unidad especializada en banca para el desarrollo.

Para el quince por ciento (15%) señalado anteriormente se llevará una contabilidad separada, así como indicadores de gestión e impacto.

La presidencia ejecutiva y los miembros de la Junta Directiva del INA velarán por el cabal cumplimiento de esta disposición y remitirán anualmente, al Consejo Rector, a la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y el Gasto Públicos de la Asamblea Legislativa, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría de los Habitantes, un informe sobre la ejecución presupuestaria, los resultados, el impacto por la aplicación de esta norma y la utilización de estos recursos.

[...]

ARTÍCULO 2- Adiciones a la Ley N.º 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo

Se adicionan un inciso t) al artículo 14 y un artículo 15 bis a la Ley N.º 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo, de 23 de abril de 2008. Los textos son los siguientes:

Artículo 14- Funciones del Consejo Rector

Serán funciones del Consejo Rector las siguientes:

[...]

t) Establecer y mantener actualizada, por medio de su Secretaría Técnica, una metodología de supervisión y control de los créditos otorgados por los operadores financieros a los sujetos beneficiarios de la presente ley. Para el caso de los créditos otorgados con recursos del Fondo Nacional para el Desarrollo (Fonade), establecer los márgenes máximos de intermediación financiera en los programas aprobados, así como aplicar medidas administrativas correctivas por incumplimientos de los programas aprobados por el Consejo Rector, cuando corresponda.

Artículo 15 bis- Contratación de créditos para Fonade

La Secretaría Técnica, en calidad de administradora del Fondo Nacional para el Desarrollo (Fonade), será la encargada de contratar los créditos que generen endeudamiento al Fonade. Podrá contratarlos por sí, pero a nombre y cuenta del Fondo, que será el deudor y responsable del pago de dicho endeudamiento. Exclusivamente para estos efectos, se le aplicará a la Secretaría Técnica lo establecido en el artículo 38 de la presente ley.

ARTÍCULO 3- Cambio de las referencias al Finade

En todo el articulado que comprende la Ley N.º 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo, de 23 de abril de 2008, donde se haga referencia al “Fideicomiso Nacional para el Desarrollo” deberá leerse “Fondo Nacional para el Desarrollo” y donde se haga referencia al “Finade” deberá leerse “Fonade”.

En el artículo 24 de la Ley N.º 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo, de 23 de abril de 2008, donde se haga referencia a “recursos del fideicomiso” deberá leerse “recursos del fondo”.

ARTÍCULO 4- Reformas de otras leyes:

a) Se reforma el inciso j) del artículo 3 de la Ley N.º 6868, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje, de 6 de mayo del 1983. El texto es el siguiente:

Artículo 3- Para lograr sus fines, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

j) En el caso de la atención y el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el inciso a) del artículo 41, de la Ley N.º 8634, Sistema de Banca para el

Desarrollo, se podrá contratar, respetando los principios constitucionales de contratación administrativa.

Las inversiones y los gastos que el INA podrá ejecutar, en cumplimiento de esta disposición, considerará todo aquello que sea necesario y fundamental para cumplir a cabalidad con el fin público de esta norma en el ámbito de su competencia.

Ejecutará programas y actividades de capacitación, de asesoría técnica y de apoyo empresarial, pudiendo ofrecer los servicios de manera directa mediante convenios o contratando bienes y servicios por medio de una contratación excepcionada, de conformidad con los principios constitucionales de contratación administrativa. Para mejorar y agilizar el cumplimiento de las obligaciones dichas, el INA también queda autorizado para celebrar convenios nacionales e internacionales.

Las tareas que desarrollará el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) incluirán el apoyo en la presentación de proyectos con potencial viabilidad ante el Sistema de Banca para el Desarrollo, para su financiamiento.

El Instituto Nacional de Aprendizaje desarrollará y ejecutará un modelo integral de incubación de nuevas empresas e impulso de nuevos modelos de negocio, tanto en sectores tradicionales como en áreas innovadoras y disruptivas, así como la creación de valor agregado de los productos y servicios, en procura de mejorar la competitividad de las empresas y el acceso a mercados a nivel local e internacional. Desplegará programas, actividades y acciones afirmativas, orientadas a la creación de procesos de innovación y transferencia tecnológica que contendrá, además, el desarrollo de capacidades técnicas, tecnológicas, científicas y empresariales, aspecto que incluirá el otorgamiento de becas, en el territorio costarricense o fuera de él, para la formación de capital humano.

La asistencia técnica, el acompañamiento y el apoyo integrado que demandan las empresas para sus proyectos productivos deben realizarse en cualesquiera de las etapas de su ciclo de vida, con el propósito de mejorar la competitividad, la sostenibilidad y el aprovechamiento de las oportunidades de mercado actuales o potenciales, coadyuvar en la creación de una nueva demanda empresarial a partir de una prospección de mercado.

Todo lo dispuesto en este inciso se planificará y ejecutará con base en el Plan Nacional de Desarrollo, las políticas públicas y orientados en función de las políticas y directrices que emita el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD).

Para el quince por ciento (15%) señalado en el inciso a) del artículo 41 de la Ley N.º 9274, Reforma Integral de la Ley N.º 8634, Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, y Reforma de Otras Leyes, de 12 de noviembre de 1994, se llevará una contabilidad separada, así como indicadores de gestión e impacto.

La presidencia ejecutiva y los miembros de la Junta Directiva del INA velarán por el cabal cumplimiento de esta disposición y remitirán anualmente, al Consejo Rector, a la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y el Gasto Públicos de la Asamblea Legislativa, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría de los Habitantes, un informe sobre la ejecución presupuestaria, los resultados, el impacto por la aplicación de esta norma y la utilización de estos recursos.

[...]

b) Se reforma el artículo 8 de la Ley N.º 8262, Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, de 2 de mayo de 2002, para que las referencias a “Fideicomiso Nacional para el Desarrollo (Finade)” en adelante se lean “Fondo Nacional para el Desarrollo (Fonade)”.

c) Se reforma el artículo 59 de la Ley N.º 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, de 26 de setiembre de 1953, para que las referencias a “Fideicomiso Nacional para el Desarrollo (Finade)” en adelante se lean “Fondo Nacional para el Desarrollo (Fonade)”, y donde diga “Finade” se lea “Fonade”.

d) Se reforma el artículo 59 de la Ley N.º 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988, para que las referencias a “Fideicomiso Nacional para el Desarrollo (Finade)” en adelante se lean “Fondo Nacional para el Desarrollo (Fonade)”.

e) En toda otra ley que haga referencia al “Fideicomiso Nacional para el Desarrollo (Finade)”, léase en adelante “Fondo Nacional para el Desarrollo (Fonade)”.

ARTÍCULO 5- Derogaciones de la Ley N.º 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo, de 23 de abril de 2008

Se derogan los artículos 21 y 23 de la ley N.º 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo, de 23 de abril de 2008.

ARTÍCULO 6- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de los seis meses posteriores a su publicación.

TRANSITORIO ÚNICO- Para efectos de materializar la transformación del Fideicomiso Nacional para el Desarrollo (Finade) al Fondo Nacional para el Desarrollo (Fonade), todos los actuales recursos, contratos, bienes muebles o inmuebles, cartera crediticia, procesos judiciales o administrativos, títulos, valores y cualquier otro bien o servicio a nombre del Fideicomiso Nacional de Desarrollo (Finade) pasarán a formar parte del Fondo Nacional para el Desarrollo (Fonade) y así deberán ser registrados.

El Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo, dentro del plazo de un año a partir de la vigencia de esta ley, procederá a realizar los ajustes técnicos, legales, financieros y de cualquier naturaleza que resulten necesarios, a efectos de implementar los cambios contemplados en esta ley y correspondientes al traslado de la propiedad y la administración de todos los recursos, bienes y servicios existentes en el Fideicomiso Nacional de Desarrollo (Finade) al Fondo Nacional para el Desarrollo (Fonade).

A partir de la vigencia de esta ley, las obligaciones legales de los beneficiarios del Finade pasarán al Fonade, del Sistema de Banca para el Desarrollo, en las mismas condiciones en que fueron pactadas.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



María Inés Solís Quirós
Vicepresidenta en Ejercicio de la Presidencia



Luis Fernando Chacón Monge
Primer secretario



Shirley Díaz Mejía
Segunda prosecretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

Ejecútese y publíquese.


CARLOS ALVARADO QUESADA


RODOLFO PIZA ROCAFORT
Ministro de la Presidencia


NOGUI ACOSTA JAEN
Ministro a.i. de Hacienda


VICTORIA EUGENIA HERNANDEZ MORA
Ministra de Economía Industria
y Comercio


MARCIA GONZÁLEZ AGUILUZ
Ministra de Justicia y Paz


STEVEN NÚÑEZ RÍMOLA
Ministro de Trabajo y
Seguridad Social


LUIS RENATO ALVARADO RIVERA
Ministro de Agricultura y Ganadería

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**REFORMA INTEGRAL DE LA LEY N.º 7582, CREACIÓN DE CENTROS
CÍVICOS, DE 12 DE MARZO DE 1996, Y DEROGACIÓN DE
LEYES DE INSTITUCIONES INACTIVAS**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9668

EXPEDIENTE N.º 20.649

SAN JOSÉ - COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA INTEGRAL DE LA LEY N.º 7582, CREACIÓN DE CENTROS
CÍVICOS, DE 12 DE MARZO DE 1996, Y DEROGACIÓN DE
LEYES DE INSTITUCIONES INACTIVAS**

ARTÍCULO 1- Reforma integral de la Ley N.º 7582, Creación de Centros Cívicos, de 12 de marzo de 1996

Se reforma integralmente la Ley N.º 7582, Creación de Centros Cívicos, de 12 de marzo de 1996. El texto es el siguiente:

CREACIÓN DE CENTROS CÍVICOS, N.º 7582

Artículo 1- Finalidad

El Estado podrá construir centros cívicos en las principales ciudades del país, con el propósito de centralizar los servicios brindados por las instituciones públicas. Contarán con instalaciones para dependencias de los ministerios de Justicia y Paz, Seguridad Pública, Gobernación y Policía, Obras Públicas y Transportes y de cualquier otro ministerio o institución pública.

Artículo 2- Facultad del Ministerio de Justicia y Paz para coadyuvar en la construcción de los centros cívicos

El Ministerio de Justicia y Paz y sus dependencias podrán segregar, donar o ceder bienes inmuebles a otras instituciones del Estado, según las normas de la contratación administrativa.

Artículo 3- Obligaciones del Ministerio de Justicia y Paz

Serán obligaciones del Ministerio de Justicia y Paz, en lo relativo a los centros cívicos, las siguientes:

- a) Administrar los entes centros cívicos, para lo cual se dictarán, por reglamento, las medidas de organización y funcionamiento pertinentes.
- b) Administrar los fondos específicos para lo señalado en el inciso anterior, así como los ingresos que reciba por otros conceptos relacionados con los centros cívicos.

c) Abrir y mantener, en cualquiera de los bancos del Sistema Bancario Nacional, las cuentas corrientes que considere necesarias.

Artículo 4- Facultades del Ministerio de Justicia y Paz

Serán facultades del Ministerio de Justicia y Paz, en relación con la administración de los centros cívicos, las siguientes:

a) Vender, arrendar, enajenar o donar los bienes, muebles e inmuebles, que estime pertinente para la mejor consecución de los fines de la presente ley, según las normas de la contratación administrativa. Lo anterior sin que esto implique la desafectación del uso público.

b) Recibir donaciones de cualquier tipo.

c) Contratar los servicios profesionales, técnicos o administrativos requeridos para el mejor desarrollo de los centros cívicos.

d) Segregar y donar los lotes de los terrenos destinados a los centros cívicos cuando lo acuerde, con el fin de que cada institución construya sus edificios. En estos casos, las instituciones asumirán los costos de construcción, operación y mantenimiento de sus edificaciones.

e) Suscribir contratos de alquiler y mantenimiento con cada entidad, para lo cual fijará el monto correspondiente según las normas de la contratación administrativa.

Artículo 5- Convenios de administración

Cualquier regulación adicional que se requiera con respecto a la administración de los centros cívicos podrá efectuarse mediante la suscripción de convenios interinstitucionales.

Artículo 6- Autorizaciones

Se autoriza al Poder Judicial y a las instituciones del Gobierno central e instituciones descentralizadas para que donen y aporten, al Ministerio de Justicia y Paz, los recursos humanos y financieros, bienes muebles e inmuebles y de cualquier otra índole útiles para construir y desarrollar los centros cívicos, todo de acuerdo con las normas legales que regulan los procedimientos respectivos.

Artículo 7- Traspasos

Para cumplir con esta ley, las escrituras de traspaso de los bienes muebles e inmuebles que se efectúen entre las instituciones del Estado se otorgarán ante la Notaría del Estado, libres de gravámenes y exentas de toda clase de impuestos y tasas exigibles para la inscripción.

ARTÍCULO 2- Derogaciones

Se derogan las siguientes disposiciones normativas:

- a) Ley N.º 4981, Ley de Fomento Avícola, de 26 de mayo de 1972.
- b) Ley N.º 6433, Ley de Fomento a la Actividad Porcina, de 22 de mayo de 1980.
- c) Se derogan los artículos 5, 6, 7 y 8 de la Ley N.º 7623, Defensa del Idioma Español y Lenguas Aborígenes, de 11 de setiembre de 1996.
- d) Ley N.º 6080, Ley de Fomento Salinero, de 30 de agosto de 1977.
- e) Ley N.º 7153, Ley de Fomento de la Producción de Cabuya, de 29 de junio de 1990.
- f) Ley N.º 7817, Creación de la Casa Hogar de la Tía Tere, de 5 de setiembre de 1998.

TRANSITORIO ÚNICO- El patrimonio, la infraestructura y las funciones establecidas en la Ley N.º 7817, Creación de la Casa Hogar de la Tía Tere, de 5 de setiembre de 1998, pasarán a ser parte del Patronato Nacional de la Infancia (PANI) en un período máximo de seis meses después de la entrada en vigencia de esta ley.

Rige a partir de su publicación

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los catorce días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Carolina Hidalgo Herrera
Presidenta

Luis Fernando Chacón Monge
Primer secretario

Ivonne Acuña Cabrera
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

Ejecútese y publíquese.

CARLOS ALVARADO QUESADA

MARCIA GONZALEZ AGUILUZ

Ministra de Justicia y Paz

MICHAEL SOTO ROJAS

Ministro de Seguridad Pública y Gobernación y Policía

1 vez.—Solicitud N° 005-2019.—O. C. N° 3400038466.—(L9668-IN2019326591).

PROYECTOS

TEXTO SUSTITUTIVO

(Aprobado el 12 de Marzo de 2019)

EXPEDIENTE N° 19.531

PROYECTO DE LEY LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA

LEY DE REGÍMENES DE EXENCIONES DEL PAGO DE TRIBUTOS, SU OTORGAMIENTO Y CONTROL SOBRE SU USO Y DESTINO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y Alcance de la ley.

Regular el procedimiento de otorgamiento, liberación, liquidación, traspaso y control sobre uso y destino, de las exenciones que se encuentran bajo tutela de la Dirección General de Hacienda, así como la creación de un régimen sancionatorio aplicable a incumplimientos a la normativa que rige las exenciones.

Artículo 2.- Definiciones.

Para la aplicación de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

1. **Autorización de exención:** Acto administrativo mediante el cual se reconoce la exención al beneficiario.
2. **Beneficiario:** Aquel sujeto que por ley tiene derecho a una exención.
3. **Beneficiario Inmediato:** Es la persona física o jurídica a la cual se le pueden otorgar autorizaciones de exenciones de carácter objetivo para el posterior uso y disfrute de los beneficiarios mediatos.
4. **Beneficiario Mediato:** En exenciones de carácter objetivo es la persona física o jurídica que adquiere del beneficiario inmediato u otra persona, el bien exonerado, para su uso y disfrute.

5. **Ente recomendador:** Órgano legalmente competente para analizar las solicitudes de beneficiarios de un régimen de exención, con el fin de definir su procedencia técnica y formular la recomendación correspondiente a la Dirección General de Hacienda. Es corresponsable en conjunto con la Dirección General de Hacienda, de la fiscalización de los beneficiarios e incentivos otorgados por mandato de la ley.
6. **Exención:** dispensa total o parcial de pago del tributo, otorgada por la ley, y que no afecta el momento de nacimiento de la obligación, sino el de su exigibilidad.
7. **Exención de carácter objetivo:** Son las que se otorgan en función de determinados hechos, actos
8. **Exención de carácter subjetivo:** Son las otorgadas en consideración de condiciones particulares de las personas físicas o jurídicas.
9. **Liberación:** Mecanismo establecido por ley para declarar extintas determinados obligaciones tributarias y las relacionadas con las mismas, de bienes exonerados de previo, ya sea por haberse cumplido el plazo o las condiciones previstas
10. **Liquidación:** Mecanismo mediante el cual el beneficiario puede solicitar la autorización para cancelar y proceder a pagar los tributos sobre bienes o mercancías inicialmente exonerados.
11. **Reciprocidad:** garantías, beneficios y sanciones que Costa Rica otorga a los ciudadanos o personas jurídicas de otro Estado, y que deben ser retribuidos por la contraparte de la misma forma.

Artículo 3.- Competencias de la Dirección General de Hacienda en relación con las exenciones.

La Dirección General de Hacienda del Ministerio de Hacienda, se encuentra facultada para autorizar el disfrute de exenciones del pago de los tributos nacionales que están bajo su tutela y administración, previa solicitud del interesado, así como las liquidaciones y liberaciones de las mismas, por los medios que esta dirección determine.

En aquellos casos en que la ley lo establezca, será necesaria que la solicitud del interesado sea acompañada del aval emitido por el ente recomendador respectivo. De igual forma, corresponde a esta Dirección el control y fiscalización de las exenciones que haya autorizado, con el apoyo técnico de los entes recomendadores.

Artículo 4.- Denegatoria de exenciones.

En caso que la solicitud de exención no proceda, por no estar conforme con lo establecido en la normativa, o no haberse cumplido con los requisitos exigidos, la Dirección General de Hacienda denegará la solicitud. Contra esta denegatoria podrá el interesado interponer los recursos de revocatoria ante el Director General de Hacienda y el de apelación en subsidio ante el Tribunal Fiscal Administrativo en un plazo perentorio de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la denegatoria.

CAPITULO II REGULACIONES PARA LA LIBERACIÓN DE BIENES ADQUIRIDOS CON EXENCIÓN

Artículo 5.- Liberación para vehículos del Estado.

Los vehículos adquiridos exentos de impuestos por parte del Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, el Tribunal Supremo de Elecciones, así como por la Contraloría General de la República y la Defensoría de los Habitantes, podrán venderse libres del pago de los tributos inicialmente dispensados, transcurrido un plazo mínimo de cinco años a partir de su importación.

Los adquirentes de estos vehículos deberán cancelar el impuesto sobre la transferencia de vehículos internados en el país con exoneración de impuestos, previsto en el artículo 10 de la Ley N° 7088 de 30 de noviembre de 1987 y sus reformas.

Artículo 6.- Liberación de vehículos de Misiones Diplomáticas o Consulares.

Solo procederá la liberación de los vehículos propiedad de los funcionarios extranjeros de misiones diplomáticas o consulares en aplicación del principio de reciprocidad

Artículo 7.- Extinción de las obligaciones relacionadas con la exención en caso fortuito o fuerza mayor.

La pérdida de la mercancía exonerada por caso fortuito o fuerza mayor, extingue la obligación tributaria a cargo del beneficiario de la exención. El trámite de liberación se deberá realizar ante la Dirección General de Hacienda, a la cual le corresponde emitir las disposiciones normativas necesarias para la aplicación de este artículo.

CAPÍTULO III REGULACIONES PARA LA LIQUIDACIÓN TRIBUTARIA Y LA REVOCACIÓN

SECCIÓN I. REGULACIONES PARA LA LIQUIDACIÓN TRIBUTARIA DE BIENES ADQUIRIDOS CON EXENCIÓN

Artículo 8. - Tipos de liquidaciones.

Los tipos de liquidaciones de tributos de bienes adquiridos con exención serán los siguientes:

- a) Voluntaria.
- b) Por causa sobreviniente.
- c) Por incumplimiento de las condiciones de la exención.

Artículo 9.- Liquidación voluntaria de tributos que fueron inicialmente dispensados de pago.

En cualquier momento podrá el beneficiario de una exención solicitar ante la Dirección General de Hacienda, la cancelación de los montos de los impuestos vigentes y correspondientes al valor de mercado del bien, que defina la Dirección General de Aduanas o la Dirección General de Tributación, según corresponda, en el momento de la liquidación, conforme el porcentaje de exoneración otorgado, incluyendo las reglas de depreciación que se establezcan. En caso de imposibilidad o ausencia del beneficiario, la solicitud de liquidación puede ser realizada por cualquier interesado que demuestre tener mejor derecho o en su defecto un interés legítimo.

Una vez autorizada la liquidación, el pago de la obligación tributaria deviene en exigible, contando el interesado con un plazo improrrogable de 30 días hábiles para realizar la cancelación de los tributos. De no cancelarse el monto de los impuestos liquidados dentro del plazo concedido, se estará a lo dispuesto en el artículo 22 de esta ley.

Artículo 10.- Liquidación por causa sobreviniente.

Se entenderán por causa sobreviniente los siguientes casos:

- a. Fallecimiento del beneficiario
- b. Cumplimiento del plazo de una exención
- c. Cese de las actividades incentivadas

Si ninguna persona con interés legítimo solicita la liquidación voluntaria de los bienes del beneficiario ante una causa sobreviniente, será la Administración quien de oficio gestionará el cobro de la liquidación por causa sobreviniente de acuerdo con el artículo 11 de esta ley.

Artículo 11.- Cobro de la liquidación por causa sobreviniente

La Administración se encuentra facultada para gestionar de oficio el cobro de los montos originalmente exonerados y ordenar en caso de vehículos su depósito. Establecido el monto que se debe cancelar, se le deberá comunicar a los afectados otorgando un plazo de 30 días hábiles para su cancelación. De no realizarse el pago, se aplicará lo dispuesto en el artículo 26 de la presente ley. En caso de existir procesos universales en donde el causante sea el beneficiario, se deberá tramitar el cobro dentro de los mismos, para lo cual no aplica el plazo de 30 días establecido para realizar el pago.

El cobro se realizará contra aquellos sujetos que ostenten la condición de herederos de quien era beneficiario, socios de las empresas que ostentaban la exención, o curadores de los procesos de quiebra.

Si la exención ha recaído sobre un vehículo, el interesado debe depositarlo en forma inmediata en un depósito aduanero debiéndose constituir en depositario. Los costos en que se incurra por el depósito del bien, deben ser cubiertos por el interesado. El bien no será entregado hasta tanto no se realice la cancelación de los montos originalmente exonerados.

Artículo 12.- Liquidación por incumplimiento de las condiciones de la exención.

En el evento que los beneficiarios de exenciones tributarias incumplan las obligaciones sobre su uso, destino y demás obligaciones, asociadas a su condición de beneficiarios mediatos o inmediatos, se deberá revocar total o parcialmente la autorización de exención otorgada.

Corresponde al Director (a) General de Hacienda, declarar la revocación de la exención, previo otorgamiento del debido proceso al beneficiario mediano o inmediato, para lo cual se seguirá el proceso revocatorio establecido en la presente ley.

En el caso que la policía de control fiscal o auditores del Ministerio de Hacienda detecten un beneficiario mediano o inmediato incumpliendo de manera flagrante las regulaciones vigentes en materia de exenciones, deberán además de iniciar el proceso revocatorio regulado en esta ley, proceder a decomisar las mercancías adquiridas con exención tributaria.

Artículo 13.- Liquidación de vehículos de Misiones Diplomáticas o Consulares.

En caso de cese, traslado o fallecimiento del funcionario, deberá el Jefe o representante de la Misión Diplomática o Consular depositar el vehículo en forma inmediata en un depósito aduanero hasta tanto no se realice la liquidación voluntaria.

SECCIÓN II. PROCEDIMIENTO PARA LA REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE EXENCIÓN.

Artículo 14.- Autoridad competente.

Corresponde a la Dirección General de Hacienda o al órgano administrativo en el que este delegue estas funciones, instruir los procedimientos administrativos de revocación de autorizaciones de exención, garantizando en todo momento el derecho a la legítima defensa de las partes y el respeto al debido proceso.

Artículo 15.- Etapas del procedimiento

El procedimiento iniciará con propuesta motivada elaborada por el funcionario o funcionarios designados por la Dirección General de Hacienda a cargo del caso, en los 5 días siguientes a su puesta en conocimiento. De acogerse la propuesta por el Director General de Hacienda o el órgano administrativo en el que este delegue estas funciones, se notificará el acto de inicio de procedimiento de revocación a las partes involucradas, en el cual se citarán los hechos que dan origen al procedimiento con el detalle de las normas aplicables, la pretensión de revocar total o parcialmente las correspondientes autorizaciones de exención y de ejercer en caso de proceder, el cobro de los tributos dispensados junto con los intereses definidos en el artículo 20 de la presente Ley.

En el acto de inicio de procedimiento de revocación se procederá además a citar a comparecencia oral y privada a las partes involucradas, acto que deberá notificarse con al menos 15 días hábiles de anticipación a la comparecencia. En esta audiencia podrá la parte hacerse acompañar de un profesional en Derecho y/o asesor tributario, y presentar todas las pruebas de descargo que estime pertinentes. Previo a la comparecencia podrán igualmente aportar prueba al expediente administrativo para ser conocida en la audiencia oral y privada. En todo momento del procedimiento, tendrán las partes acceso al expediente administrativo.

Contra el traslado de cargos procederá impugnación de su contenido en un plazo de 3 días hábiles a partir de su notificación, ante el órgano administrativo que lo emitió, pero no tendrá recurso administrativo alguno.

Artículo 16- Terminación anticipada

La parte podrá en cualquier momento aceptar los hechos imputados en el acto de inicio de procedimiento de revocación, y mostrar su conformidad de realizar el pago de los tributos dispensados junto con los intereses del artículo 20, renunciando a su derecho al procedimiento administrativo. En este caso, el procedimiento de revocación se dará por concluido por falta de interés actual, sin que ello afecte el desarrollo del procedimiento sancionatorio que deba incoarse ante eventuales comisiones de infracciones administrativas, según lo dispuesto en esta ley.

Artículo 17.- Finalización del proceso

Una vez concluida la audiencia oral y privada, el funcionario o funcionarios a cargo, deberán rendir el informe respectivo dentro del plazo de 15 días hábiles ante el Director(a) General de Hacienda, quien emite el acto final, determinando la procedencia de la revocación, en cuyo caso ordenará la cancelación de los impuestos correspondiente junto con los intereses que se han generado, ordenando el inicio del procedimiento sancionatorio en caso de ser necesario. En el caso que la parte renuncie a su derecho de procedimiento administrativo, este plazo será de 5 días hábiles.

La resolución final del procedimiento deberá ser dictada en un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir de la rendición del informe por parte del funcionario o funcionarios a cargo. Los plazos establecidos para las actuaciones administrativas tienen carácter ordenatorio.

Artículo 18.- Firmeza del acto

Si la parte no recurre lo dispuesto por el Director (a) General de Hacienda dentro del plazo legalmente establecido según lo dispuesto en el siguiente artículo, la misma adquiere firmeza y la deuda tributaria resultará líquida y exigible. En caso de ser recurrida, la misma se considera líquida y exigible una vez que se hayan resuelto los recursos respectivos estableciendo en firme la deuda y se le notifique a la parte recurrente.

Artículo 19.- Actos recurribles.

Podrán ser recurridos mediante recurso de revocatoria el acto de inicio de proceso de revocación, el acto que deniegue la comparecencia, o cualquier prueba y la resolución final emitida por el Director (a) General de Hacienda. Contra la resolución final proceden los recursos de revocatoria con apelación en subsidio ante el Tribunal Fiscal Administrativo, los cuales deben ser interpuestos en los 3 días siguientes a la notificación de la resolución a impugnar.

La Administración tendrá un plazo de 8 días hábiles para emitir la resolución de los recursos. El plazo establecido para emitir esta resolución tiene carácter de ordenatorio.

Artículo 20.- Del plazo para el pago.

Confirmada o modificada, total o parcialmente, la resolución por el órgano de alzada, el contribuyente deberá pagar los tributos en un plazo máximo de 15 días hábiles.

Pagará, además, cuando el monto de la deuda tributaria se calcule con base en el tipo de cambio vigente en la fecha de aceptación de la Declaración Única Aduanera (DUA), un interés anual igual a la tasa básica pasiva del Banco Central de Costa Rica o, a falta de esta, otra similar a juicio del Ministerio de Hacienda, vigente en el momento de dictarse la resolución, más un diferencial de hasta diez (10) puntos porcentuales que fijará el Ministerio de Hacienda mediante Decreto Ejecutivo. Dicho interés se aplicará por el plazo transcurrido desde el primer día del mes siguiente de la fecha en que se desalmacenó hasta la fecha de la resolución final, determinativa o de revocación. Igual interés se cobrará para las deudas tributarias por compras locales. En este último caso, el precisado interés correrá desde la fecha de la compraventa exonerada hasta la fecha de la resolución determinativa.

La Dirección General de Hacienda, se encuentra facultada para otorgar fraccionamientos de pago, en cuyo caso, a efectos de determinar el adeudo, el interés se calculará de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior. El

fraccionamiento de igual forma contemplará el interés del artículo 57 de la ley 4755 de fecha 3 de mayo de 1971, denominada Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y sus reformas, el cual se calculará desde la suscripción del fraccionamiento hasta la cancelación del monto total adeudado.

Artículo 21.- Cobro coactivo de impuestos dispensados.

En caso que el deudor de la obligación originada en la revocación de la exención no cancelare la deuda dentro del plazo otorgado, o dentro de los 30 días hábiles otorgados para esos efectos en caso de liquidación voluntaria o de oficio, el Director(a) General de Hacienda o el órgano administrativo en el que este delegue estas funciones, deberá certificar el monto adeudado con carácter de título ejecutivo y remitirlo al Departamento de Cobros Judiciales de la Dirección General de Hacienda para iniciar el procedimiento de cobro en esa sede.

Artículo 22.- Disposición de bienes exonerados.

En las liquidaciones contenidas en el inciso c) del artículo 8, si la Administración no logra obtener el pago del adeudo tributario, podrá realizar el decomiso del bien, solicitar el comiso y efectuar el posterior remate llevado a cabo por la Dirección General de Aduanas, con el fin de satisfacer los montos adeudados.

De ordenarse el decomiso, la Dirección General de Hacienda asumirá en depósito judicial, de manera exclusiva, los bienes que considere de interés económico. Para ello, la autoridad judicial deberá entregar los bienes a este Ministerio, en el lugar que esta determine.

La Dirección General de Hacienda deberá destinar estos bienes de forma exclusiva a velar por el cumplimiento de los preceptos, requisitos y fines que regulan el otorgamiento de las exenciones, así como el correcto uso y destino previsto de los bienes exonerados.

Si se trata de bienes inscritos en el Registro Nacional, la autoridad que conozca de la causa ordenará de inmediato la anotación respectiva y la comunicará al Ministerio de Hacienda. La omisión de la orden de anotación hará incurrir en el delito de incumplimiento de deberes al funcionario judicial que no lleve a cabo dicha diligencia.

No obstante, lo anterior, dentro de los 30 días hábiles siguientes al decomiso y antes de ordenarse el comiso de los bienes, podrá el beneficiario o interesado que demuestre su interés legítimo solicitar la liquidación de los impuestos ante la Dirección General de Hacienda, quien autorizará la liquidación por incumplimiento, otorgando un plazo máximo de 15 días hábiles para que se realice la cancelación de los montos originalmente exonerados y sus intereses. Cancelada la deuda, se podrá recuperar la mercancía decomisada, para lo cual bastará la autorización emitida por la dependencia que la Dirección General de Hacienda designe.

La Administración por su parte deberá iniciar el procedimiento administrativo de revocación de autorización de exención, dentro del mes siguiente al decomiso. En el evento que la parte haya cancelado los impuestos y los intereses respectivos dentro del plazo otorgado y haya recuperado la mercancía, el procedimiento administrativo se continuará con la intención de determinar la procedencia del inicio del procedimiento sancionatorio.

En caso de decomisos, el importe por bodegaje o almacenaje, correrá por cuenta del beneficiario.

Artículo 23.- Prescripción.

El plazo prescriptivo para que la Administración pueda exigir el pago del monto de los tributos exonerados y sus recargos será de acuerdo a los siguientes casos:

- a) En caso de exenciones temporales, el plazo prescriptivo es de cinco años e inicia su cómputo al momento de la conclusión del plazo del beneficio. De producirse un incumplimiento comprobado en un procedimiento administrativo, antes que concluya el plazo de la exención temporal, el plazo de prescripción para que la Administración pueda exigir el pago del tributo exonerado y sus recargos, será de cinco años contados a partir del momento en que queda en firme la resolución de revocación de la autorización de exención.
- b) En caso de exenciones no sujetas a término, el plazo de prescripción para que la Administración pueda exigir el pago de los tributos exonerados y sus recargos, será de cinco años contados a partir del momento en que queda en firme la resolución de revocación de la autorización de exención.

El plazo de prescripción establecido en los supuestos anteriores, será interrumpido por cualquiera de las causales previstas en esta Ley. Una vez que se presenta alguna de estas causales, el plazo de los cinco años iniciará nuevamente su cómputo.

Artículo 24.- Interrupción o suspensión de la prescripción.

El curso de la prescripción se interrumpe por las siguientes causas:

- a) La notificación del acto de inicio de procedimiento de revocación.
- b) El reconocimiento expreso de la obligación, por parte del interesado.
- c) La solicitud de autorización de liquidación de impuestos realizada por el interesado.
- d) La autorización de liquidación emitida por la dependencia competente de la Dirección General de Hacienda.
- e) La solicitud de facilidades o fraccionamientos de pago para cancelar la deuda ya determinada.

- f) La notificación de los actos administrativos o jurisdiccionales tendentes a ejecutar el cobro de la deuda.
- g) La interposición de recursos dentro del procedimiento administrativo de revocación de autorización de exención.

El cómputo de la prescripción para la revocación de la autorización de exención y para determinar la obligación inicialmente dispensada, se suspende por la interposición de la denuncia por presuntos delitos tributarios o penales. En este caso, deberá dictarse un auto de suspensión del respectivo procedimiento administrativo que se sigue en la Dirección General de Hacienda.

CAPITULO IV INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

SECCIÓN I. INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 25.- Sujetos de infracciones administrativas.

Los beneficiarios de exenciones tributarias que incumplan las obligaciones asociadas a su condición de beneficiarios mediatos o inmediatos, incurren en la comisión de infracciones administrativas y serán sancionados según lo dispuesto en el presente capítulo.

Las infracciones administrativas son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y deberes que tienen los beneficiarios de exenciones.

SECCIÓN II. TIPOS DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 26.- Mal uso y destino de bienes exonerados.

Aquel beneficiario mediano o inmediato que diere a las mercancías exoneradas un uso distinto del previsto en la ley o las destinara para otros fines que no sea para los cuales se otorgó la exención, serán sancionados con una multa correspondiente igual al monto originalmente exonerado.

Artículo 27.- Omisión en la presentación de informes.

Cuando el beneficiario mediano o inmediato, no presente los informes periódicos o especiales requeridos por la Dirección General de Hacienda o el órgano administrativo en el que esta delegue estas funciones, dentro de los plazos preestablecidos, se le impondrá una sanción equivalente a dos salarios base, el cual será definido acorde con el artículo 68 de la ley 4755 de fecha 3 de mayo de 1971, denominada Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y sus reformas.

Artículo 28.- Falta de pago de liquidación de tributos.

Cuando el beneficiario o quien demuestre un interés legítimo, no cancele la obligación tributaria una vez vencido el plazo otorgado para su liquidación será sancionado con una multa correspondiente al cincuenta por ciento del monto correspondiente a la liquidación.

SECCIÓN III. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

Artículo 29.- Órgano competente para sancionar.

Corresponde al Director(a) General de Hacienda o al órgano administrativo en el que este delegue estas funciones, imponer las sanciones administrativas previstas en esta ley, previo otorgamiento del debido proceso, al beneficiario mediato o inmediato.

Artículo 30.- Carga de la prueba.

En el procedimiento sancionador, la carga de la prueba incumbe a la Administración Tributaria en cuanto a demostrar la existencia del incumplimiento y de la mediación de actuación culposa o dolosa. Al beneficiario mediato o inmediato le corresponde la prueba en descargo de tales hechos.

Artículo 31.- Procedimiento Sancionatorio.

El procedimiento sancionatorio se rige por lo dispuesto en el presente capítulo y a falta de norma expresa, por lo dispuesto en la ley 4755 de fecha 3 de mayo de 1971, denominada Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y sus reformas. Cualquier plazo establecido para las actuaciones administrativas en las normas citadas tiene carácter ordenatorio.

El Departamento de Fiscalización o la dependencia que la Dirección General de Hacienda designe, emitirá a solicitud de esta dirección o de oficio un informe dirigido al Director(a) General de Hacienda en el cual detallará las supuestas infracciones cometidas por los beneficiarios mediatos o inmediatos, aportando todos los medios probatorios que lo respaldan.

Artículo 32.- Potestad del director de Hacienda

Corresponde al Director(a) General de Hacienda, valorar el contenido del informe y ordenar en caso de proceder, el inicio del procedimiento mediante resolución fundada. La instrucción del procedimiento sancionatorio le corresponde a la dependencia que el Director General de Hacienda designe, garantizando en todo momento el derecho a la legítima defensa de las partes y el respeto al debido proceso.

Artículo 33.- Desarrollo del proceso sancionatorio

El procedimiento comienza con la comunicación del acto de inicio del proceso sancionador a las partes involucradas en el cual se citarán los hechos que dan origen al procedimiento con el detalle de las normas aplicables, y las supuestas infracciones cometidas. En el acto de inicio del proceso sancionador se procederá además a citar a comparecencia oral y privada a las partes involucradas, la cual deberá efectuarse con al menos 15 días de anticipación a la comparecencia. En esta audiencia podrá la parte hacerse acompañar de un asesor o profesional competente, y presentar todas las pruebas de descargo que estime pertinentes. Previo a la comparecencia podrán igualmente aportar prueba al expediente administrativo para ser conocida en la audiencia oral y privada. En todo momento del procedimiento, tendrán las partes acceso al expediente administrativo.

Una vez concluida la audiencia oral y privada, o habiendo la parte renunciado al procedimiento, la dependencia designada por la Dirección General de Hacienda, deberá rendir el informe respectivo dentro del plazo de 15 días hábiles ante el Director(a) General de Hacienda, quien emite la resolución sancionatoria por infracción administrativa sancionadas acorde los artículos 26, 27 y/o 28 de esta ley. La resolución final del procedimiento deberá ser dictada en un plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la audiencia oral.

Si la parte no recurre lo dispuesto por el Director (a) General de Hacienda dentro del plazo de 3 días hábiles mediante los recursos de revocatoria y/o apelación, la sanción adquiere firmeza. En caso de ser recurrida, la sanción se considera en firme una vez que se hayan resuelto los recursos respectivos y se le notifique a la parte recurrente.

Artículo 34.- Recursos.

Contra la resolución sancionatoria por infracción administrativa, cabrá el recurso de revocatoria ante el Director(a) General de Hacienda y/o el de apelación ante el Tribunal Fiscal Administrativo. Estos recursos deberán ser interpuestos dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución sancionatoria.

Artículo 35.- Intimación de Pago y Certificado de Adeudo.

La Dirección General de Hacienda, una vez firme la resolución sancionatoria, emitirá una Intimación de Pago al infractor otorgándole un plazo de 5 días hábiles para el pago de la sanción. En caso que el infractor no cancele el adeudo en el plazo indicado, el Director General de Hacienda emitirá un Certificado de Adeudo, con carácter de título ejecutivo, que será presentado por el Departamento de Cobros Judiciales de la Dirección General de Hacienda para continuar con el procedimiento de cobro en sede judicial.

Artículo 36.- Plazo de prescripción.

El derecho de aplicar sanciones prescribe en el plazo de 5 años, contado a partir del 1° de enero del año siguiente a la fecha en que se determina por parte de la Dirección General de Hacienda que se ha incurrido en una infracción.

La prescripción de la acción para aplicar sanciones se interrumpe por el inicio del procedimiento sancionatorio administrativo, y el nuevo término comienza a correr a partir del 1° de enero del año siguiente a aquel en que la respectiva resolución quede en firme.

Artículo 37.- Pago de intereses.

Las sanciones pecuniarias establecidas en esta ley, devengarán los intereses contenidos en el artículo 57 de la ley 4755 de fecha 3 de mayo de 1971, denominada Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y sus reformas.

Artículo 38.- Reducción de Sanciones.

Las sanciones establecidas en la presente ley, se reducirán cuando se cumplan los supuestos y las condiciones que se enumeran a continuación:

- a) Cuando el infractor repare su incumplimiento después de la actuación de la Administración Tributaria, pero antes de la notificación de la resolución final, determinativa o de revocación, o antes de la resolución sancionadora, según corresponda, la sanción se rebajará en un cincuenta por ciento (50%).
- b) Cuando, notificada la resolución final, determinativa o de revocación, y dentro del plazo establecido para recurrirlo, el infractor acepte los hechos planteados en este y subsane el incumplimiento, la sanción será rebajada en un veinticinco por ciento (25%). En estos casos, el infractor deberá comunicar a la Administración Tributaria, por los medios que ella defina, los hechos aceptados y adjuntará las pruebas de pago o solicitud de fraccionamiento de pago según corresponda.

Para los efectos de los párrafos anteriores, se entenderá como actuación de la Administración toda acción realizada con la notificación al sujeto pasivo, conducente a verificar el buen uso y destino de los bienes exonerados.

CAPITULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 39.- Principio de Territorialidad.

Toda exención otorgada deberá ser disfrutada dentro del territorio nacional, con excepción de las salidas temporales de vehículos debidamente autorizadas.

Artículo 40.- Prenda legal.

En caso que el beneficiario incumpliere con sus obligaciones, los bienes que originalmente le fueran exonerados, responderán directamente ante el fisco con carácter de prenda legal. La prenda legal por adeudos tributarios de cualquier tipo tendrá preferencia sobre las restantes garantías que pesaran sobre los bienes respectivos.

Artículo 41- Traspaso de mercancías exoneradas.

La Dirección General de Hacienda o el órgano administrativo en el que esta delegue estas funciones, podrá autorizar el traspaso de un bien exonerado a otro beneficiario del mismo régimen o entre regímenes distintos, siempre y cuando los derechos, requisitos y condiciones sean compatibles con los del adquirente.

Artículo 42.- Proyectos de exenciones.

Toda iniciativa o proyecto de ley sobre creación o modificación de exenciones, deberá contener de forma expresa y detallada la estimación del posible monto que demandará su aplicación, así como la identificación precisa de la fuente u origen de los recursos que se utilizará para cubrir ese gasto tributario. Asimismo, requiere de un dictamen previo de la Dirección General de Hacienda.

Artículo 43.- Revisión de exenciones.

El Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General de Hacienda, evaluará la eficacia, pertinencia y validez de las exoneraciones otorgadas en cada régimen vigente, debiendo analizar la necesidad de mantener, modificar, reducir o eliminar parcial o totalmente, la exoneración correspondiente. Los estudios realizados a este efecto, deberán ser publicados en el sitio de internet del Ministerio de Hacienda y por otros medios que se valoren pertinentes; y ponerse en conocimiento del Ministro de Hacienda, de la Contraloría General de la República, del sector sobre el que recae el estudio y de la Comisión de Ingreso y Gasto Público de la Asamblea Legislativa.

A partir de los resultados arrojados, el Ministerio de Hacienda presentará un proyecto de ley derogando aquellas exoneraciones que se consideró ya cumplieron su objetivo, y estableciendo un plazo de vigencia máximo de 5 años para aquellas respecto de las cuales se recomendó su continuidad.

El procedimiento establecido en este artículo, también será de aplicación para aquellas exoneraciones que se aprueben de forma posterior a la entrada en vigencia de la presente ley, las cuales deberán ser evaluadas dentro de los 5 años posteriores a su entrada en vigencia.

Artículo 44.- Transparencia de las exenciones.

La Dirección General de Hacienda tendrá la obligación de establecer un mecanismo para la denuncia ciudadana por incumplimiento del beneficio otorgados vía exenciones.

Asimismo, establecerá una base de datos en el portal institucional de internet que contenga todas las exenciones vigentes, con al menos la siguiente información: ley o norma que autoriza la exención, fecha de vigencia, cantidad de beneficiarios estimados, beneficiarios mediatos o inmediatos, impuesto o impuestos exonerados, monto dejado de percibir por esta exoneración, tipo de exoneración y plazo de vigencia.

Artículo 45.- Proceso para otorgar beneficios fiscales al sector diplomático y afines

Los beneficios fiscales que se otorguen a los jefes de misión, a los funcionarios extranjeros y a las misiones diplomáticas, consulares, misiones internacionales y afines, deberán contar con un dictamen fundamentado del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en el que se detallen, al menos, los incentivos que aplican en el otro país a favor de nuestras representaciones estatales y que se ha verificado el cumplimiento de su aplicación.

Compete al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el realizar estudios de reciprocidad al menos cada cuatro años.

Artículo 46.- Aplicación supletoria del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

En lo no contemplado expresamente en la presente ley, aplicará de forma supletoria lo establecido en la ley 4755 de fecha 3 de mayo de 1971, denominada Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y sus reformas, del 3 de mayo de 1971.

CAPITULO VI REFORMAS Y DEROGATORIAS

Artículo 47.- Refórmese el artículo 7 de la ley 8316 de fecha 26 de setiembre del 2002, denominada “Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional”, y sus reformas, para que en adelante se lea así:

“ARTÍCULO 7.- Personas exentas del pago del tributo.

- a. Estarán exentos del pago de este tributo, sin necesidad de pronunciamiento administrativo previo:
 - i. Los agentes diplomáticos y consulares extranjeros acreditados ante el Gobierno de Costa Rica.
 - ii. Los extranjeros que, de acuerdo con los tratados o convenios internacionales o por reciprocidad con otras naciones, tengan derecho a tal exención.
 - iii. Los costarricenses que viajen con pasaporte diplomático o pasaporte de servicio.
 - iv. Los extranjeros a quienes la Dirección General de Migración y Extranjería les otorgue visa de indigentes.
 - v. Los rechazados, deportados o expulsados de Costa Rica.
 - vi. Los extranjeros sentenciados en Costa Rica que sean beneficiarios de la Ley N° 7569, Aprobación de la Convención Interamericana para el cumplimiento de condenas penales en el extranjero, de 1º de febrero de 1996, para el cumplimiento de condenas penales en el exterior.
 - vii. Los miembros de las tripulaciones aéreas, de conformidad con los convenios internacionales de explotación comercial, cuando existan cláusulas de reciprocidad.
 - viii. Las personas en calidad de pasajeros en tránsito, con un destino final que no sea Costa Rica y cuya permanencia en el país para tal fin no exceda de doce horas.
- b. Estarán exentos del pago de este tributo, requiriendo pronunciamiento previo del ente recomendador, las siguientes personas:
 - i. Los miembros de las delegaciones que oficialmente representen al país en el exterior, en actividades deportivas, artísticas, culturales o científicas, según corresponda, siempre y cuando la actividad a la que concurren no sea lucrativa de carácter privado.
 - ii) Los miembros de las delegaciones extranjeras, procedentes de países en los cuales se otorgue reciprocidad del beneficio aquí definido, y quienes ingresen al país para participar en actividades deportivas, artísticas, culturales o científicas, siempre y cuando la actividad a la que concurren no sea lucrativa de carácter privado.

Para tales efectos la recomendación deberá emitirse por el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER), el Comité Olímpico de Costa Rica, el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes o el Ministerio de Ciencia y Tecnología, según corresponda.”

Artículo 48.- Refórmese el inciso c) del artículo 28 de la Ley número 7410 de fecha 26 de mayo de 1994, denominada Ley General de Policía, y sus reformas, para que en adelante se lea:

“Artículo 28º-Atribuciones.

Son obligaciones y atribuciones de la Policía de Control Fiscal:

(...)

c) Realizar todo tipo de allanamientos, para perseguir delitos de naturaleza tributaria. Para efectuar los allanamientos debe contar con la autorización judicial y cumplir con las demás condiciones legales. En el caso de presuntos incumplimientos en el uso y destino de los bienes exonerados, podrá además de realizar el allanamiento, decomisar las mercancías en propiedad privada, con base en orden judicial.”

Artículo 49.- Refórmese el artículo 6 de la ley 8444 de fecha 23 de mayo de 2005, denominada “Reforma Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones”, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 6.- Registro de Vehículos para personas con necesidades especiales. El vehículo que sea exonerado para una persona con necesidades especiales, deberá ser inscrito a nombre del beneficiario en el Registro Nacional, bajo una categoría especial y se les asignará una placa cuyo distintivo será el símbolo reconocido internacionalmente.”

Artículo 50.- Refórmese el artículo 101 de la ley 7800 de fecha 30 de abril de 1998, denominada “Crea Instituto del Deporte y Recreación (ICODER) y su Régimen Jurídico, y sus reformas,” , para que se lea así:

“Artículo 101.- Federaciones y asociaciones deportivas y recreativas. Las federaciones y las asociaciones deportivas y recreativas debidamente inscritas en el Registro de Asociaciones Deportivas, que para tales efectos deberá llevar el Instituto Costarricense del Deporte, y que gocen de declaratoria de utilidad pública, podrán gozar de exoneración en el pago de tasas e impuestos de cualquier naturaleza que recaiga sobre los bienes inmuebles de su propiedad que sean utilizados para llevar a cabo los fines para los cuales han sido creados.

La exoneración del pago de los impuestos aplicables a la importación salvo el Impuesto sobre el Valor Agregado de implementos deportivos, equipo y materiales necesarios para el cumplimiento de sus fines, incluyendo letreros, pantallas, marcadores o vallas electrónicas, sistemas de transmisión de sonido o señales permanentes que se construyan e instalen en estadios, gimnasios y demás recintos dedicados a prácticas de deporte y recreación, deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en el párrafo anterior.

Corresponde al Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, recomendar al Ministerio de Hacienda las solicitudes de exención que procedan según este artículo. Dicho Consejo, velará por el uso correcto y destino de la exoneración, sin perjuicio de las funciones de fiscalización que le competen al Ministerio de Hacienda”.

Artículo 51.- Refórmese el artículo 100 de la ley 7800, de fecha 30 de abril de 1998, denominada “Crea Instituto del Deporte y Recreación (ICODER) y su Régimen Jurídico”, y sus reformas, para que en adelante se lea:

“Artículo 100.- Exonérense del pago de los impuestos sobre espectáculos públicos vigentes en favor de las municipalidades u organismos o entidades gubernamentales, los espectáculos, las actividades o los torneos deportivos, sin fines de lucro, que organicen las Sociedades Anónimas Deportivas, las asociaciones y las federaciones deportivas, debidamente inscritas en el Registro de Asociaciones Deportivas y reconocidas como tales por el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación.”

Artículo 52.- Deróguense las siguientes leyes:

1. Ley No. 2374 de fecha 16 de junio de 1959, denominada: Exonera Fluido Eléctrico Suministrado a Trabajadores.
2. Ley No. 2380 de fecha 25 de junio de 1959 denominada: Exonera por 120 días naturales derechos de bodegaje.
3. Ley No. 2853 de fecha 30 de octubre de 1961 denominada: Reforma Ley que Suprime Exoneraciones a Instituciones Autónomas.
4. Ley No. 2884 de fecha 14 de noviembre de 1961 denominada: Donación de terreno a Terciarias Franciscanas de Cartago.
5. Ley No. 3049 de fecha 14 de noviembre de 1962, denominada: Exoneración Temporal Derechos Bodegaje Depósitos Mercancías Aduanas.
6. Ley No. 3078 de fecha 07 de diciembre de 1962, denominada: Exonera vehículo para rifa de Comité Ayuda a Infancia.
7. Ley No. 3092 de fecha 18 de febrero de 1963 denominada: Perdón deudas Municipales FEDEFUTBOL Dirección Deportes.
8. Ley No. 3094 de fecha 18 de febrero de 1963 denominada: Exoneración pago derechos traspaso auto del PANI.
9. Ley No. 3102 de fecha 28 de marzo de 1963 denominada: Exonera Central Telefónica de Municipalidad San Carlos.
10. Ley No. 3115 de fecha 27 de abril de 1963 denominada: Exonera tractor Municipalidad Montes de Oro Puntarenas.
11. Ley No. 3121 de fecha 30 de mayo de 1963 denominada: Exoneración impuestos maquinaria Municipalidad Liberia.
12. Ley No. 3122 de fecha 30 de mayo de 1963 denominada: Exonera impuestos maquinaria Municipalidad Turrialba.
13. Ley No. 3132 de fecha 23 de julio 1963 denominada: Exonera impuestos sucesorios al Hogar Ancianos Heredia.
14. Ley No. 3163 de fecha 05 de agosto de 1963 denominada: Exonera impuestos tractor Junta Cantonal Caminos Naranjo.
15. Ley No. 3181 de fecha 27 de agosto de 1963 denominada: Exonera impuestos maquinaria Municipalidad Goicoechea.

16. Ley No. 3187 de fecha 27 de agosto de 1963 denominada: Exoneración material eléctrico Municipalidad Abangares.
17. Ley No. 3188 de fecha 27 de agosto de 1963 denominada: Exonera impuestos tractor Junta Cantonal Caminos Grecia.
18. Ley No. 3194 de fecha 20 de setiembre de 1963 denominada: Exonera impuestos auto Centro Comunal Escazú.
19. Ley No. 3199 de fecha 21 de setiembre de 1963 denominada: Exoneración impuestos tractor Municipalidad Osa.
20. Ley No. 3210 de 08 de octubre de 1963 denominada: Exonera vagoneta volteo Municipalidad San Carlos.
21. Ley No. 3221 de fecha 19 de octubre de 1963 denominada: Exoneración impuestos tractor Municipalidad Atenas.
22. Ley No. 3222 de fecha 19 de octubre de 1963 denominada: Exoneración plantas eléctricas Municipalidad Nicoya.
23. Ley No. 3229 de fecha 04 de noviembre de 1963 denominada: Exoneración impuestos maquinaria Municipalidad Limón.
24. Ley No. 3235 de fecha 09 de noviembre de 1963 denominada: Exonera autos Municipalidades Mora Aserrí Aguirre.
25. Ley No. 3237 de fecha 09 de noviembre de 1963 denominada: Exonera instrumentos Banda Musical Municipalidad Escazú.
26. Ley No. 3238 de fecha 09 de noviembre de 1963 denominada: Exoneración impuestos materiales Municipalidad Escazú.
27. Ley No. 3244 de fecha 25 de noviembre de 1963 denominada: Exonera impuestos auto Cruzada Femenina Costarricense.
28. Ley No. 3249 de fecha 05 de noviembre de 1963 denominada: Exoneración Parcial de Papel a los Periódicos.
29. Ley No. 3250 de fecha 06 de diciembre de 1963 denominada: Exoneración Municipalidad Nandayure impuestos tractor.
30. Ley No. 3270 de fecha 30 de enero de 1964 denominada: Exonera vagoneta para Municipalidad de Sta. Bárbara, Heredia.
31. Ley No. 3291 de fecha 18 de junio de 1964 denominada: Exonera compra de vehículos para Municipalidad Alajuela.
32. Ley No. 3321 de fecha 31 de julio de 1964 denominada: Exonera vehículos de Municipalidad de Valverde y Naranjo.
33. Ley No. 3324 de fecha 31 de julio de 1964 denominada: Exonera vagoneta para Municipalidad de Naranjo.
34. Ley No. 3328 de fecha 31 de julio de 1964 denominada: Exonera impuestos a vehículo de Municipalidad San Carlos.
35. Ley No. 3329 de fecha 31 de julio de 1964 denominada: Exonera impuestos camión y cemento de Municipalidad Curridabat.
36. Ley No. 3334 de fecha 31 de julio de 1964 denominada: Exonera impuestos a vagoneta de Municipalidad Carrillo.
37. Ley No. 3368 de fecha 06 de agosto de 1964 denominada: Autoriza a JPS traspaso de vehículo sin impuestos
38. Ley No. 3373 de fecha 06 de agosto de 1964 denominada: Exonera impuestos a vehículos de Municipalidad de Palmares.

39. Ley No. 3387 de fecha 21 de setiembre de 1964 denominada: Exonera impuestos a maquinaria de Municipalidad de Paraíso.
40. Ley No. 3392 de fecha 23 de setiembre de 1964 denominada: Exonera importación de vagoneta a Municipalidad de León Cortés.
41. Ley No. 3413 de fecha 30 de setiembre de 1964 denominada: Exonera impuestos carro de Frailes San. Antonio de Padua.
42. Ley No. 3415 de fecha 30 de setiembre de 1964 denominada: Exonera impuestos vehículos de Mun. Siquirres y Pococí.
43. Ley No. 3425 de fecha 13 de octubre de 1964 denominada: Exonera vehículos para Municipalidad de Limón y Pococí.
44. Ley No. 3430 de fecha 20 de octubre de 1964 denominada: Exonera equipos de Municipalidad, consejos distritales y Cantonales.
45. Ley No. 3433 de fecha 20 de octubre de 1964 denominada: Certificaciones de Registro Delincuentes para Trabajo sin Timbres.
46. Ley No. 3434 de fecha 22 de octubre de 1964 denominada: Exonera vehículo rifa para Cruzada Femenina Costarricense.
47. Ley No. 3435 de fecha 21 de octubre de 1964 denominada: Exonera vehículos para rifa Asociación Pro-Hospital Niños.
48. Ley No. 3438 de fecha 22 de octubre de 1964 denominada: Exonera materiales eléctricos para Municipalidad de Naranjo.
49. Ley No. 3471 de fecha 18 de diciembre de 1964 denominada: Exonera impuesto carro para Cruzada Femenina Costarricense.
50. Ley No. 3509 de fecha 03 de junio de 1965 denominada: Exonera instrumentos Banda Municipalidad Heredia.
51. Ley No. 3510 de fecha 03 de junio de 1965 denominada: Exonera medidores de agua Municipalidad San Ramón.
52. Ley No. 3512 de fecha 12 de junio de 1965 denominada: Exonera lámparas de mercurio para Municipalidades.
53. Ley No. 3525 de fecha 12 de julio de 1965 denominada: Exonera compra de vagoneta Municipalidad de Limón.
54. Ley No. 3537 de fecha 07 de agosto de 1965 denominada: Exonera lámparas de mercurio Municipalidad Santa Ana.
55. Ley No. 3563 de fecha 27 de octubre de 1965 denominada: Exonera Concejo Distrito de La Cruz compra tubería.
56. Ley No. 3570 de fecha 03 de noviembre de 1965 denominada: Exonera vehículos Municipalidad Pérez Zeledón.
57. Ley No. 3592 de fecha 11 de noviembre de 1965 denominada: Exonera vehículo Cruzada Femenina Costarricense.
58. Ley No. 3611 de fecha 20 de diciembre de 1965 denominada: Exonera compra máquina escribir Liceo Mauro Fernández.
59. Ley No. 3622 de fecha 10 de diciembre de 1965 denominada: Exonera instrumentos filarmonía Pérez Zeledón.
60. Ley No. 3623 de fecha 10 de diciembre de 1965 denominada: Exonera impuestos filarmonía San Ramón.
61. Ley No. 3624 de fecha 13 de diciembre de 1965 denominada: Exonera compra cemento Municipalidad de Cartago.

62. Ley No. 3626 de fecha 10 de diciembre de 1965 denominada: Exonera compra vagonetas Municipalidad Pérez Zeledón.
63. Ley No. 3718 de fecha 04 de agosto de 1966 denominada: Exonera Importación Efectuada por Escuelas Radiofónicas de Catecismo.
64. Ley No. 3759 de fecha 05 de octubre de 1966 denominada: Exonera "Cruzada Femenina Costarricense" Pago Impuestos Importación Vehículo.
65. Ley No. 3781 de fecha 08 de noviembre de 1966 denominada: Exonera Pago Timbres Fiscales Prendas Otorgue LACSA compra Jet.
66. Ley No. 3806 de fecha 23 de noviembre de 1966 Exonera Importación Lámparas Ornamentales y Alumbrado Municipalidad La Unión.
67. Ley No. 3835 de fecha 13 de diciembre de 1966 denominada: Exonera implementos para Instituto Técnico Don Bosco.
68. Ley No. 3891 de fecha 05 de junio de 1967 denominada: Autoriza exención a Municipalidad de Puriscal.
69. Ley No. 3902 de fecha 30 de junio de 1967 denominada: Exonera lámparas para Municipalidad de Limón.
70. Ley No. 3903 de fecha 30 de junio de 1967 denominada: Exonera polígrafo para Junta Educativa de Ciudad Cortés.
71. Ley No. 3919 de fecha 20 de julio de 1967 denominada: Exonera cemento Escuela Rafael Hernández de Cartago.
72. Ley No. 3921 de fecha 04 de agosto de 1967 denominada: Exonera donación a Comandancia de Plaza de Limón.
73. Ley No. 3949 de fecha 27 de setiembre de 1967 denominada: Exonera tubería para Municipalidad de Alajuela.
74. Ley No. 3954 de fecha 27 de setiembre de 1967 denominada: Exonera Importación Grabadora Secretariado Diocesano Seglar Alajuela.
75. Ley No. 3955 de fecha 27 de setiembre de 1967 denominada: Exonera cemento a Temporalidades Diócesis de Alajuela.
76. Ley No. 3962 de fecha 03 de octubre de 1967 denominada: Exonera materiales construcción Palacio Municipalidad Grecia.
77. Ley No. 3974 de fecha 20 de octubre de 1967 denominada: Exonera Vehículo Rifa Casa Ejercicios Espirituales Padres Claretianos.
78. Ley No. 3978 de fecha 20 de octubre de 1967 denominada: Exonera Municipalidad Atenas Impuesto Consumo compra cemento.
79. Ley No. 3979 de fecha 20 de octubre de 1967 denominada: Exonera ambulancias Cruz Roja de Desamparados.
80. Ley No. 3980 de fecha 20 de octubre de 1967 denominada: 0Exonera Vehículo Rifa Centro Juvenil Felipe González.
81. Ley No. 3984 de fecha 26 de octubre de 1967 denominada: Exonera campanas Parroquia de San Ramón.
82. Ley No. 3985 de fecha 26 de octubre de 1967 denominada: Exonera Cemento Parroquia Buenaventura de Turrialba.
83. Ley No. 3993 de fecha 06 de noviembre de 1967 denominada: Exonera vehículo rifa Cruzada Femenina Costarricense.
84. Ley No. 3996 de fecha 13 de noviembre de 1967 denominada: Exonera vehículo rifa Aspirantado Salesiano de Cartago.

85. Ley No. 4001 de fecha 18 de noviembre de 1967 denominada: Exonera cemento para Municipalidad de Orotina.
86. Ley No. 4002 de fecha 18 de noviembre de 1967 denominada: Exonera cemento para Municipalidad de Liberia.
87. Ley No. 4028 de fecha 23 de diciembre de 1967 denominada: Exonera copón a Temporalidades de la Iglesia.
88. Ley No. 4032 de fecha 23 de diciembre de 1967 denominada: Autoriza a la Catholic Relief Services vender vehículos.
89. Ley No. 4112 de fecha 28 de mayo de 1968 denominada: Exonera Vehículo Asilo Ancianos Claudio María Volio.
90. Ley No. 4113 de fecha 28 de mayo de 1968 denominada: Exonera Cemento para Municipalidad de Montes de Oro.
91. Ley No. 4116 de fecha 28 de mayo de 1968 denominada: Exonera cemento para varias Municipalidad.
92. Ley No. 4218 de fecha 05 de agosto de 1968 denominada: Exonera impuestos Municipalidad San Rafael Oreamuno.
93. Ley No. 4223 de fecha 11 de noviembre de 1968 denominada: Exonera equipo Junta de Protección Social de Alajuela.
94. Ley No. 4678 de fecha 01 de diciembre de 1970 denominada: Exonera compra de lámparas a Municipalidad Alajuela.
95. Ley No. 4879 de fecha 02 de noviembre de 1971 denominada: Exonera deudores por concepto de detalle de caminos.
96. Ley No. 5108 de fecha 09 de noviembre de 1972 denominada: Exonera Vehículo Rifa Parroquia San Antonio de Belén.
97. Ley No. 5354 de fecha 02 de octubre de 1973 denominada: Exonera impuestos vehículo para ser rifado.
98. Ley No. 5569 de fecha 23 de agosto de 1974 denominada: Exonera impuestos vehículo para rifa Templo de Rohrmoser.
99. Ley No. 5584 de fecha 17 de octubre de 1974 denominada: Rifa automóvil para Asociación Comunal La Arena, Grecia.
100. Ley No. 5587 de fecha 17 de octubre de 1974 denominada: Rifa carro para Liceo Sta. Bárbara de Heredia.
101. Ley No. 5591 de fecha 25 de octubre de 1974 denominada: Reforma Código Municipalidad.
102. Ley No. 5618 de fecha 28 de noviembre de 1974 denominada: Rifa Automóvil para Club Rotario de San Ramón.
103. Ley No. 5620 de fecha 28 de noviembre de 1974 denominada: Exonera impuestos carro para rifa Cruz Roja Turrialba.
104. Ley No. 5621 de fecha 28 de noviembre de 1974 denominada: Exonera carro para rifa a favor Hogar de Ancianos Crespo.
105. Ley No. 5622 de fecha 28 de noviembre de 1974 denominada: Exonera Carro Rifa de Oficina Caridad y Alcohólicos Anónimos Alajuela.
106. Ley No. 5624 de fecha 28 de noviembre de 1974 denominada: Exonera carro para rifa de Asociación. Pabellón de Alcohólicos.
107. Ley No. 5656 de fecha 11 de diciembre de 1974 denominada: Exonera carro para Misión Bautista de Costa Rica.

108. Ley No. 5685 de fecha 30 de abril de 1975 denominada: Exonera de impuestos vehículo para ser rifado.
109. Ley No. 5713 de fecha 16 de julio de 1975 denominada: Exonera de impuestos vehículo para ser rifado.
110. Ley No. 5806 de fecha 24 de setiembre de 1975 denominada: Exonera de impuestos vehículo para ser rifado.
111. Ley No. 5821 de fecha 04 de noviembre de 1975 denominada: Exonera Vehículo Rifa Asociación Anciano y Enfermo Crónico de Palm.
112. Ley No. 5827 de fecha 04 de noviembre de 1975 denominada: Exonera Vitrales de Parroquia San Antonio de Belén.
113. Ley No. 5829 de fecha 12 de noviembre de 1975 denominada: Exonera Vehículo para Obras y Damnificados en Angostura de Puntarenas.
114. Ley No. 5830 de fecha 12 de noviembre de 1975 denominada: Exonera Vehículo Rifa Colegio Marista de Alajuela.
115. Ley No. 5945 de fecha 14 de octubre de 1976 denominada: Exonera Asoc. Cristo Obrero Puntarenas vagoneta.
116. Ley No. 5953 de fecha 27 de octubre de 1976 denominada: Exonera impuestos autobús estudiantes Grecia.
117. Ley No. 6033 de fecha 03 de enero de 1977 denominada: Exonera Impuestos Vehículo Federación Beisbol.
118. Ley No. 6228 de fecha 02 de mayo de 1978 denominada: Rifa vehículo Asociación Scouts Quepos.
119. Ley No. 6281 de fecha 08 de noviembre de 1978 denominada: Exonera impuestos vehículo para rifa.
120. Ley No. 6296 de fecha 12 de diciembre de 1978 denominada: Exonera Impuestos Vehículo para Rifa de Club Rotario de San Ramón.
121. Ley No. 6304 de fecha 21 de diciembre de 1978 denominada: Exonera Impuestos Auto para Rifa Cruz Roja Turrialba.
122. Ley No. 6364 de fecha 03 de setiembre de 1979 denominada: Rifa vehículo Club de Leones San Sebastián.
123. Ley No. 6365 de fecha 03 de setiembre de 1979 denominada: Rifa vehículo Hospital Materno Infantil Puriscal.
124. Ley No. 6383 de fecha 06 de setiembre de 1979 denominada: Exoneración de impuestos ambulancia Cruz Roja.
125. Ley No. 6417 de fecha 16 de mayo de 1980 denominada: Exonera Impuestos de Construcción a Capilla en Escazú.
126. Ley No. 6418 de fecha 22 de mayo de 1980 denominada: Exonera Impuestos Vehículo Comité Congreso Médico.
127. Ley No. 6489 de fecha 25 de setiembre de 1980 denominada: Exonera de Impuestos a Vehículo para Rifarlo.
128. Ley No. 6499 de fecha 25 de setiembre de 1980 denominada: Exonera de Impuestos a Vehículo para Rifarlo.
129. Ley No. 6510 de fecha 25 de setiembre de 1980 denominada: Exonera de Impuestos Vehículo para Rifarlo.

130. Ley No. 6514 de fecha 25 de setiembre de 1980 denominada: Exonera Impuestos Vehículo para Rifarlo.
131. Ley No. 6778 de fecha 06 de agosto de 1982 denominada: Exonera Impuestos a Municipalidad San Carlos.
132. Ley No. 7189 de fecha 10 de julio de 1990 denominada: Ley Donación Vehículos Selección Nacional de Fútbol (Italia-90).
133. artículos 37,38,39,40,41,45, 46 y 47 ley 7293 de 31 de marzo de 1992 “Ley Reguladora de todas las exoneraciones vigentes, su Derogatoria y sus Excepciones”
134. Ley No. 7678 de fecha 08 de julio de 1997 denominada: Reconocimiento por Méritos Deportivos de Claudia Poll, Francisco Rivas y Monserrat Hidalgo.
135. Ley No. 7910 de fecha 14 de setiembre de 1999 denominada: Amnistía Tributaria en la Municipalidad de Abangares.
136. Ley No. 7918 de fecha 28 de setiembre de 1999 denominada: Municipalidad de Belén Exonera Pago de Intereses y Multas sobre Impuestos Contribuciones y Tasas Municipalidad por un Término de Tres Meses.
137. Ley No. 8062 de fecha 22 de diciembre de 2000 denominada: Autorización para Condonar Intereses y Multas Municipalidad, Adeudados por los Arrendatarios del Mercado Municipalidad de Cartago.
138. Ley No. 8087 de fecha 07 de febrero de 2001 denominada: Exoneración de Impuestos a la compra e inscripción de un vehículo para Claudia Poll Ahrens, Ganadora de dos medallas en los juegos Olímpicos de Sidney 2000.
139. Ley No. 8613 de fecha 12 de noviembre de 2007 denominada: Autorización a la Municipalidad de Puntarenas para que segregue un terreno de su propiedad y lo done al Poder Judicial para construir las instalaciones del Circuito Judicial de Puntarenas.

Artículo 53.- Deróguese los artículos 4, 38, 39, 40, 41, 45 y 46 de la “Ley Reguladora de todas las exoneraciones vigentes, Derogatorias y Excepciones”, ley número 7293 de 31 de marzo de 1992

Artículo 54.- Deróguese el inciso 2.e) del artículo 10 de la “Ley de Reajuste Tributario y Resolución 18ª Consejo Arancelario y Aduanero CA”, de la ley N° 7088 de 30 de noviembre de 1987 y sus reformas.

CAPITULO VII TRANSITORIOS

Transitorio I.- La primera evaluación, establecida en el artículo 44 de la presente ley, deberá estar lista en un plazo improrrogable de dos años, a partir de la entrada en vigencia de la misma.

Transitorio II.- Se autoriza la liberación automática de tributos, sin necesidad de pronunciamiento previo de la Administración Tributaria, a toda la maquinaria, equipo, así como cualquier otra clase de mercancías, importadas o compradas localmente con exención de tributos que afectaban su adquisición, en el tanto dicha importación o compra local se haya realizado diez años previos a la entrada en vigencia de la presente ley.

Rige. La presente ley rige a partir de su publicación.

1 vez.—Solicitud N° 143563.—(IN2019328748).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Decreto No. 41615- MEIC-H

**LA PRIMERA VICEPRESIDENTA EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE
LA REPÚBLICA, LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO Y
LA MINISTRA DE HACIENDA**

En ejercicio de las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1, 27 inciso 1, 28 inciso 2 acápite b) de la Ley N° 6227 de fecha 02 de mayo de 1978 y sus reformas, denominada “Ley General de la Administración Pública”; así como el artículo 1 de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas Ley No. 9635 de 3 de diciembre del 2018.

CONSIDERANDO:

- I. Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, N° 4755 del 03 de mayo de 1971 y sus reformas, la Administración Tributaria se encuentra facultada para dictar normas generales para los efectos de la aplicación correcta de las leyes tributarias, así como para gestionar y fiscalizar los tributos y para contar con instrumentos ágiles y efectivos para el cumplimiento de sus funciones, garantizando el respeto de los derechos constitucionales y legales de los contribuyentes y demás obligados tributarios.
- II. Que con la promulgación de la Ley No. 9635 del 3 de diciembre de 2018, publicada en el Alcance Digital de la Gaceta N° 202, del 04 de diciembre de 2018, denominada “Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”, se reforma de manera integral el sistema de imposición sobre las ventas, Ley No. 6826 de 8 de

noviembre de 1982 y sus reformas, y se migra, en su Título I, a un nuevo marco normativo, denominado Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado –en adelante y para efectos de los siguientes considerandos IVA-, el cual se encuentra regulado en el artículo 1° de la citada Ley.

- III. Que el artículo 11, del IVA en su inciso 3) subincisos a, b, y c, establece la forma en la que se deberá conformar la Canasta Básica Tributaria (CBT), indicando para tales efectos que los bienes ahí contemplados, gozarán de una tarifa del 1%.
- IV. Que la tarifa reducida indicada, responde a parámetros técnicos que establecen que una forma de compensar la regresividad del IVA, es a partir de criterios de progresividad, así como a través de la protección de diferentes sectores vulnerables de la población, como lo son las personas en condición de pobreza, las personas con discapacidad y el sector agrícola, entre otros.
- V. Que el artículo 11 citado, regula que la canasta básica tributaria, se definirá en conjunto por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Economía Industria y Comercio, considerando el consumo efectivo de bienes y servicios de primera necesidad de los hogares que se encuentren en los dos primeros deciles de ingresos, de acuerdo a los estudios efectuados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), y que la misma se actualizará cada vez que se emita una nueva encuesta de Ingreso y Gasto de los Hogares.
- VI. Que en virtud de todas estas nuevas regulaciones legales, resulta necesario emitir un Reglamento de Canasta Básica, en adelante el Reglamento, con el fin de armonizar su contenido con los nuevos conceptos desarrollados en la Ley N° 9635 de anterior referencia.
- VII. Que para tales efectos el Ministerio de Economía Industria y Comercio y el

Ministerio de Hacienda, realizaron un análisis en conjunto de los datos arrojados de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos (ENIGH) vigente, la cual hace referencia al periodo 2013, y se identificó el gasto de los hogares en los diversos bienes y servicios, así como el decil, nivel de ingreso por cantidad de hogares clasificados del uno al diez, en donde se ubican estos. Para cada bien o servicio se analizó el gasto en consumo de los dos primeros deciles y su participación en el consumo total de cada clasificación, los productos que tenían un consumo relativo significativo en la población que conforma el 20% de la población de menor ingreso fueron considerados para incluirse en la CBT.

- VIII. Para la definición de los bienes y servicios esenciales se utilizó el esquema piramidal de Maslow para conceptualizar lo que son las necesidades primarias. En la base de la pirámide, las necesidades esenciales, se encontrarían las motivaciones fisiológicas básicas, tales como hambre, sed.
- IX. Los servicios esenciales tales como servicio de electricidad, suministro de agua, educación, salud y vivienda tienen tratamientos especiales en el artículo 8 de la Ley del IVA, por lo que no es correcto incorporarlos dentro de la canasta básica tributaria.
- X. Aplicando ambos razonamientos se incluyeron en la Canasta Básica Tributaria los bienes que cumplan los criterios, sea aquellos bienes esenciales que son consumidos en mayor proporción por el veinte por ciento de la población de menores ingresos.
- XI. Que el presente instrumento normativo, deroga el artículo 5, inciso 1) del Decreto Ejecutivo No. 14082-H del 29 de noviembre de 1982, denominado “Reglamento de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas”, y sus reformas.

- XII. Que de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, mediante publicación de aviso en el Alcance N° 24 a La Gaceta N° 23 de fecha 1 de febrero de 2019, se concedió a los interesados un plazo de diez días hábiles con el objeto de que expusieran su parecer respecto de la Modificación al sub inciso I “Canasta básica tributaria” del inciso 1) del artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 14082-H de fecha 29 de noviembre de 1982 y sus reformas, denominado “Reglamento de la Ley de Impuesto General sobre las Ventas”, dicho plazo venció el día 15 de febrero de 2019, por lo que este decreto ejecutivo corresponde a la versión final aprobada.
- XIII. Que de conformidad con lo que se establece en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC de fecha 22 de febrero de 2012, denominado “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, se procedió a llenar la Sección I, denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, del Formulario de Evaluación Costo Beneficio, siendo que el mismo dio un resultado negativo y la propuesta no contiene trámites, requisitos, ni procedimientos.

Por tanto,

DECRETAN:

Reglamento de Canasta Básica Tributaria

ARTÍCULO 1º.- Bienes que conforman la Canasta Básica Tributaria.

De conformidad con lo establecido en los subincisos a, b, y c, del inciso 3) del Artículo 11 de la Ley No. 9635 “Ley del Impuesto al Valor Agregado”, gozarán de una tarifa reducida al 1% del impuesto sobre el valor agregado los bienes enlistados a continuación:

- a) Los siguientes panes y tortillas:

1. Barra de pan o melcochón corriente, manita o piña, a base de harina de trigo, levaduras naturales, agua, sal, grasa. Se excluyen las preparaciones con queso, ajonjolí y similares.
 - ii. Pan dulce
 - iii. Bollo de pan dulce
 - iv. Bonete de pan dulce
 - v. Tortillas de maíz sueltas o en paquete. No incluye las fritas ni tostadas.
 - vi. Trenza o arrollado de queso.
- b) Los siguientes arroces, cereales, harinas y pastas alimenticias:
1. Avena
 - ii. Avena integral
 - iii. Fécula de maíz (maicena)
 - iv. Trigo
 - v. Maíz, así como sus derivados para producir alimentos para animales. No se incluye el maíz desgranado enlatado o envasado, o preparado.
 - vi. Arroz blanco, según Norma Oficial para el arroz contenida en el Decreto N° 26901-MEIC y o el que se encuentre vigente. No incluye arroz con procesos agregados, arroz con ingredientes adicionales, arroz tipo jazmín, basmati, negro, silvestre, integral, precocido, arborio o similares.
 - vii. Harina de maíz (masa) y masa preparada para chorreadas.
 - viii. Harina de trigo.
 - ix. Harina de yuca o pejibaye.
 - x. Pastas alimenticias, no incluyen las pastas con relleno, las pastas integrales, las pastas preparadas, o las que contienen otros aditamentos o ingredientes.

c) Las siguientes leche de vaca y quesos y derivados.

- i. Leche agria.
- ii. Leche en polvo, en las siguientes presentaciones:
 - a. Entera
 - b. Semidescremada
 - c. Descremada
 - d. Fortificada
 - e. Deslactosada
- iii. Leche líquida, en las siguientes presentaciones:
 - a. Fresca
 - b. Entera
 - c. Semidescremada
 - d. Descremada
 - e. Fortificada
 - f. Deslactosada
- iv. Formulas nutritiva, maternizada y Suplementos lácteos.
- v. Natilla, excepto la light o ligera.
- vi. Cuajada
- vii. Queso rallado o molido. No incluye queso tipo mozzarella, quesos maduros, por ejemplo el parmesano, ni sus combinaciones.
- viii. Queso no madurado, incluido el queso fresco, que cumplan con la Norma Oficial para el Queso, contenida en el Decreto Ejecutivo 39.678-COMEX-MEIC-MAG-S o el que se encuentre vigente. No incluye los quesos frescos tipo mozzarella o cottage.

d) Otras Leches:

1. Leche líquida de cabra, en las siguientes presentaciones:

- a. Fresca
- b. Entera
- c. Descremada
- d. Semidescremada
- e. Fortificada
- f. Deslactosada

e) Las siguientes carnes de res, frescas o congeladas. No se incluyen las sazonadas, marinadas, adobadas, condimentadas, empanizadas y/o preparadas, ni tampoco los cortes de Lomo o lomo sus derivados, en todas sus presentaciones o cortes compuestos por estos, T-bone, Sirloin, Porter House, Delmónico o Ribeye:

- i. Bistec
- ii. Carne molida
- iii. Cecina, quititeña o para desmechar
- iv. Costilla
- v. Hígado
- vi. Jarrete, hueso de pescuezo, osobuco, posta con hueso.
- vii. Mondongo
- viii. Posta o trocitos
- ix. Rabo

f) Las siguientes carnes de Cerdo, frescas o congeladas. No se incluyen las sazonadas, marinadas, adobadas, condimentadas, empanizadas y/o preparadas, ni

tampoco los cortes de lomo sus derivados, en todas sus presentaciones o cortes

compuestos por estos:

- i. Bistec
- ii. Posta o trocitos
- iii. Chuleta
- iv. Pellejo
- v. Rabo, cabeza y orejas
- vi. Tocino
- vii. Costilla

g) Los huevos, así como las siguientes carnes de Pollo. Gallina o Gallo, frescas o congeladas. No se incluyen las sazonadas, marinadas, adobadas, condimentadas, empanizadas y/o carnes preparadas:

- i. Alas de pollo
- ii. Gallina, gallo o pollo, entero y limpio.
- iii. Menudos o vísceras
- iv. Muslitos o Nuggets de pollo crudos
- v. Pierna o muslo entero (cuarto) con piel
- vi. Trocitos
- vii. Pechuga con hueso
- viii. Huevos de gallina

h) Los siguientes embutidos que se ajusten a la norma técnica N° 35079-MEIC-MAG-S, RTCR 411:2008 Productos Cárnicos Embutidos o la que se encuentra vigente. Se exceptúan los embutidos enlatados o envasados, así como aquellos que contengan carne de pavo en más de un 51%.

- i. Chorizo. No se incluyen los chorizos ahumados.
 - ii. Mortadela de res, cerdo gallina, gallo o pollo, y sus mezclas
 - iii. Salchicha de ave (gallina, gallo o pollo), y sus mezclas
 - iv. Salchicha de res o cerdo, y sus mezclas
 - v. Salchichón de ave (gallina, gallo o pollo)
 - vi. Salchichón de res o cerdo, y sus mezclas
- i) Los siguientes atunes enlatados, pescados frescos o congelados. No se incluyen los pescados frescos o congelados sazonados, marinados, adobados, condimentados, empanizados, preparados, ni tampoco el Salmón, Pargo, Marlín, Bonito, Pangasius, Corvina, Trucha, robalo y bacalao.
- i. Atún en aceite. No incluye el atún en aceite de oliva.
 - ii. Atún con vegetales, presentación zanahoria, arvejas, cebolla
 - iii. Cabezas de pescado (recortes)
 - iv. Chuleta de bolillo o bolillon, de conformidad con el Reglamento Técnico 36980 del MEIC o el que se encuentre vigente
 - v. Pescado entero
- j) Los siguientes aceites, margarina y otras grasas, que cumplan con la Norma Oficial para Alimentos y Bebidas Procesados, Grasas y Aceites, contenida en el Decreto Ejecutivo N°34477 COMEX-S-MEIC y sus reformas, o el que esté vigente.
- i. Aceite de girasol.
 - ii. Aceite de maíz
 - iii. Aceite de palma africana.
 - iv. Fruta y almendra de palma aceitera.
 - v. Aceite de soya

- vi. Manteca vegetal
- vii. Margarina
- viii. Mezcla de crema láctea con grasa vegetal.

k) Las siguientes frutas frescas, refrigeradas o congeladas, sin ninguna preparación.

- i. Aguacate
- ii. Banano verde o maduro
- iii. Carambola
- iv. Cas
- v. Coco del tipo “pipa”
- vi. Coco con cáscara dura (tierno o seco)
- vii. Cuadrado verde o maduro
- viii. Guaba
- ix. Guanábana
- x. Guineo verde o maduro
- xi. Jocote
- xii. Limón dulce
- xiii. Limón mandarina
- xiv. Limón mesino
- xv. Mamón
- xvi. Manga verde o madura
- xvii. Mango verde o maduro
- xviii. Manzana de agua
- xix. Manzana rosa
- xx. Maracuyá

- xxi. Marañón
- xxii. Melón
- xxiii. Mora
- xxiv. Nance
- xxv. Naranja agria
- xxvi. Naranja dulce
- xxvii. Papaya
- xxviii. Pejibaye
- xxix. Piña
- xxx. Plátano
- xxxí. Sandía
- xxxii. Tamarindo
- xxxiii. Yuplón

l) Los siguientes vegetales, leguminosas, tubérculos y Hortalizas, frescos, refrigerados o congelados, sin ninguna preparación:

- i. Ajo
- ii. Ayote
- iii. Camote
- iv. Cebolla
- v. Chayote
- vi. Chile dulce o pimiento
- vii. Chile picante o jalapeño
- viii. Chiverre
- ix. Coliflor

- x. Cubaces
- xi. Culantro castilla y coyote
- xii. Elote blanco y amarillo
- xiii. Flor de Itabo
- xiv. Frijol de soya, así como sus derivados para producir alimentos para animales.
- xv. Frijoles blancos, negros o rojos
- xvi. Frijoles tiernos o nacidos
- xvii. Garbanzos
- xviii. Hojas de plátano
- xix. Lechuga
- xx. Maíz cascado o desgranado
- xxi. Malanga
- xxii. Ñame
- xxiii. Ñampí
- xxiv. Papa
- xxv. Pepino
- xxvi. Pipián
- xxvii. Rábano
- xxviii. Remolacha
- xxix. Repollo
- xxx. Sorgo.
- xxxi. Tiquizque
- xxxii. Tomate

- xxxiii. Vainica
- xxxiv. Yuca
- xxxv. Zanahoria

m) Los siguientes productos alimenticios:

- 1. Azúcar blanco de plantación sin refinar. Que cumpla con la Norma Oficial para Azúcar, contenida en el Decreto Ejecutivo 17.584-MEIC y sus reformas, o el que esté vigente.
- ii. Azúcar refinado. Que cumpla con la Norma Oficial para Azúcar, contenida en el Decreto Ejecutivo 17.584-MEIC y sus reformas, o el que esté vigente. No incluye el azúcar molido.
- iii. Consomé de pollo y res.
- iv. Gelatina de sabores en polvo.
- v. Miel de abeja
- vi. Sal fina o refinada. Se exceptúa la sal tipo Himalaya y sales con mezclas de otros condimentos.
- vii. Siropes de caña de azúcar de sabores
- viii. Tapa de Dulce
- ix. Tapa de Dulce en polvo

n) Los siguientes productos para preparar bebidas diversas:

- 1. Café en grano o molido, excepto el descafeinado y el soluble.
- ii. Cebada
- iii. Cocoa en polvo sin adición de azúcar u otro edulcorante
- iv. Horchata o pinolillo

- v. Preparaciones alimenticias en polvo o en bebidas para una nutrición completa y balanceada, del tipo de régimen especial según la norma Codex Alimentarium, excepto del tipo dietético, hidratantes energéticos, reconstituyentes isotónicos de minerales o similares usualmente para deportistas u otro preparado.

o) Los siguientes artículos para higiene, limpieza personal y para el cuidado del

Hogar:

- i. Bombillas de filamento
- ii. Carbolina
- iii. Cepillo de dientes
- iv. Copa menstrual
- v. Escoba
- vi. Fósforos
- vii. Hilo dental
- viii. Pala para basura
- ix. Palo o gancho para limpiar pisos
- x. Pañal desechable
- xi. Papel higiénico
- xii. Pasta de dientes
- xiii. Piojicida
- xiv. Toallas sanitarias delgadas. Se excluyen las ultradelgadas, con aromas, nocturnas y protectores diarios.

p) Los siguientes bienes escolares :

1. Bolígrafo desechable (que no se pueda remover o cambiar el depósito de tinta)
- ii. Borrador o goma para borrar, de caucho o material plástico
- iii. Calzado escolar, de cuero o material sintético, color negro, cuyo precio máximo al consumidor no sobrepase la suma de ¢13.620.00. Las características del calzado serán definidos mediante resolución general emitida por la Administración Tributaria, y precio máximo al consumidor será actualizado anualmente de acuerdo a la variación del Índice de Precios del Consumidor.
- iv. Colores para estudiantes, incluso en cajas con sus accesorios (témperas)
- v. Compás de uso escolar con o sin lápiz
- vi. Crayones
- vii. Cuaderno
- viii. Escuadras para uso escolar (únicamente las pequeñas, planas, hasta quince centímetros) y transportadores para uso escolar
- ix. Goma cola o pegamentos de toda clase para uso escolar, en envases de contenido neto menor de 250 cc, excepto los preparados a base de caucho.
- x. Hojas de papel para portafolios
- xi. Lápices de color para dibujar
- xii. Lápices de mina negra con funda de madera para uso escolar (inciso arancelario 960910)
- xiii. Pastas para modelar (plastilina o plasticina)
- xiv. Regla escolar de medición hasta 30 cm

- xv. Tajador o sacapuntas de bolsillo escolar
- xvi. Tiza en barritas
- xvii. Uniforme preescolar, escolar o colegial, conforme a lo establecido en el Decreto Ejecutivo 28.557-MEP y sus reformas, o el que esté vigente.

ARTÍCULO 2.- Definiciones.

Para la aplicación del presente reglamento, se deberá atender a las acepciones aquí indicadas:

- a) **Carnes preparadas (ave, cerdo, pescado, res):** carne fresca o congelada, a la que se han añadido o inyectado productos alimenticios, condimentos o aditivos. No se consideran carnes preparadas aquellas cuya manipulación se realiza para asegurar la conservación de la carne durante el transporte o almacenamiento.
- b) **Frutas preparadas:** frutas frescas o congeladas, que han sufrido un proceso de transformación como deshidratación, cocción, o se la han añadido productos alimenticios, condimentos o aditivos.
- c) **Pastas Alimenticias preparadas:** Pastas alimenticias que no han sufrido proceso de cocción, o no se la han añadido productos alimenticios, condimentos o aditivos.
- d) **Queso no madurado:** queso que está listo para el consumo inmediatamente o poco después de su fabricación. Para los efectos de la Canasta Básica no se incluyen los quesos frescos tipo mozzarella o cottage.
- e) **Vegetales, leguminosas, tubérculos y Hortalizas preparados:** vegetales, leguminosas, tubérculos u Hortalizas, frescos, refrigerados o congelados, que han

sufrido un proceso de transformación como deshidratación, cocción, o se la han añadido productos alimenticios, condimentos o aditivos.

ARTÍCULO 3.- Derogatorias.

Deróguese el inciso 1), del artículo 5) del Decreto Ejecutivo del Decreto Ejecutivo No. 14082-H del 29 de noviembre de 1982, denominado “Reglamento de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas”, y sus reformas, a partir de la vigencia del presente decreto.

TRANSITORIO I.-

Los siguientes insumos se mantendrán exonerados hasta el 1 de julio de 2020,

- a) Caña de azúcar
- b) Carne en canal
- c) Harina de Soya
- d) Sal gruesa
- e) Los panes en presentación congelada listos para hornear, que se describen en el inciso a) del artículo 1, del presente reglamento.
- f) Leña

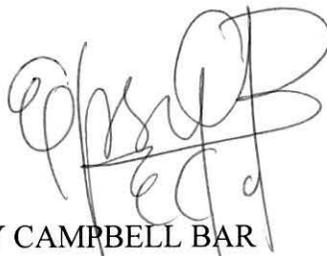
TRANSITORIO II.-

Los bienes y productos contenidos en el presente reglamento, se mantendrán exonerados hasta el 1 de julio del 2020.

ARTÍCULO 4.- Vigencia.

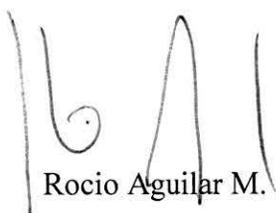
El presente reglamento entrara a regir un mes después de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los trece días del mes de marzo de dos mil diecinueve. Publíquese.



EPSY CAMPBELL BAR

PRIMERA VICEPRESIDENTA EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA
REPÚBLICA



Rocio Aguilar M.

Ministra de Hacienda.



Victoria Hernández M.

Ministra de Economía, Industria y Comercio



1 vez.—Solicitud N° 134-004-001.—O. C. N° 019764.—(D41615-IN2019329048).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

Acuerdo de Junta Directiva del AyA			
Sesión No. 2018-064 Ordinaria	Fecha de Realización 13/Nov/2018	Acuerdo No. 2018-375	
Artículo 5.2-Solicitud de declaratoria de interés y utilidad pública la constitución de derecho de servidumbre, para el proyecto Mejoramiento Ambiental, componente I (Ref. PRE-PAPS-2018-03589) Memorando GG-2018-02432.			
Atención Unidad Ejecutora Programa Agua Potable y Saneamiento UE-AyA-PAPS,			
Asunto Declaratoria de interés y utilidad pública		Fecha Comunicación 15/Nov/2018	

JUNTA DIRECTIVA INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

CONSIDERANDO:

1.- Que, de acuerdo con la justificación técnica emitida por la Unidad Ejecutora Programa de Agua Potable y Saneamiento, oficio número PRE – PAPS – 2018 – 03296, para desarrollar el PROYECTO DE MEJORAMIENTO AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE SAN JOSÉ, se requiere rehabilitar y ampliar la cobertura del alcantarillado sanitario existente en el Área Metropolitana de San José. El sector de Santa Marta, sita en el cantón de Montes de Oca es parte del proyecto y no posee red de alcantarillado sanitario y debe ser interconectado al nuevo sistema de redes, colectores y subcolectores, desfogando al nuevo subcolector, Extensión Poró. Para ello se requiere adquirir y construir una servidumbre de paso subterráneo para tubería a nombre de Acueductos y Alcantarillados, en la finca del Partido de San José Número **1 – 313705 – 000**.

2.- La propietaria registral es **Empresa Jiménez Fuentes Hermanos, S. A.**, cédula jurídica número 3 – 101 – 067284. Está situada en el Distrito 04 (San Rafael), Cantón 15 (Montes de Oca) de la Provincia de San José, con una medida, de acuerdo al Registro Inmobiliario y Catastro Nacional, de 12.544,00 metros cuadrados, con plano catastrado número SJ – 1841610 – 2015.

3.- Que el gravamen de servidumbre de alcantarillado sanitario y de paso, tiene una longitud de 98.01 metros y un ancho promedio de 5.94 metros, para un total de 582 metros cuadrados. Esta información ha sido catastrada bajo el plano inscrito 1 – 2068557 – 2018, realizado por el Ingeniero Topógrafo Enrique Chacón Oviedo, carné IT – 21833.

4.- Que del análisis legal realizado a la finca del Partido de San José, Folio Real 1 – 313705 – 000, contenido en el memorando PRE-PAPS-2018-03581 de fecha 17 de setiembre del 2018, se desprende que el inmueble no posee anotaciones, ni gravámenes ni afectaciones.

5.- Que, en dicho estudio legal, se concluye que no existe impedimento legal alguno para realizar los trámites administrativos de legalización de la servidumbre de alcantarillado sanitario y de paso existente en la propiedad dicha, necesaria para el subcolector Poró, parte del Programa de Agua Potable y Saneamiento (PAPS). Una vez realizada la declaratoria de interés público y aprobado el avalúo administrativo por parte de la Junta Directiva del AyA, deberá iniciarse el proceso de expropiación administrativa, en caso de aceptar el precio el propietario; si lo rechaza, deberá iniciarse proceso de expropiación vía judicial.

6.- Que la Unidad Técnica del Departamento de Ingeniería de la Unidad Ejecutora AyA – PAPS mediante estudio de avalúo PRE – PAPS – 2018 – 03541 de 12 de setiembre de 2018 realizó la valoración del terreno. Se transcribe en lo que interesa parte de dicho documento, el cual estipula:

A. RESULTADO:

En respuesta a la solicitud de la Dirección de Diseño de la Unidad Ejecutora PAPS-AyA del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), realizada mediante oficio PRE-PAPS-2018-03296, se rinde el presente avalúo administrativo requerido para la inscripción de una servidumbre donde se instalará una tubería de 250 mm de PVC correspondiente al subcolector Poró.

Propiedad de:

Derecho	Nombre	Identificación	Proporción de derecho
000	Empresa Jiménez Fuentes Hermanos S.A.	3-101-067824	Dominio

Se comisiona al Ingeniero Rodrigo Koyin Ng para que rinda tal pericia.

B. CONSIDERANDO

B.1. MOTIVO DEL AVALUO:

El fin de la tasación es determinar el justiprecio a indemnizar por la inscripción de una servidumbre en la finca Folio Real: 1 – 313705 – 000, para realizar las obras necesarias para colocar la tubería de aguas residuales correspondientes al subcolector Poró, las cuales permitirán transportar dichas aguas por gravedad. de este modo se logrará maximizar la cobertura del alcantarillado sanitario del Área Metropolitana, sin la necesidad de recurrir al uso de estaciones de bombeo.

El AyA designó a la Unidad Ejecutora AyA-PAPS con el fin de llevar a cabo el “Proyecto de Mejoramiento Ambiental del Área Metropolitana de San José”, cuyo objetivo principal es disminuir la contaminación que presentan actualmente los ríos y quebradas

en el medio ambiente del Área Metropolitana de San José (AMSJ), generada por las descargas directas de aguas residuales sin tratamiento; lo anterior se logrará mediante la ejecución de un proyecto para rehabilitar y ampliar la cobertura del alcantarillado sanitario existente en el AMSJ, así como mediante la incorporación de la planta de tratamiento Los Tajos, en el sector de la Uruca para las aguas residuales provenientes de este sistema.

El sector de Santa Marta, sita en Cantón 15 Montes de Oca, distrito 01 San Pedro, es parte de este proyecto, y no posee red de alcantarillado sanitario y debe ser interconectado al nuevo sistema de redes, colectores y subcolectores, desfogando al nuevo Subcolector Extensión Poró, para lo que se requiere constituir y adquirir una servidumbre de paso subterráneo para tubería a nombre de Acueductos y Alcantarillados. La Extensión Poró consiste en una tubería con un diámetro que va desde los 250 mm hasta los 375 mm, con una longitud de 4.178,13 m, la cual finaliza en el pozo PUR54 con la interconexión a la Extensión Puruses, la cual se conecta al Colector Existente María Aguilar, para finalmente llegar a la planta de tratamiento Los Tajos.

Necesariamente se debe realizar a través del terreno Folio Real 1 313705-000, de tal forma que permita facilidades de acceso de personal y/o maquinaria, con el fin de llevar a cabo, periódicamente o cuando así se requiera, operaciones de mantenimiento preventivo y/o correctivo de las obras. La incorporación de este sector de Granadilla, es consecuencia de los objetivos del proyecto, entre ellos, maximizar la cobertura del alcantarillado sanitario del Área Metropolitana, de tal forma que el transporte de las aguas residuales sea por gravedad.

La instalación de esta tubería afecta la propiedad correspondiente a la matrícula 1 313705-000 donde se indica el plano de catastro SJ-1841610-2015. La servidumbre tendrá un área de 582 m², una longitud de 98.01 m y un ancho promedio de 5.94 m; posee además una dirección noreste a sureste, lo anterior según plano catastrado de dicha servidumbre SJ – 2068557 – 2018.

La finca se encuentra a nombre de:

Propietario	Identificación	Derecho
Empresa Jiménez Fuentes Hermanos S.A.	3-101-067824	Dominio

No se indica anotaciones.

No se indican gravámenes o afectaciones sobre la finca.

Esta justificación técnica se ajusta a la recomendación de la Empresa Consultora Consorcio NJS-SOGREAH, según expediente 115040313705POR024.

Por lo antes indicado, se ha definido que la ruta propuesta cumple técnica, económica y ambientalmente con los objetivos del proyecto, por tanto, se requiere la constitución de una servidumbre subterránea y de paso para tubería, con facilidades de acceso de personal y/o maquinaria, con el fin de llevar a cabo, periódicamente o cuando así se

requiera, operaciones de mantenimiento preventivo y/o correctivo de las obras.

B.2. PROPIETARIO DEL BIEN:

Según estudio registral, la finca a la cual se le impondrá el gravamen se encuentra inscrita ante el Registro de la Propiedad a nombre de:

Derecho	Nombre	Identificación	Proporción de derecho
000	Empresa Jiménez Fuentes Hermanos S.A..	3-101-067824	Dominio

B.3. INSCRIPCIÓN DEL INMUEBLE:

Conforme a los estudios de Registro la propiedad está inscrita en el partido de San José, al Folio Real 1 – 313705 – 000, con un área según Registro de 12544.00 m²; en el estudio registral se indica plano de catastro número SJ-1841610-2015 que describe la finca por afectar.

Área de terreno según informe registral F.R. 1-313705-000	12544.00 m ²
Área de terreno según plano catastrado SJ-1841610-2015	12544.00 m ²
Área de servidumbre según plano catastrado SJ-2068557-2018	582 m ²

B.3.1 Colindantes (según informe registral)

- Norte: Quebrada en medio y Brígida Fernández Quesada
- Sur: Calle pública con un frente de 38.83 m y ancho de calle de 15.11 m
- Este: Zona de protección de quebrada sin nombre, Rosa Elena Cerdas Camacha, Jorge Montero Miranda, Zona de protección de quebrada Poró, Corporación Athos F.E.M.G S.A., Ricardo Alberto Hibeber Fernández, Marco Antonio Garro Moranda.
- Oeste: Flor de María Zeledón y Rodrigo Alonso, Orlando Esteban, Alejandro todos Araya Alvarado.

B.4. FECHA DE LA INSPECCIÓN DE CAMPO:

23 de mayo de 2018.

B.5. LOCALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD:

La finca se ubica en Granadilla de Curridabat, del taller Wabe 800 m noreste a mano izquierda, parte de la finca se encuentra en los Distritos 4° San Rafael y 2° Granadilla, Cantón 15° Montes de Oca y 18° Curridabat de la Provincia 01° San José. Las coordenadas medias de la propiedad en el sistema CRTM05 son:

E: 497365.98 m, N: 1098619.65 m y de la servidumbre E: 497358.76 m, N: 1098627.14m

B.5.1 Servicios públicos

- Sistema de agua potable: Sí
- Alcantarillado sanitario: No
- Alcantarillado pluvial: Sí
- Sistema eléctrico: Sí aéreo (soportado por postes de concreto)
- Sistema telefónico: Sí aéreo (soportado por postes de concreto)
- Alumbrado público: Sí aéreo (soportado por postes de concreto y con lámparas de mercurio)
- Transporte público: Sí Frente de la propiedad
- Servicios municipales: Sí Recolección de basura y limpieza de caños
- Obras anexas: Sí calle asfaltada.
- Facilidades comerciales: Sí Universidades públicas y privadas, centros comerciales, restaurantes, negocios varios, etc.

B.6. CARACTERÍSTICAS DEL AREA POR AFECTAR:

El área por afectar está descrita mediante el plano catastrado SJ-2068557-2018 (ver anexo # 3 – plano catastrado de servidumbre) levantado por el Topógrafo Enrique Chacón Oviedo, cuenta con un área de 582 m², pertenece a la finca Folio Real 1 313705-000 y tiene las siguientes características: La servidumbre por constituir posee una dirección noreste-suroeste, una longitud de 98.01 m y un ancho promedio de 5.94 m, lo anterior según plano catastrado SJ-2068557-2018.

B.6.1 Topografía:

La propiedad por afectar con la servidumbre de paso de tubería de aguas residuales es de topografía variada, en el frente de la propiedad en dirección hacia la quebrada Poró, inicia con un sector de unos 70 m con pendiente leve y negativa del 10%, la propiedad en esta primera parte se presenta como un solar de zona verde con buen mantenimiento, luego presenta una pendiente negativa de aproximadamente 35° hasta llegar a la parte colindante con la quebrada, la quebrada pasa por en medio de la propiedad por lo que la propiedad continúa en la otra margen, en este sector la propiedad también es quebrada con una pendiente similar de 35°, actualmente está segunda parte tiene un uso de potrero y es en esta zona donde se instalará la tubería de aguas residuales.

B.6.2 Área requerida por el AyA:

El área requerida para la constitución de la servidumbre es de 582 m², de los cuales 324 m² se encuentran dentro de la zona de protección de la quebrada Poró.

B.6.3 Uso actual del Terreno para la servidumbre:

El uso actual es de solar con zona verde, zona de protección de la quebrada y potrero.

B.6.4 Servicios públicos existentes:

En el frente de la propiedad se cuenta con todos los servicios públicos.

B.6.5 Ubicación de la finca madre:

La finca se ubica en Granadilla de Curridabat, del taller Wabe 800 m noreste a mano izquierda, parte de la finca se encuentra en los Distritos 4° San Rafael y 2° Granadilla, Cantón 15° Montes de Oca y 18° Curridabat de la Provincia 01° San José.

B.6.6 Frente del área a afectar:

La franja destinada a servidumbre de paso de tuberías de aguas NO tiene un frente directo a la vía pública, según plano de catastro SJ-2068557-2018.

B.6.7 Acceso del área a afectar:

No cuenta con acceso propio.

B.6.8 Servicios urbanísticos:

La finca madre cuenta con todos los servicios urbanísticos.

B.7. METODOLOGÍA DE VALORACIÓN:

Para la valoración del inmueble se empleará el Método comparativo en el enfoque de Mercado, la base se fundamenta en la obtención del valor del predio, empleando la información de propiedades cercanas que tengan características que sean comparables o que se puedan homologar.

Para la aplicación de este método se establecerán las cualidades y características (intrínsecas y extrínsecas) del lote a valorar y el valor de lo que se considerará como lote típico o representativo de la zona homogénea en la cual se encuentra el inmueble a valorar.

Las variables consideradas para aumentar o disminuir el valor de los lotes de interés del AyA, en comparación con un lote típico de la zona pueden ser su área o extensión, frente a calle pública, ubicación con respecto al cuadrante o las esquinas, tipo de vías de acceso, acceso a servicios, tales como electricidad, alumbrado público, agua potable y telefonía. Además, se tomarán en cuenta otros factores tales como la regularidad y forma del lote, su nivel con respecto a calle pública, si tiene o no vista panorámica, su pendiente y otras.

Como lote tipo en la zona se ajustará el establecido por el Ministerio de Hacienda en su zona homogénea 118-02-U08 para el cantón de Curridabat, distrito Granadilla.

B.7.1 Determinación de valor de los derechos cedidos (Vdc)

Para el mencionado sistema de alcantarillado sanitario, se requiere constituir un gravamen de servidumbre subterránea y de paso, en contra del inmueble arriba descrito. En el área comprendida por dicha servidumbre, el propietario, sus arrendatarios u ocupantes no podrán construir edificaciones permanentes, de igual forma está prohibido sembrar árboles o cultivos que pudieran afectar la tubería enterrada, u obstaculicen el libre paso por la servidumbre.

Asimismo, el establecimiento de esta servidumbre conlleva la autorización para que los funcionarios del Instituto o aquellos a los que se les delegue la administración, construcción o reparación del proyecto, puedan ingresar libremente al inmueble, por cualquier medio de locomoción o maquinaria a inspeccionar, instalar, reparar, modificar, ampliar y/o revisar la tubería, en cualquier momento; no obstante, el propietario podrá realizar en ella cualquier otra actividad siempre que garantice los derechos del Instituto, todo de conformidad con el plano archivo del AyA número SJ-2068557-2018, cuyos ejes longitudinales coincidirán con las tuberías instaladas y conllevan servidumbre subterránea y de paso, en los términos que señala el Art. 113 de la Ley de Aguas, número 276 del 26 de agosto de 1942.

Para la determinación del valor de los derechos cedidos se considerarán los siguientes aspectos:

- Características del sector tales como: tipo de zona, grado de desarrollo, vías de acceso, topografía, servicios públicos y privados, entre otros.
- Dirección de la servidumbre dentro del terreno (noreste-suroeste)
- Tipo de servidumbre a establecer: subterránea y de paso, continua y aparente.
- Investigación de valores en la zona, criterio profesional de peritos del área de avalúos, valor de mercado de propiedades con características homogéneas en la zona y consulta de propiedades en venta.
- Uso actual del terreno.
- El valor unitario por metro cuadrado en las áreas de protección se ajustará con respecto a las áreas sin limitaciones mediante la siguiente fórmula:

$$Fda=1\pm(AP/Afm)$$

Donde:

Fda = Porcentaje de depreciación o apreciación.

AP = Área de Protección.

Afm = Área de la finca madre.

Los criterios para definir si el factor es de apreciación o de depreciación serán la cobertura boscosa o vegetal existente en el área de protección, la calidad aparente del agua y la ubicación del área de protección dentro de la finca madre. En áreas urbanas el factor de ajuste oscilará entre 0,3 a 1,7 y en áreas rurales entre 0,9 a 1,1. (Avalúos de terrenos de protección ambiental, Oscar Borrero Ochoa, 2007, Bhandar Editores).

- Motivo del avalúo.
- Estimación de los derechos a ceder por la servidumbre (50% para la

- servidumbre subterránea con un pozo sanitario)
- Conforme a lo anteriormente expuesto se define que el valor de los derechos cedidos por la servidumbre se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$VDC = As \times PUT \times Pts$$

Donde:

VDC: valor de los derechos cedidos por la servidumbre

As: Área de la servidumbre

PUT: precio unitario por m² de terreno

Pts: porcentaje de acuerdo con el tipo de servidumbre (50% para la servidumbre subterránea con pozos sanitarios visibles)

B.7.2 Determinación de valor de los daños al remanente (DR)

El daño al remanente se realiza tomando en cuenta las modificaciones a las condiciones actuales del terreno, debido a la afectación de la inscripción de la servidumbre a la propiedad. Para ello se utiliza la fórmula descrita en el Reglamento del ICE que se indica en La Gaceta 109-7 jun-2005.

Cálculo del daño al remanente (DR)

$$DR = AR \times VU \times FE \times FU \times FR$$

•**Área remanente de la propiedad (AR):** corresponde a la sección de la propiedad no afectada directamente por la franja de servidumbre.

$$AR = AT - AS$$

AT: Área de la finca (m²)

AS: Área de la servidumbre (m²)

•**Valor unitario de la propiedad (VU):** Corresponde al valor unitario promedio de la finca expresado en colones por metro cuadrado.

•**Factor de extensión (FE):** En la valoración se tiene por norma que al aumentar el área de un terreno su valor unitario tiende disminuir. El "FE" es una correlación del área de la servidumbre con respecto al área de la finca. Cuanto mayor sea el área remanente menor será el factor de extensión, se determina a través de la siguiente ecuación:

$$FE = 31,68489282 \times AR^{-0,366894}$$

•**Factor de Ubicación (FU):** Al constituirse una servidumbre dentro de un inmueble se produce un daño a la finca que se refleja en el uso y las condiciones en que queda el área remanente. La importancia del daño va a depender de la zona de la finca afectada por ejemplo si la servidumbre afecta la zona de mayor valor, el daño causado será mayor y viceversa.

Cálculo de Factor de Relación de áreas (FR): Este factor relaciona el área de la servidumbre (AS) con respecto al área total del inmueble (AT) y se expresa como porcentaje:

$$FR = AS/AT$$

B.8. AVALÚO DEL TERRENO A ADQUIRIR:

B 8.1) Descripción topográfica del terreno:

Granadilla es el distrito número dos y cabecera del cantón de Curridabat, de la provincia de San José, en Costa Rica, fundado en el año de 1929. Se ubica al norte del cantón y cuenta con una extensión territorial de 3,52 km². El distrito limita al norte y al oeste con el cantón de Montes de Oca, al este con el cantón de La Unión, al este y al sur con el distrito de Curridabat, y al sur con el distrito de Sánchez. Por su situación geográfica, el distrito se divide en Granadilla Norte y Granadilla Sur.

El distrito de Granadilla posee una población total de 32 523 habitantes, de acuerdo con las proyecciones del [Instituto Nacional de Estadística y Censos](#) (INEC) para el 2018.³ Por otra parte, la densidad poblacional del distrito ronda los 5034,80 habitantes por km².

En las fotografías se muestra el estado actual de la calle de acceso al lote, su estado de conservación, frente de la propiedad y la zona afectada por la inscripción de la servidumbre.

La topografía del inmueble es variada, inicia con una zona de pendiente de aproximadamente 10% en el frente de la propiedad, la cual aumenta conforme se aleja de la calle, hasta llegar a la zona de protección del río la cual tiene mayor pendiente, el desnivel desde este sector hasta la parte baja del río puede llegar a los 10 m de diferencia.

B 8.2) Estado y uso actual de las construcciones:

En la propiedad no se observan construcciones.

B 8.3) Derechos de inquilinos o arrendatarios:

No se reflejan en el estudio registral.

B 8.4) Licencias o derechos comerciales:

No se reflejan en el estudio registral.

B 8.5) Permisos y las licencias o concesiones para la explotación de yacimientos:

No se reflejan en el estudio registral.

B 8.6) Precio estimado de las propiedades colindantes y de otras propiedades de la zona o el de las ventas efectuadas en el área:

Para la valoración del terreno se consultó personalmente y vía telefónica con los propietarios de varios terrenos en venta en la zona, además se consultó otras fuentes de información tales como internet y el área de valoraciones de la Municipalidad de Montes de Oca.

Para determinar el precio justo a indemnizar se consideró que en la zona se observa poca oferta de lotes con áreas semejantes a la finca en estudio.

En el cuadro siguiente se muestran las propiedades de referencia que se utilizaron.

Cuadro 3. Valores de terrenos de referencia.

CUADRO COMPARATIVO DE VALORES DE TERRENO				
Lote	Descripción	Precio	Precio/m ²	Referencia para consulta
1	Terreno de 20395 m ² de área, frente a calle pública, ubicado en Guayabos de Curridabat.	\$3059250	\$150	7043-4298
2	Terreno de 5000 m ² de área, frente a calle pública, ubicado en Granadilla	\$800000	\$160	8812-1717
3	Terreno de 10000 m ² de área, frente a calle pública, ubicado en Santa Marta, de la Iglesia Mormona 100 m SW	\$1600000	\$160	8850-3490
4	Terreno de 12544 m ² de área, frente a calle pública, ubicado en Granadilla	\$2.5 mill	\$199.3	2439-7260 8383-8121

De conformidad a las fórmulas sugeridas por el Órgano de Normalización Técnica del Ministerio de Hacienda se aplican los factores de homologación tal como se muestra en la tabla siguiente:

Cuadro 4. Homologación de propiedades

CUADRO DE HOMOLOGACIÓN DE PROPIEDADES									
Factores	Lote a valorar	Comparable 1		Comparable 2		Comparable 3		Comparable 4	
			Fc		Fc		Fc		Fc
Área	12.544,00	20.395,00	1,1740	5.000,00	0,7382	10.000,00	0,9279	12.544,00	1,0000
Frente	38,83	158	0,7041	15	1,2684	28	1,0852	38,83	1,0000
Regularidad	0,8678	0,85	1,0209	0,9	0,9642	1	0,8678	0,8678	1,0000
% pendiente	30	20	0,8797	5	0,72578	30	1,0000	30	1
Nivel	0	0	1	0	1	0	1	0	1
Tipo de Vía	4	4	1,0000	4	1,0000	4	1,0000	4	1,0000
Servicios 1	4	4	1	4	1	4	1	4	1
Servicios 2	16	16	1	16	1	16	1	16	1
Ubicación manzana	5	5	1,0000	5	1,0000	5	1,0000	5	1,0000
Negociación y comisión	1	1	1	1	1	1	1	1	1
% de área fuera de zona de protección	83	85	0,9795	96	0,8673	92	0,9050	83	1,0000
Precio venta referencias			\$3.059.250,00		\$800.000,00		\$1.600.000,00		\$2.500.000,00
Valor / m ² referencia			€87.750,00		€93.600,00		€93.600,00		€116.589,60
Factor comparativo resultante			0,727		0,568		0,791		1,000
Precio por m ² resultante			€63.806,87		€53.393,78		€74.021,34		€116.589,60
Promedio	€76.902,90								
Tipo cambio dólar 13/09/18	€585,00								

Conforme a los aspectos analizados, se fija un valor unitario promedio de ¢ 77000 (Setenta y siete mil colones) por metro cuadrado, para una propiedad en el sector de Granadilla con las características de la finca en estudio y que no presenta limitaciones en cuanto al uso, tal es el caso de la zona de protección de ríos y quebradas, este valor será utilizado como referencia para homologar el valor del área a utilizar como servidumbre de alcantarillado sanitario.

B 8.7) Gravámenes que pesan sobre la propiedad

No se indican anotaciones.

No se indican gravámenes o afectaciones sobre la finca.

B 8.8) Cualesquiera otros elementos o derechos susceptibles de valoración e indemnización:

No se observan.

C. POR TANTO

Se fijan los siguientes valores:

TABLA RESUMEN	
Área Servidumbre en Zona de Terreno	
VALOR TOTAL DE LOS DERECHOS CEDIDOS POR LA SERVIDUMBRE ZP	¢10 381 741.00
VALOR TOTAL DE LOS DERECHOS CEDIDOS POR LA SERVIDUMBRE TERRENO	¢9 933 000.00
VALOR DE LOS DAÑOS AL REMANENTE	¢4 320 280.00
TOTAL DE LA INDEMNIZACION	¢ 24 635 021.00

El monto total por indemnizar es: ¢ **24.635.021,00** (Veinticuatro millones seiscientos treinta y cinco mil veintiún colones con 00/100).

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 45 y 50 de la Constitución Política y la Ley Constitutiva de AyA, Ley N° 6313 de Adquisiciones, Expropiaciones y Constitución de Servidumbres, aplicable al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, por mandato de la Ley N° 6622, se acuerda lo siguiente:

1.- Declarar de utilidad pública y necesidad social la constitución de la servidumbre de alcantarillado sanitario y de paso, con una longitud de 98.01 metros y un ancho promedio de 5.94 metros, para un total de 582 metros cuadrados. Esta información ha sido catastrada bajo el plano inscrito 1 – 2068557 – 2018, realizado por el Ingeniero Topógrafo Enrique Chacón Oviedo, carné IT – 21833.

Ese derecho de servidumbre afectará la finca inscrita en el Registro Inmobiliario, del Partido de San José, matrícula de Folio 1 – 313705 – 000, propiedad de **EMPRESA JIMÉNEZ FUENTES HERMANOS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula jurídica número 3 – 101 – 067824.

2.- Aprobar el avalúo rendido mediante memorando PRE – PAPS – 2018 – 03541 de 12 de setiembre de 2018 por la Unidad Técnica de Ingeniería de la UE PAPS – AYA, en la suma de ¢24.635.021,00 (veinticuatro millones seiscientos treinta y cinco mil veintiún colones con 00/100).

3.- Autorizar a los apoderados del Instituto de Acueductos y Alcantarillados para que realicen las diligencias necesarias, a fin de constituir el derecho de servidumbre supra indicado en vía administrativa o en su defecto, de existir negativa de los afectados a

aceptar el precio fijado administrativamente o de que exista algún impedimento legal sobreviniente, que obligue a la Institución a acudir a la vía judicial.

4.- Autorizar a los notarios de la Institución o notarios externos, para que: **a)** Realicen las diligencias necesarias, a fin de inscribir en el Registro Público la servidumbre de alcantarillado sanitario y de paso en el asiento registral de la finca del Partido de San José, Folio Real **1 – 313705 – 000**, de acuerdo con el plano catastrado 1 – 2068557 – 2018, realizado por el Ingeniero Topógrafo Enrique Chacón Oviedo, carné IT – 21833. **b)** En caso que, durante la aprobación y notificación de este acuerdo, el o los propietario (s) registral (es) cambien debido a algún movimiento registral inscrito sobre la finca de referencia, quedan autorizados los Notarios de la institución o los externos para formalizar la escritura de constitución de servidumbre, con el propietario registral actual, siempre que exista anuencia de éste último, sin que se necesite de modificación del acuerdo.

5.- Notificar al propietario registral, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, para que manifieste lo que considere relacionado con el precio asignado al bien, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Expropiaciones N° 9286.

ACUERDO FIRME.

Licda. Karen Naranjo Ruiz
Junta Directiva

1 vez.—Solicitud N° 141569.—O. C. N° 6000003511.—(IN2019325885).

Acuerdo de Junta Directiva del AyA		
Sesión No. 2018-064 Ordinaria	Fecha de Realización 13/Nov/2018	Acuerdo No. 2018-376
Artículo 5.3- Solicitud de declaratoria de interés y utilidad pública la constitución de derecho de servidumbre, para el proyecto Mejoramiento Ambiental, componente I (Ref. PRE-PAPS-2018-03450) Memorando GG-2018-02432.		
Atención Unidad Ejecutora Programa Agua Potable y Saneamiento UE-AyA-PAPS,		
Asunto Declaratoria de interés y utilidad pública		Fecha Comunicación 15/Nov/2018

**JUNTA DIRECTIVA
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS**

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, de acuerdo con la justificación técnica emitida por la Dirección de Ingeniería de esta Unidad Ejecutora, mediante informe **PRE-PAPS-2018-03011** del 06 de agosto de 2018. Justificación Técnica Expediente **118020391376POR042**, se desprende que, como parte del trazado del PROYECTO DE MEJORAMIENTO AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE SAN JOSÉ, se requiere la constitución de una servidumbre de paso y tubería de aguas residuales, necesaria para la CONSTRUCCIÓN DEL COLECTOR PORÓ, sobre la finca inscrita en el Registro Inmobiliario, Partido de San José, Folio Real # 391376-000.
- 2.- Que este inmueble está inscrito a nombre de **BANCO IMPROSA SOCIEDAD ANONIMA**, con cédula de persona jurídica 3-101-079006, en su condición de propietario fiduciario, siendo el señor ALFONSO MELENDEZ VEGA portador de la cédula de identidad número: 1-0830-0447, Apoderado Generalísimo sin límite de Suma, de conformidad con el artículo 1253 del Código Civil.
- 3.- Que esta servidumbre tendrá una **longitud promedio de 80,21 metros** y un **ancho promedio de 5,86 metros**, con rumbo de SUR-NORTE, para un **total de área de servidumbre de 470 m2**. Esta información ha sido catastrada bajo el plano inscrito **SJ-1433124-2018**, confeccionado por el Ingeniero Topógrafo José Chavarría Cisneros, T.A.-6754.
- 4.- Que del análisis legal realizado a la finca del Partido de San José, Folio Real # 391376-000, el cual consta en el memorando **PRE-PAPS-2018-03427 de fecha 05 de setiembre del 2018**, se observa que no existe inconveniente para la constitución de la mencionada servidumbre, la misma no posee anotaciones, sin embargo, tiene inscritos los siguientes gravámenes: **a)** Servidumbre bajos citas: Tomo: 384, Asiento: 17148, Consecutivo 01, Secuencia 0910, Sub Secuencia 001; y **b)** Servidumbre de aguas pluviales bajo citas: Tomo: 525, Asiento: 06746, Consecutivo 01, Secuencia 0007, Sub Secuencia 00; y **c)** Plazo de convalidación (rectificación de medida) inscrito bajo las citas: Tomo: 2010, Asiento: 308107, Consecutivo 01, Secuencia 0009, Sub Secuencia 001, cuya fecha de finalización para la convalidación finalizó el 08 de noviembre del 2018, y no interfieren para la constitución de la servidumbre de aguas residuales y de paso en favor del AyA.
- 5.- Que del análisis citado se concluye que no existe impedimento para que pueda constituir la servidumbre requerida, por acuerdo directo de él (los) propietario(s), o en caso contrario, siguiendo iniciarse el proceso especial de expropiación.
- 6.- Que la Unidad Técnica del Departamento de Ingeniería de la Unidad Ejecutora AyA-PAPS mediante estudio de avalúo **PRE-PAPS-2018-03386** del 04 de setiembre de 2018 valoró el terreno así:

A. RESULTADO:

El AyA designó a la Unidad Ejecutora AyA-PAPS con el fin de llevar a cabo el "Proyecto de Mejoramiento Ambiental del Área Metropolitana de San José", cuyo objetivo principal es disminuir la contaminación que presentan actualmente los ríos, quebradas y el medio ambiente del Área Metropolitana de San José (AMSJ), generada por las descargas directas de aguas residuales sin tratamiento; lo anterior se logrará mediante la ejecución de un proyecto para rehabilitar y ampliar la cobertura del alcantarillado sanitario existente en el AMSJ, así como mediante la incorporación de una planta de tratamiento para las aguas residuales provenientes de este sistema.

La extensión existente Poró consiste en una tubería con un diámetro que va desde los 250mm hasta los 375mm, con una longitud de 4718.00m, iniciando en el pozo POR-01 y finalizando en el pozo PUR-54 con la interconexión al Extensión Existente Puruses, el cual se conecta al colector existente María Aguilar, con dirección al colector principal existente Emisario, para luego llegar a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales "Los Tajos", la cual está ubicada en el distrito de La Uruca. Dicha tubería transporta por gravedad el agua residual proveniente del sector de San Rafael, Santa Marta, Granadilla y Curridabat; incluye además las Urbanizaciones Europa, Maruz, Miravalles, Vista Real, Granadilla y el Condominio Mediterráneo.

Con el fin de maximizar la cobertura del alcantarillado sanitario del Área Metropolitana, sin la necesidad de recurrir al uso de estaciones de bombeo, la tubería a instalar debe ser colocada en cotas de elevación que permitan transportar las aguas

residuales por gravedad. Debido a la topografía que presenta la zona, lo idóneo es que la construcción de la Extensión Poró se haga utilizando las márgenes de la Quebrada Poró en la mayor parte de su trayecto, iniciándose en la margen norte en el pozo POR-01 hasta llegar al pozo POR-35 en donde cruza a la margen sur hasta llegar al pozo POR-36 en la Estación 1+303,47, continuando en esta margen hasta alcanzar la Estación 1+649,14 donde se localiza el pozo POR-48; a partir de este punto continua por la margen norte hasta llegar al pozo POR-91 (Estación 3+145,15), en ese punto continua por la margen sur hasta llegar al pozo POR-97, a partir de aquí continua por calle pública hasta alcanzar la Estación 3+800,66 donde se localiza el pozo POR-109, en el pozo POR-110 cruza a la margen sur hasta alcanzar el pozo POR-116 (Estación 4+064,20) donde pasa al margen norte, a partir de este punto continua por calle pública hasta el pozo POR-124, a partir de aquí continua por la margen norte hasta llegar al pozo PUR-54 donde se interconecta con la Extensión Puruses, para una longitud total de 4.718,13 metros; razón por la cual es necesaria la adquisición de servidumbres en varios terrenos ubicados en la ruta de dicha extensión.

Este colector contempla la propiedad correspondiente a la matrícula 1-391376-000 con plano de catastro SJ-1433124-2010. La servidumbre tiene un área de 470m², una longitud de 80.21 m y un ancho de 5.86m; posee además una dirección Norte, lo anterior según plano catastrado SJ-2065580-2018

B.2 PROPIETARIO DEL BIEN:

La propiedad está inscrita ante el Registro Nacional a nombre de Banco Improsa Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-079006 en calidad de fiduciario.

B.3. INSCRIPCIÓN DEL INMUEBLE:

El lote es parte de la finca inscrita ante el Registro Nacional al folio real 1-391376-000, con un área según Registro de 7513.0 m². La finca se encuentra referida al plano catastrado SJ-1433124-2010

Área según informe registral	1-391376-000	7513.0m ²
Área según plano catastrado	SJ-1433124-2010	7513m ²

B.3.1. Colindantes (Según Estudio de Registro)

Norte:	Lote segregado y reunido de Admin. F. ZMZ S.A
Sur:	Comercial Automotriz Lourdes S.A y calle publica
Este:	El Canto de Giorno S.A y comercial Automotriz Lourdes S.A
Oeste:	Colocaciones y acabados S.A

B.4. FECHA DE INSPECCIÓN DE CAMPO:

La inspección se llevó a cabo el día 31/07/2018

B.5. LOCALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD

El terreno se localiza en la provincia 1° San José, cantón 18° Curridabat distrito 2° Granadilla, situado en Santa Marta, entre las coordenadas del sistema de proyección CRTM05 1097821.0 N, 496652.0 E

B.6. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL TERRENO

El lote de interés está representado mediante el plano catastrado SJ-1433124-2010 del 17/06/2018. El terreno posee las siguientes características:

B.6.1. Área: 7513.0 m².

B.6.2. Ubicación: Santa Marta. Zona de reserva

B.6.3. Frente: 44.89 metros frente a calle pública

B.6.4. Uso actual del terreno: Propiedad con centro educativo. Colegio San Lorenzo.

B.6.5. Topografía: zonas planas en general, aún cerca de la Quebrada Poró, pendiente leve hacia la parte posterior con terrazas conformadas.

B.6.6. Tipo de Acceso: Mediante calle pública de asfalto en buen estado.

B.6.7. Servicios públicos existentes: Acceso a servicio de electricidad, agua potable, telefonía, alumbrado público, internet y televisión por cable.

B.6.8. Servicios urbanísticos: tiene acera y cordón.

B.7. METODOLOGÍA DE VALORACIÓN:

Se empleó el Método comparativo en el enfoque de Mercado para realizar la valoración del inmueble, en el cual se obtiene el valor de la servidumbre a partir de la información de propiedades cercanas que poseen características comparables con el lote a valorar.

Las variables consideradas para aumentar o disminuir el valor por metro cuadrado de terreno de la servidumbre de interés, en comparación con cada referencia obtenida, son su área o extensión, frente, la regularidad, nivel con respecto a calle pública, pendiente, tipo de vías de acceso, ubicación con respecto al cuadrante o las esquinas, acceso a servicios tales como electricidad, alumbrado público, cañería y telefonía. Para el cálculo se utilizaron las fórmulas establecidas por el Órgano de Normalización Técnica (ONT) del Ministerio de Hacienda.

Se realizó el cálculo de derechos cedidos y daño al remanente. Para ello, como paso inicial se monitorea el entorno, con el fin de comparar los valores de terrenos en venta (comparables) con el terreno (sujeto) a valorar. Se identificará si existen terrenos sin construcciones, que permitan la comparación directa con el terreno sujeto.

El valor unitario por metro cuadrado en las áreas de protección se ajustará con respecto a las áreas sin limitaciones mediante la siguiente fórmula:

$$Fda=1\pm(AP/Afm)$$

Donde:

Fda = Porcentaje de depreciación o apreciación.

AP = Área de Protección.

Afm = Área de la finca madre.

Los criterios para definir si el factor es de apreciación o de depreciación serán la cobertura boscosa o vegetal existente en el AP, la calidad aparente del agua del CSA y la ubicación del AP dentro de la finca madre. En áreas urbanas el factor de ajuste oscilará entre 0,3 a 1,7 y en áreas rurales entre 0,9 a 1,1.

De acuerdo con la investigación realizada en campo, así como a la base de datos de la cual dispone esta Unidad, se cuenta con 3 terrenos en venta con las características incluidas en el apartado B.8.

B.7.1 DETERMINACIÓN DE VALOR DE LOS DERECHOS CEDIDOS (VDC)

Para el mencionado sistema de alcantarillado sanitario, se requiere constituir un gravamen de servidumbre subterránea y de paso, en contra del inmueble arriba descrito. En el área comprendida por dicha servidumbre, el propietario, sus arrendatarios u ocupantes no podrán construir edificaciones permanentes, de igual forma está prohibido sembrar árboles o cultivos que pudieran afectar la tubería enterrada, u obstaculicen el libre paso por la servidumbre.

Asimismo, el establecimiento de esta servidumbre conlleva la autorización para que los funcionarios del Instituto o aquellos a los que se les delegue la administración, construcción o reparación del proyecto, puedan ingresar libremente al inmueble, por cualquier medio de locomoción o maquinaria a inspeccionar, instalar, reparar, modificar, ampliar y/o revisar la tubería, en cualquier momento; no obstante, el propietario podrá realizar en ella cualquier otra actividad siempre que garantice los derechos del Instituto, todo de conformidad con el plano archivo del AyA número SJ-2065580-2018, cuyos ejes longitudinales coincidirán con las tuberías instaladas y conllevan servidumbre subterránea y de paso, en los términos que señala el Art. 113 de la Ley de Aguas, número 276 del 26 de agosto de 1942.

Para la determinación del valor de los derechos cedidos se considerarán los siguientes aspectos:

- Características del sector tales como: tipo de zona, grado de desarrollo, vías de acceso, topografía, servicios públicos y privados, entre otros.
- Ubicación de la servidumbre dentro del terreno.
- Tipo de servidumbre a establecer: subterránea y de paso.
- Investigación de valores en la zona, criterio profesional de peritos del área de avalúos, valor de mercado de propiedades con características homogéneas en la zona y consulta de propiedades en venta.
- Uso actual del terreno.
- Motivo del avalúo.
- Estimación de los derechos a ceder por la servidumbre (45% para la servidumbre subterránea)

Conforme a lo anteriormente expuesto se define que el valor de los derechos cedidos por la servidumbre se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$VDC = As \times PUT \times Pts$$

Donde:

VDC: valor de los derechos cedidos por la servidumbre

As: Área de la servidumbre

PUT: precio unitario por m2 de terreno

Pts: porcentaje de acuerdo con el tipo de servidumbre (45% para la servidumbre subterránea)

B.7.2 Determinación de valor de los daños al remanente (DR)

El daño al remanente se realiza tomando en cuenta las modificaciones a las condiciones actuales del terreno, debido a la afectación de la inscripción de la servidumbre a la propiedad. Para ello se utiliza la fórmula descrita en el Reglamento del ICE que se indica en La Gaceta 109-7 jun-2005.

Cálculo del daño al remanente (DR)

$$DR = AR \times VU \times FU \times FR$$

•**Área remanente de la propiedad (AR):** corresponde a la sección de la propiedad no afectada directamente por la franja de servidumbre.

$$AR = AT - AS$$

AT: Área de la finca (m²)

AS: Área de la servidumbre (m²)

•**Valor unitario de la propiedad (VU):** Corresponde al valor unitario promedio de la finca expresado en colones por metro cuadrado.

•**Factor de Ubicación (FU):** Al constituirse una servidumbre dentro de un inmueble se produce un daño a la finca que se refleja en el uso y las condiciones en que queda el área remanente. La importancia del daño va a depender de la zona de la finca afectada por ejemplo si la servidumbre afecta la zona de mayor valor, el daño causado será mayor y viceversa.

•**Cálculo de Factor de Relación de áreas (FR):** Este factor relaciona el área de la servidumbre (AS) con respecto al área total del inmueble (AT) y se expresa como porcentaje:

$$FR = AS/AT$$

B.8. AVALÚO DE SERVIDUMBRE A CONSTITUIR:

B 8.1. Descripción del terreno: El terreno se ubica en una zona residencial, cuenta con todos los servicios públicos a excepción del alcantarillado sanitario, cuenta además con facilidades comerciales. Las edificaciones cercanas son construcciones modernas, las cuales, de conformidad al criterio profesional, son de buena calidad. En términos generales son de una o dos plantas arquitectónicas, a excepción de varios proyectos de vivienda vertical, en general están construidas principalmente en bloques de concreto, materiales prefabricados y madera.

En cuanto a servicios, la propiedad se accede por calles públicas de asfalto en buen estado que comunican con el sector de Granadilla y Santa Marta-Lourdes de Montes de Oca. La mayoría de las propiedades cercanas cuentan con acera y obras de evacuación de aguas pluviales. Por su parte se dan los servicios de agua potable, electricidad, alumbrado público, telefonía, internet y televisión por cable.

La zona en estudio tiene una topografía bastante plana cerca de la rivera de la Quebrada Poró. La entrada a la propiedad se encuentra a nivel a calle pública.

La servidumbre a constituir posee un 100% de su área dentro de la zona de protección de la quebrada, la cual para esta propiedad es de 10 m de retiro medidos desde el borde superior del cauce del Quebrada Poró en su margen, lo anterior según alineamiento del INVU.

B.8.2. Estado y uso actual de las construcciones: Infraestructura del centro educativo. La parte frontal, donde se encuentra la servidumbre, está destinada a parqueo, los edificios del centro educativo se encuentran del otro lado de la Quebrada, o bien, lejos de la servidumbre

B.8.3. Derechos de inquilinos o arrendatarios: No se mencionan en estudio de registro.

B.8.4. Licencias o derechos comerciales: No se mencionan en estudio de registro.

B.8.5. Permisos y las licencias o concesiones para la explotación de yacimientos: No se mencionan en estudio de registro.

B.8.6. Precio estimado de las propiedades colindantes y de otras propiedades de la zona o el de las ventas efectuadas en el área:

Para la valoración del terreno se consultó personalmente y vía telefónica con los propietarios de varios terrenos en venta en la zona, además se consultaron otras fuentes de información tales como internet y el área de valoraciones de la Municipalidad de Curridabat.

Conforme a los aspectos analizados, por criterio profesional, se fija un valor unitario de ₡ 132,120.00 por metro cuadrado, tal y como se muestra a continuación.

Cuadro 1. Comparativo de valores de terreno

Ref	Ubicación	Distancia (km)	Frente a calle (m)	Area (m ²)	Precio (colones)	Valor c / m ²	Contacto
1	Granadilla, Curridabat	0.86	40	12544	₡1,425,000,000.00	₡113,600.13	8990-7399
2	Curridabat / Concepción	2.75	35	6372	₡726,408,000.00	₡114,000.00	8812-1717
3	Sanchez, Curridabat	1.94	84	5203	₡1,186,284,000.00	₡228,000.00	8305-4663

De conformidad a las fórmulas sugeridas por el Órgano de Normalización Técnica del Ministerio de Hacienda se aplican los factores de homologación tal como se muestra en la tabla siguiente:

Cuadro 2. Homologación de propiedades

CUADRO DE HOMOLOGACIÓN DE PROPIEDADES							
Factores	Lote a valorar	Comparable 1		Comparable 2		Comparable 3	
			Fc		Fc		Fc
Área	7,513.00	12,544.00	1.18	6,372.00	0.95	5,203.00	0.89
Frente	44.89	40.00	1.03	35.00	1.06	84.00	0.86
Regularidad *	0.796645035	1.00	0.94	1	0.94	1	0.94
% pendiente	0	0	1.00	0	1.00	-3	0.96
Nivel *	0.00	0.00	1.00	0.00	1.00	0.00	1.00
Tipo de Vía	4	4	1.00	4	1.00	4	1.00
Servicios 1	4	4	1.00	4	1.00	4	1.00
Servicios 2	16	16	1.00	16	1.00	16	1.00
Ubicación ONT *	5	5	1.00	5	1.00	5	1.00
Negociación y comisión	1	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00
Actualización de precios	1	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00
Ubicación geográfica	1	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00
Valor /m ² referencia dolares			\$199.30		\$200.00		\$400.00
Valor /m ² referencia colones			₡113,600.13		₡114,000.00		₡228,000.00
Factor comparativo resultante			1.1516		0.9522		0.6885
Precio por m2 resultante			₡130,822.64		₡108,551.05		₡156,985.79
Promedio	₡132,120.00						
Mediana	₡130,823.00						
Coefficiente variación	18.35%						
Tipo cambio dólar (venta)	₡570.00	12/07/2018					

B.8.7. Gravámenes y anotaciones que pesan sobre la propiedad:

Anotaciones:

No Hay

Gravámenes:

Si Hay

CITAS: 384-17148-01-0910-001
 ERVIDUMBRE REF:00072705 000
 FINCA REFERENCIA: 00072705 000
 AFECTA A FINCA: 1-00391376- -
 CANCELACIONES PARCIALES: NO HAY
 ANOTACIONES DEL GRAVAMEN: NO HAY
 FINCA REFERENCIA: 00072705 000

SERVIDUMBRE DE AGUAS PLUVIALES
 CITAS: 525-06746-01-0007-001
 SERVIDUMBRE SUSPENSIVA PASIVA DE TUBOS.
 AFECTA A FINCA: 1-00391376- -
 INICIA EL: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2003
 CANCELACIONES PARCIALES: NO HAY
A FAVOR DE LA(S) FINCA(S): EN CONTRA DE LA(S) FINCA(S):
 1 285515-000 1 391376-000
 ANOTACIONES DEL GRAVAMEN: NO HAY

PLAZO DE CONVALIDACION (RECTIFICACION DE MEDIDA)
 CITAS: 2010-308107-01-0009-001
 AFECTA A FINCA: 1-00391376- -
 INICIA EL: 08 DE NOVIEMBRE DE 2010
 FINALIZA EL: 08 DE NOVIEMBRE DE 2013
 CANCELACIONES PARCIALES: NO HAY
 ANOTACIONES DEL GRAVAMEN: NO HAY

CITAS: 384-17148-01-0910-001
 ERVIDUMBRE REF:00072705 000
 FINCA REFERENCIA: 00072705 000
 AFECTA A FINCA: 1-00391376- -
 CANCELACIONES PARCIALES: NO HAY
 ANOTACIONES DEL GRAVAMEN: NO HAY
 FINCA REFERENCIA: 00072705 000

SERVIDUMBRE DE AGUAS PLUVIALES
 CITAS: 525-06746-01-0007-001
 SERVIDUMBRE SUSPENSIVA PASIVA DE TUBOS.
 AFECTA A FINCA: 1-00391376- -
 INICIA EL: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2003
 CANCELACIONES PARCIALES: NO HAY
A FAVOR DE LA(S) FINCA(S): EN CONTRA DE LA(S) FINCA(S):
 1 285515-000 1 391376-000
 ANOTACIONES DEL GRAVAMEN: NO HAY

PLAZO DE CONVALIDACION (RECTIFICACION DE MEDIDA)
 CITAS: 2010-308107-01-0009-001
 AFECTA A FINCA: 1-00391376- -
 INICIA EL: 08 DE NOVIEMBRE DE 2010
 FINALIZA EL: 08 DE NOVIEMBRE DE 2013
 CANCELACIONES PARCIALES: NO HAY
 ANOTACIONES DEL GRAVAMEN: NO HAY

B.8.8. Cualesquiera otros elementos o derechos susceptibles de valoración e indemnización: No se mencionan en estudio de registro.

C. POR TANTO: Se fijan los siguientes valores:

DESCRIPCION	VALOR
Valor de los derechos cedidos por la servidumbre	¢5,701,396.93
Valor de los daños al remanente	¢21,187,062.03
MONTO TOTAL DE INDEMNIZACION	¢26,888,458.96

El monto total a indemnizar es: ¢ 26,888,458.96 (Veintiséis millones ochocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho colones con 96/100 céntimos)

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 45 y 50 de la Constitución Política y la Ley Constitutiva de AyA, Ley N° 6313 de Adquisiciones, Expropiaciones y Constitución de Servidumbres, aplicable al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, por mandato de la Ley N° 6622, se acuerda lo siguiente:

1.- Declarar de utilidad pública y necesidad social la constitución de la servidumbre de alcantarillado sanitario y de paso, con una **longitud de 80,21 metros**, con un **ancho de 5.86 metros**, para un **total de 470 m² (Cuatrocientos setenta metros cuadrados)**. Esta información ha sido catastrada bajo el plano inscrito **SJ-1433124-2018**, realizado por el Ingeniero Topógrafo José Chavarría Cisneros, T.A.-6754.

Ese derecho de servidumbre afectará la finca inscrita en el Registro Público, del Partido de San José, matrícula de Folio 391376-000, propiedad de Banco Improsa S.A. cédula jurídica número 3-101-079006, en su condición de propietario fiduciario.

2.- Aprobar el avalúo rendido mediante memorando **PRE-PAPS-2018-03386** de 04 de setiembre del 2018 por la Unidad Técnica de Ingeniería, en la suma de **¢26.888.458,96** (Veintiocho millones ochocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho colones con 96/100 céntimos).

3.- Autorizar a los apoderados del Instituto de Acueductos y Alcantarillados para que realicen las diligencias necesarias, a fin de constituir el derecho de servidumbre supra indicado en vía administrativa o judicial, en caso de existir negativa de los afectados a aceptar el precio fijado administrativamente o de que exista algún impedimento legal, que obligue a la Institución a acudir a la vía judicial.

4.- Autorizar a los notarios de la Institución o notarios externos, para que: **a)** Realicen las diligencias necesarias, a fin de inscribir en el Registro Público las servidumbres de alcantarillado sanitario y de paso en el asiento registral de la finca del Partido de San José, Folio Real 391376-000, de acuerdo con el plano catastrado **SJ-1433124-2018**, realizado por el Ingeniero Topógrafo José Chavarría Cisneros, T.A.-6754. **b)** En caso que, durante la aprobación y notificación de este acuerdo, el o los propietarios(s) registral(es) cambien debido a algún movimiento registral inscrito sobre la finca de referencia, quedan autorizados los Notarios de la institución o los externos para formalizar la escritura de constitución de servidumbre, con el propietario registral actual, siempre que exista anuencia de éste último, sin que se necesite de modificación del acuerdo.

5.- Notificar al propietario registral, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, para que manifieste lo que considere relacionado con el precio asignado al bien, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Expropiaciones N° 9286.

ACUERDO FIRME.

Licda. Karen Naranjo Ruiz
Junta Directiva

1 vez.—Solicitud N° 142619.—O. C. N° 6000003511.—(IN2019325889).

Acuerdo de Junta Directiva del AyA			
Sesión No. 2018-072 Ordinaria	Fecha de Realización 12/Dec/2018	Acuerdo No. 2018-425	
Artículo 5.3-Solicitud de declaratoria de interés y utilidad pública la constitución de derecho de servidumbre, para el proyecto Mejoramiento Ambiental (Ref. PRE-PAPS-2018-04222) Memorando GG-2018-02676.			
Atención Unidad Ejecutora Programa Agua Potable y Saneamiento UE-AyA-PAPS,			
Asunto Declaratoria de interés y utilidad pública		Fecha Comunicación 17/Dec/2018	

**JUNTA DIRECTIVA
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
CONSIDERANDO:**

- 1.- Que, de acuerdo a la justificación técnica emitida por la Dirección de Ingeniería de esta Unidad Ejecutora, mediante informe **PRE-PAPS-2018-01586** del 27 de abril del 2018. Justificación Técnica Expediente 24TIR010110147964A, se desprende que, como parte del trazado del PROYECTO DE MEJORAMIENTO AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE SAN JOSÉ, se requiere la constitución de una servidumbre de paso y tubería de aguas residuales, necesaria para realizar la CONSTRUCCIÓN DEL SUBCOLECTOR TIRIBI, sobre la finca inscrita en el Registro Inmobiliario, Partido de San José, Folio Real # 147964-A-000.
- 2.- Que este inmueble es propiedad del INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO, cédula jurídica número: 4-000-042134.
- 3.- Que la servidumbre de paso y tubería de aguas residuales a constituir, y que afectará la finca citada, es necesaria para realizar la CONSTRUCCIÓN DEL SUBCOLECTOR TIRIBI. Así mismo, esta finca será afectada con tres servidumbres de alcantarillado sanitario y de paso, que se describen de la siguiente manera:
 - La **primera** tiene un área de 1565 m², con una longitud promedio de 200.20 m y un ancho de 7.82 m, posee una dirección Sureste a Noroeste. Esta información ha sido catastrada bajo el plano SJ-2032807-2018, el cual fue confeccionado por la Ingeniera Topógrafa Maricela Sancho Solano, I.T.-25377.
 - La **segunda** tiene un área de 4002 m², con una longitud promedio de 610.10 m y un ancho de 6.56 m, posee una dirección Sur a Norte. Esta información ha sido catastrada bajo el plano SJ-2035676-2018, el cual fue confeccionado por la Ingeniera Topógrafa Maricela Sancho Solano, I.T.-25377.
 - La **tercera** tiene un área de 1294 m², con una longitud promedio de 215.67 m y un ancho de 6.00 m, posee una dirección Sureste a Noroeste. Esta información ha sido catastrada bajo el plano SJ-2030126-2018, el cual fue confeccionado por la Ingeniera Topógrafa Maricela Sancho Solano, I.T.-25377

4.- Que, del análisis legal realizado a la finca del Partido de San José, Folio Real # 147964-A-000, el cual consta en el memorando PRE-PAPS-2018-04183 de fecha 02 de noviembre del 2018; se observa que la finca presenta una serie de inconvenientes para la constitución de la mencionada servidumbre. Se desprende que el inmueble posee las siguientes **anotaciones**: a) Segregación de lote en cabeza de su dueño, bajo las citas: 2013-239722-001; b) Demanda ordinaria, bajo las citas: 2014-74402-001; c) Segregación de lote en cabeza de su dueño, bajo las citas: 2018-240896-001, y los siguientes **gravámenes o afectaciones**: Servidumbre trasladada, inscrita bajo las citas: 241-07723-01-0901-00; Servidumbre trasladada, inscrita bajo las citas: 339-05848-01-0927-001; Servidumbre dominante, inscrita bajo las citas: 339-05848-01-0928-001; Servidumbre dominante, inscrita bajo las citas: 339-13169-01-0022-001; Servidumbre de alero, inscrita bajo las citas: 340-17426-01-0005-001; Servidumbre sirviente, inscrita bajo las citas: 341-14441-01-0905-001; Servidumbre sirviente, inscrita bajo las citas: 342-12893-01-0023-001; Servidumbre de alero, inscrita bajo las citas: 344-16382-01-0007-001; Servidumbre sirviente, inscrita bajo las citas: 349-07499-01-0195-001; Servidumbre sirviente, inscrita bajo las citas: 349-07499-01-0212-001; Servidumbre dominante, inscrita bajo las citas: 349-07499-01-0213-001; Servidumbre dominante, inscrita bajo las citas: 349-07499-01-0218-001; Servidumbre sirviente, inscrita bajo las citas: 349-07499-01-0233-001; Servidumbre dominante, inscrita bajo las citas: 349-07499-01-0234-001; Servidumbre trasladada, inscrita bajo las citas: 349-07499-01-0235-001; Servidumbre dominante, inscrita bajo las citas: 349-07499-01-0236-001; Servidumbre sirviente, inscrita bajo las citas: 349-07499-01-0239-001; Servidumbre dominante, inscrita bajo las citas: 349-07499-01-0244-001; Servidumbre sirviente, inscrita bajo las citas: 349-07499-01-0246-001; Servidumbre sirviente, inscrita bajo las citas: 349-07499-01-0248-001; Servidumbre dominante, inscrita bajo las citas: 349-07499-01-0249-001; Servid de alero, inscrita bajo las citas: 351-09587-01-0905-001; Servidumbre sirviente, inscrita bajo las citas: 353-12262-01-0032-001; Servidumbre dominante, inscrita bajo las citas: 356-01059-01-0913-001; Servidumbre sirviente, inscrita bajo las citas: 356-01059-01-0914-001; Servidumbre trasladada, inscrita bajo las citas: 364-15578-01-0803-001; Servidumbre trasladada, inscrita bajo las citas: 364-15578-01-0826-001; Servid de alero, inscrita bajo las citas: 365-12999-01-0903-001; Servid de alero, inscrita bajo las citas: 365-12999-01-0906-001; Servidumbre dominante, inscrita bajo las citas: 366-07889-01-0009-001; Servidumbre sirviente, inscrita bajo las citas: 366-07889-01-0010-001; Servidumbre dominante, inscrita bajo las citas: 371-08784-01-0005-001; Servidumbre sirviente, inscrita bajo las citas: 371-08784-01-0007-001; Demanda ordinaria, inscrita bajo las citas: 800-269881-01-0001-001, *Expediente 13-000097-0689-AG. Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José*; Demanda ordinaria, citas: 800-389669-01-0001-001; *Expediente 16-000073-0689-AG. Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José*.

5.- Que del análisis citado se concluye, que los gravámenes de servidumbre inscritos al margen del inmueble no constituyen impedimento legal para realizar los trámites administrativos de legalización de las servidumbres de alcantarillado sanitario y de paso existentes en la propiedad; sobre los dos gravámenes de demanda ordinaria inscritos bajo las citas 800-269881-01-0001-001 y 800-389669-01-0001-001, respectivamente, los mismos si son un impedimento legal, por tratarse de procesos que se encuentran pendientes de resolución, en los cuales se discute la titularidad del inmueble en cuestión. Consecuentemente, una vez realizada la declaratoria de interés

público y aprobado el avalúo Administrativo por parte de la Junta Directiva del AyA, deberá iniciarse el proceso especial de expropiación en la vía judicial. Dicho trámite es necesario para la ejecución de obras de rehabilitación de Colectores, particularmente el Subcolector Tiribí, componente que es parte integral del Proyecto de Mejoramiento Ambiental del Área Metropolitana de San José.

6.- Que la Unidad Técnica del Departamento de Ingeniería de la Unidad Ejecutora AyA-PAPS mediante estudio de avalúo **PRE-PAPS-2018-01666** del 08 de enero de 2018 valoró el terreno así:

A. RESULTADO:

En respuesta a la solicitud de la Dirección de Diseño de la Unidad Ejecutora PAPS-AyA del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), realizada mediante oficio PRE-PAPS-2018-01586, se rinde el presente avalúo administrativo requerido para la inscripción de servidumbres donde se instalará una tubería correspondiente al Colector Tiribí

**Propiedad de: Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo
Cédula jurídica: 4-000-042134**

B. CONSIDERANDO:

B.1. MOTIVO DEL AVALUO:

El fin de la tasación es determinar el justiprecio a indemnizar por la inscripción de servidumbres en la finca Folio Real: 1147964A-000, para realizar las obras necesarias para colocar la tubería de aguas residuales correspondientes al expediente del subcolector Tiribí 24TIR010110147964A, las cuales permitirán transportar dichas aguas por gravedad. De este modo se logrará maximizar la cobertura del alcantarillado sanitario del Área Metropolitana, sin la necesidad de recurrir al uso de estaciones de bombeo.

El AyA designó a la Unidad Ejecutora AyA-PAPS con el fin de llevar a cabo el “Proyecto de Mejoramiento Ambiental del Área Metropolitana de San José”, cuyo objetivo principal es disminuir la contaminación que presentan actualmente los ríos, quebradas y el medio ambiente del Área Metropolitana de San José (AMSJ), generada por las descargas directas de aguas residuales sin tratamiento; lo anterior se logrará mediante la ejecución de un proyecto para rehabilitar y ampliar la cobertura del alcantarillado sanitario existente en el AMSJ, así como mediante la incorporación de una planta de tratamiento para las aguas residuales provenientes de este sistema.

La zona Oeste del distrito de Hatillos, específicamente los sectores de Hatillos 5 y 7, es parte de este proyecto, aunque existe red de alcantarillado sanitario es necesario realizar un desvío de la red existente de aguas residuales (la cual se encuentra ubicada

en la margen derecha del río Tiribí) hasta el río María Aguilar lugar en donde se encuentra la entrada del túnel metropolitano de aguas residuales, túnel que conducirá las aguas residuales recolectadas por todos los colectores de la zona sur del Gran Área Metropolitana hasta la planta de tratamiento de aguas residuales denominada Los Tajos.

Necesariamente se debe realizar a través del terreno propiedad del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, de tal forma que permita facilidades de acceso de personal y/o maquinaria, con el fin de llevar a cabo, periódicamente o cuando así se requiera, operaciones de mantenimiento preventivo y/o correctivo de las obras. La incorporación de este sector Oeste del distrito de Hatillos es consecuencia de los objetivos del proyecto, entre ellos, maximizar la cobertura del alcantarillado sanitario del Área Metropolitana, de tal forma que el transporte de las aguas residuales sea por gravedad.

Este desvío contempla la propiedad correspondiente al Folio Real 1147964A-000 donde no se indica el plano de catastro en el informe registral.

En la propiedad se van a inscribir varias servidumbres, las cuales se van a describir a continuación:

La primera tiene un área de 1565 m², una longitud promedio de 200.20 m y un ancho de 7.82 m; posee además una dirección Sureste a Noroeste, lo anterior según plano SJ-2032807-2018 del archivo del AyA 24TIR010110147964A-1.

La segunda tiene un área de 4002 m², una longitud promedio de 610.10 m y un ancho de 6.56 m; posee además una dirección Sur a Norte, lo anterior según plano SJ-2035676-2018 del archivo del AyA 24TIR010110147964A-2.

La tercera tiene un área de 1294 m², una longitud promedio de 215.67 m y un ancho de 6.00 m; posee además una dirección Sureste a Noroeste, lo anterior según plano SJ-2030126-2018 del archivo del AyA 24TIR010110147964A-3.

La finca se encuentra a nombre de:

Derecho	Propietario	Identificación	Proporción
000	Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo	4-000-042134	Dominio

Esta propiedad cuenta con anotaciones, gravámenes o afectaciones visibles en el informe registral correspondiente.

Anotaciones:

- Demanda ordinaria, citas: 2018-240886-001
- Segregación de lote en cabeza de su dueño, citas: 2013-239722-001
- Demanda ordinaria, citas: 2014-74402-001

Gravámenes o afectaciones:

- Servidumbre trasladada, citas: 241-07723-01-0901-001
- Servidumbre trasladada, citas: 339-05848-01-0927-001
- Servidumbre dominante, citas: 339-05848-01-0928-001
- Servidumbre dominante, citas: 339-13169-01-0022-001
- Servidumbre de alero, citas: 340-17426-01-0005-001
- Servidumbre sirviente, citas: 341-14441-01-0905-001
- Servidumbre sirviente, citas: 342-12893-01-0023-001
- Servidumbre de alero, citas: 344-16382-01-0007-001
- Servidumbre sirviente, citas: 349-07499-01-0195-001
- Servidumbre sirviente, citas: 349-07499-01-0212-001
- Servidumbre dominante, citas: 349-07499-01-0213-001
- Servidumbre dominante, citas: 349-07499-01-0218-001
- Servidumbre sirviente, citas: 349-07499-01-0233-001
- Servidumbre dominante, citas: 349-07499-01-0234-001
- Servidumbre trasladada, citas: 349-07499-01-0235-001
- Servidumbre dominante, citas: 349-07499-01-0236-001
- Servidumbre sirviente, citas: 349-07499-01-0239-001
- Servidumbre dominante, citas: 349-07499-01-0244-001
- Servidumbre sirviente, citas: 349-07499-01-0246-001
- Servidumbre sirviente, citas: 349-07499-01-0248-001
- Servidumbre dominante, citas: 349-07499-01-0249-001
- Servid de alero, citas: 351-09587-01-0905-001
- Servidumbre sirviente, citas: 353-12262-01-0032-001
- Servidumbre dominante, citas: 356-01059-01-0913-001
- Servidumbre sirviente, citas: 356-01059-01-0914-001
- Servidumbre trasladada, citas: 364-15578-01-0803-001
- Servidumbre trasladada, citas: 364-15578-01-0826-001
- Servid de alero, citas: 365-12999-01-0903-001
- Servid de alero, citas: 365-12999-01-0906-001
- Servidumbre dominante, citas: 366-07889-01-0009-001
- Servidumbre sirviente, citas: 366-07889-01-0010-001
- Servidumbre dominante, citas: 371-08784-01-0005-001
- Servidumbre sirviente, citas: 371-08784-01-0007-001
- Demanda ordinaria, citas: 800-269881-01-0001-001
- Demanda ordinaria, citas: 800-389669-01-0001-001

las cuales no interfieren con la constitución de esta servidumbre ni para la construcción de las obras concernientes al proyecto en cuestión.

Esta justificación técnica se ajusta a la recomendación según expediente 24TIR010110147964A

Por lo antes indicado, se ha definido que la ruta propuesta cumple técnica, económica y ambientalmente con los objetivos del proyecto, por tanto, se requiere la constitución de

las servidumbres subterráneas y de paso para tubería, con facilidades de acceso de personal y/o maquinaria, con el fin de llevar a cabo, periódicamente o cuando así se requiera, operaciones de mantenimiento preventivo y/o correctivo de las obras.
Se solicita el avalúo administrativo el día 14 de marzo del año 2018.

B.2. PROPIETARIO DEL BIEN:

Según estudio registral, la finca a la cual se le impondrá el gravamen se encuentra inscrita ante el Registro de la Propiedad a nombre de Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, cédula jurídica: 4-000-042134.

B.3. INSCRIPCIÓN DEL INMUEBLE:

Conforme a los estudios de Registro la propiedad está inscrita en el partido de San José, al Folio Real 1147964A-000, con un área según Registro de 431123.78 m²; en el estudio registral no se indica plano de catastro, pero en los planos catastrados número SJ-811710-1989 y SJ-817359-1989 se localiza el área a afectar.

Área de terreno según informe registral F.R. 1147964A-000	431123.78 m ²
Plano de catastro en el informe registral	No se indica
Área de servidumbre según plano SJ-2032807-2018 de expediente AyA, 24TIR010110147964A	1565 m ²
Área de servidumbre según plano SJ-2035676-2018 de expediente AyA, 24TIR010110147964A	4002 m ²
Área de servidumbre según plano SJ-2030126-2018 de expediente AyA, 24TIR010110147964A	1294 m ²

B.3.1 Colindantes (según informe registral)

- Norte: Calle pública, lote 834, INVU y lote 18A del INVU
- Sur: Lote 107, 833, lote 205 y 23 del INVU y 18A del INVU
- Este: Lote 580, 23 del INVU y 106 y 105
- Oeste: Lote 588 del INVU, Calle pública y lotes 834, 3, 23 y 18A del INVU

B.4. FECHA DE LA INSPECCIÓN DE CAMPO:

12 de enero de 2018.

B.5. LOCALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD:

La finca se ubica en el costado Este de la Ciudadela Hatillo 7, Distrito 10° Hatillo, Cantón 1° San José, Provincia 01° San José. Las coordenadas medias de la propiedad en el sistema CRTM05 son: E:487594 N: 1097181 y de la servidumbre E:487278 N: 1097777

B.5.1 Servicios públicos

- Sistema de agua potable: Sí
- Alcantarillado sanitario: No
- Alcantarillado pluvial: Sí
- Sistema eléctrico: Sí aéreo (soportado por postes de concreto)
- Sistema telefónico: Sí aéreo (soportado por postes de concreto)
- Alumbrado público: Sí aéreo (soportado por postes de concreto y con lámparas de mercurio)
- Transporte público: Sí a 100 m de la propiedad
- Servicios municipales: Sí Recolección de basura y limpieza de caños
- Obras anexas: Sí calle asfaltada.
- Facilidades comerciales: Sí centros comerciales, restaurantes, negocios varios, etc.

B.6. CARACTERÍSTICAS DE LA PROPIEDAD A AFECTAR:

El área por afectar está descrita mediante los planos SJ-2032807-2018, SJ-2035676-2018, SJ-2030126-2018 del expediente del AyA, 24TIR010110147964A, elaborados por la Ingeniera Maricela Sancho Solano, de la Unidad Ejecutora PAPS-AyA, pertenecen a la finca Folio Real 1147964A-000 y tienen las siguientes características:

La primera tiene un área de 1565 m², una longitud promedio de 200.20 m y un ancho de 7.82 m; posee además una dirección Sureste a Noroeste, lo anterior según plano SJ-2032807-2018 del archivo del AyA 24TIR010110147964A-1.

La segunda tiene un área de 4002 m², una longitud promedio de 610.10 m y un ancho de 6.56 m; posee además una dirección Sur a Norte, lo anterior según plano SJ-2035676-2018 del archivo del AyA 24TIR010110147964A-2.

La tercera tiene un área de 1294 m², una longitud promedio de 215.67 m y un ancho de 6.00 m; posee además una dirección Sureste a Noroeste, lo anterior según plano SJ-2030126-2018 del archivo del AyA 24TIR010110147964A-3.

B.6.1 Topografía:

El área a afectar con la servidumbre de paso de tubería de aguas residuales es de topografía variada, en algunos sectores de la servidumbre es quebrada y en otras es plana, esto por tratarse de una propiedad extensa y colindante al río Tiribí en gran parte de su lindero Oeste.

B.6.2 Área requerida por el AyA:

El área requerida para la constitución de la servidumbre es de 6861 m², la cual se encuentran dentro de la zona de protección del río, para este caso es de 50 m, según alineamiento del INVU.

B.6.3 Uso actual del Terreno para la servidumbre:

El uso actual es de zona verde con monte alto, pero de acuerdo con lo que indican los planos de catastro SJ-811710-1989 y SJ-817359-1989 el uso es de potrero y reserva. Estos planos muestran parte de la propiedad a afectar. En el terreno ya se encuentra ubicada parte de la tubería de aguas residuales, la cual se planea rehabilitar.

B.6.4 Servicios públicos existentes:

En el frente de la propiedad se cuenta con todos los servicios públicos.

B.6.5 Ubicación de la finca madre:

La finca se ubica en el costado Este de la Ciudadela Hatillo 7, Distrito 10° Hatillo, Cantón 1° San José, Provincia 01° San José.

B.6.6 Frente del área a afectar:

La franja destinada a servidumbre de paso de tuberías de aguas no tiene un frente directo a la vía pública.

B.6.7 Acceso del área a expropiar:

El acceso a la zona pública de la franja de servidumbre es a través de la finca madre.

B.6.8 Servicios urbanísticos:

La propiedad cuenta con todos los servicios urbanísticos al frente de la calle pública.

B.7. METODOLOGÍA DE VALORACIÓN:

Para la valoración del inmueble se empleará el Método comparativo en el enfoque de Mercado, el cual está basado en la obtención del valor del predio, empleando la información de propiedades cercanas que tengan características que sean comparables o que se puedan homologar.

Para la aplicación de este método se establecerán las cualidades y características (intrínsecas y extrínsecas) del lote a valorar y el valor de lo que se considerará como lote típico o representativo de la zona homogénea en la cual se encuentra el inmueble a valorar.

Las variables consideradas para aumentar o disminuir el valor de los lotes de interés del AyA, en comparación con un lote típico de la zona, pueden ser su área o extensión, frente a calle pública, ubicación con respecto al cuadrante o las esquinas, tipo de vías

de acceso, acceso a servicios, tales como electricidad, alumbrado público, agua potable y telefonía. Además, se tomarán en cuenta otros factores tales como la regularidad y forma del lote, su nivel con respecto a calle pública, si tiene o no vista panorámica, su pendiente y otras.

Como lote tipo en la zona se ajustará el establecido por el Ministerio de Hacienda en su zona homogénea 1-01-10-U11 para el cantón de San José, distrito Hatillo.

B.7.1 Determinación de valor de los derechos cedidos (Vdc)

Para el mencionado sistema de alcantarillado sanitario, se requiere constituir un gravamen de servidumbre subterránea y de paso, en contra del inmueble arriba descrito. En el área comprendida por dichas servidumbres, el propietario, sus arrendatarios u ocupantes no podrán construir edificaciones permanentes, de igual forma está prohibido sembrar árboles o cultivos que pudieran afectar la tubería enterrada, u obstaculicen el libre paso por la servidumbre.

Asimismo, el establecimiento de estas servidumbres conlleva la autorización para que los funcionarios del Instituto o aquellos a los que se les delegue la administración, construcción o reparación del proyecto, puedan ingresar libremente al inmueble, por cualquier medio de locomoción o maquinaria a inspeccionar, instalar, reparar, modificar, ampliar y/o revisar la tubería, en cualquier momento; no obstante, el propietario podrá realizar en ella cualquier otra actividad siempre que garantice los derechos del Instituto, todo de conformidad con los planos SJ-2032807-2018, SJ-2035676-2018, SJ-2030126-2018 del expediente del AyA número 24TIR010110147964A, cuyos ejes longitudinales coincidirán con las tuberías instaladas y conllevan servidumbre subterránea y de paso, en los términos que señala el Art. 113 de la Ley de Aguas, número 276 del 26 de agosto de 1942.

Para la determinación del valor de los derechos cedidos se considerarán los siguientes aspectos:

- Características del sector tales como: tipo de zona, grado de desarrollo, vías de acceso, topografía, servicios públicos y privados, entre otros.
- Dirección de las servidumbres dentro del terreno
- Tipo de servidumbre a establecer: subterránea y de paso
- Investigación de valores en la zona, criterio profesional de peritos del área de avalúos, valor de mercado de propiedades con características homogéneas en la zona y consulta de propiedades en venta.
- Uso actual del terreno.
- Motivo del avalúo.
- Estimación de los derechos a ceder por la servidumbre (50% para la servidumbre subterránea)
- Conforme a lo anteriormente expuesto se define que el valor de los derechos cedidos por la servidumbre se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$VDC = As \times PUT \times Pts$$

Donde:

VDC: valor de los derechos cedidos por la servidumbre

As: Área de la servidumbre

PUT: precio unitario por m² de terreno

Pts: porcentaje de acuerdo al tipo de servidumbre (50% para la servidumbre subterránea)

B.7.2 Determinación de valor de los daños al remanente (DR)

El daño al remanente, se realiza tomando en cuenta las modificaciones a las condiciones actuales del terreno, debido a la afectación de la inscripción de la servidumbre a la propiedad. Para ello se utiliza la fórmula descrita en el Reglamento del ICE que se indica en La Gaceta 109-7 jun-2005.

Cálculo del daño al remanente (DR)

$$DR = AR \times VU \times FE \times FU \times FR$$

•**Área remanente de la propiedad (AR):** corresponde a la sección de la propiedad no afectada directamente por la franja de servidumbre.

$$AR = AT - AS$$

AT: Área de la finca (m²)

AS: Área de la servidumbre (m²)

•**Valor unitario de la propiedad (VU):** Corresponde al valor unitario promedio de la finca expresado en colones por metro cuadrado.

•**Factor de extensión (FE):** En la valoración se tiene por norma que al aumentar el área de un terreno su valor unitario tiende disminuir. El "FE" es una correlación del área de la servidumbre con respecto al área de la finca. Cuanto mayor sea el área remanente menor será el factor de extensión, se determina a través de la siguiente ecuación:

$$FE = 31,68489282 \times AR^{-0,366894}$$

•**Factor de Ubicación (FU):** Al constituirse una servidumbre dentro de un inmueble se produce un daño a la finca que se refleja en el uso y las condiciones en que queda el área remanente. La importancia del daño va a depender de la zona de la finca afectada por ejemplo si la servidumbre afecta la zona de mayor valor, el daño causado será mayor y viceversa.

Cálculo de Factor de Relación de áreas (FR): Este factor relaciona el área de la servidumbre (AS) con respecto al área total del inmueble (AT) y se expresa como porcentaje:

$$FR = AS/AT$$

B.8. AVALÚO DEL TERRENO A ADQUIRIR:

B 8.1) Descripción topográfica del terreno:

Geográficamente la propiedad se localiza en el cantón de San José, es el cantón número 1 de la Provincia de San José, Costa Rica, Su cabecera es la ciudad de San

José.

El cantón de San José constituye el núcleo central del país y su zona de mayor desarrollo. Posee una superficie de aproximadamente 45 km², lo que representa un 0,09% de todo el territorio nacional. Presenta una forma alargada de 15 kilómetros de longitud sureste-noroeste y un ancho promedio de 3 km de norte a sur.

El cantón de San José se ubica en el norte de la provincia, limitando al norte con los cantones de Belén, Heredia y Santo Domingo (cantones de la provincia de Heredia), así como con los cantones josefinos de Tibás y Goicoechea; Montes de Oca y Curridabat al este; y con Desamparados, Alajuelita y Escazú al sur.

San José se encuentra en una zona tropical, su altitud (cerca de 1.100 msnm) suaviza los efectos del clima tropical. Las temperaturas fluctúan entre los 17°C y los 28°C. La temperatura promedio es de 22°C. La precipitación anual ronda los 1.773,9 mm.

Al ser San José un cantón totalmente urbanizado, cuenta con muy pocos espacios verdaderamente naturales. Dentro de los límites del cantón, tampoco existen grandes variaciones de altitud.

La finca a la cual se le impondrá el gravamen se ubica el distrito de Hatillo, contiguo a la Ciudadela Hatillo 7.

En las fotografías se muestra el estado actual de la calle de acceso al lote, su estado de conservación, frente de la propiedad y la zona afectada por la inscripción de la servidumbre.

La topografía del inmueble es variada, en algunas partes frente a la calle pública es plana en una franja de aproximadamente 25 m, en la parte media de la propiedad se presenta una pendiente bastante pronunciada y en algunas partes existen cortes verticales hasta llegar a la parte baja de la propiedad donde se encuentra el río Tiribí. En esa parte baja de la propiedad existe una franja plana en donde se ubicará parte de la servidumbre de aguas residuales, sin embargo, en el sector norte de la propiedad la pendiente es mayor, se presenta una parte montañosa difícil de acceder.

B 8.2) Estado y uso actual de las construcciones:

No existen construcciones en la propiedad, actualmente la propiedad se encuentra descuidada con monte bastante alto y tacotal, algunas personas lo utilizan como botadero.

B 8.3) Derechos de inquilinos o arrendatarios:

No se reflejan en el estudio registral.

B 8.4) Licencias o derechos comerciales:

No se reflejan en el estudio registral.

B 8.5) Permisos y las licencias o concesiones para la explotación de yacimientos:

No se reflejan en el estudio registral.

B 8.6) Precio estimado de las propiedades colindantes y de otras propiedades de la zona o el de las ventas efectuadas en el área:

Para la valoración del terreno se consultó personalmente y vía telefónica con los propietarios de varios terrenos en venta en la zona, además se consultó otras fuentes de información tales como internet y el área de valoraciones de la Municipalidad de San José

Para determinar el precio justo a indemnizar se consideró que en la zona se observa poca oferta de lotes.

En el cuadro siguiente se muestran las propiedades de referencias que se utilizaron.

Cuadro 3. Valores de terrenos de referencia.

CUADRO COMPARATIVO DE VALORES DE TERRENO				
Lote	Descripción	Precio	Precio/m ²	Referencia para consulta
1	Terreno de 944 m ² de área, posee dos frentes a calle pública, un frente a calle principal de 12 m y otro de 15 m frente a calle secundaria. Se ubica en San Rafael Abajo de Desamparados al costado norte del semáforo hacia Alajuelita.	¢ 115 mill	¢ 800 121	8390-9240, 2275-4205
2	Terreno de 2066 m ² de área, frente a calle de 34 m, se ubica en San Sebastián	¢227 mill	¢ 874 109	www.encuentra24.com
3	Terreno de 6500 m ² de área, frente a calle de 75 m, se ubica en La Aurora de Alajuelita, ya se vendió.	¢534.5 mill	¢ 82 218	8704-0707 7141-8059

De conformidad a las fórmulas sugeridas por el Órgano de Normalización Técnica del Ministerio de Hacienda se aplican los factores de homologación tal como se muestra en la tabla siguiente:

Cuadro 4. Homologación de propiedades

CUADRO DE HOMOLOGACIÓN DE PROPIEDADES							
Factores	Lote a valorar	Comparable 1		Comparable 2		Comparable 3	
			Fc		Fc		Fc
Area	119,602.00	944.00	0.2023	2,066.00	0.2620	6500	0.38247911
Frente	951.39	27	2.4364	34	2.3000	75	1.88722782
Regularidad	0.73	1	0.73	1	0.73	1	0.73
% pendiente	35	0	0.638446148	0	0.63844615	0	0.63844615
Nivel	0	0	1	0	1	0	1
Tipo de Via	3	3	1	3	1	3	1
Servicios 1	4	4	1	4	1	4	1
Servicios 2	16	16	1	16	1	16	1
Ubicación manzana	5	5	1	5	1	5	1
Factor de ajuste	1	1	1	1	1	1	1
Negociación y comisión	1	1	1	1	1	1	1
Zona de protección	0.53	1	0.53	1	0.53	1	0.53
Valor /m2 referencia			€121,800		€109,874		82218
Factor comparativo resultante			0.1218		0.149		0.17830152
Precio por m2 resultante			€14,832		€16,356		14659.5946
Promedio	€15,282.61						
tipo cambio dólar 23/1/18	€575.00						
Valor resultante	€1,827,830,992.59						

Conforme a los aspectos analizados, se fija un valor unitario de € 15500 (Quince mil quinientos colones) por metro cuadrado, para una propiedad en el sector de Hatillo de las dimensiones de la finca en estudio.

B 8.7) Gravámenes que pesan sobre la propiedad

Esta propiedad cuenta con gravámenes o afectaciones visibles en el informe registral correspondiente.

ANOTACIONES:

- Demanda ordinaria, citas: 2018-240886-001
- Segregación de lote en cabeza de su dueño, citas: 2013-239722-001
- Demanda ordinaria, citas: 2014-74402-001

GRAVAMENES O EFECTACIONES:

- Servidumbre trasladada, citas: 241-07723-01-0901-001
- Servidumbre trasladada, citas: 339-05848-01-0927-001
- Servidumbre dominante, citas: 339-05848-01-0928-001
- Servidumbre dominante, citas: 339-13169-01-0022-001

- Servidumbre de alero, citas: 340-17426-01-0005-001
- Servidumbre sirviente, citas: 341-14441-01-0905-001
- Servidumbre sirviente, citas: 342-12893-01-0023-001
- Servidumbre de alero, citas: 344-16382-01-0007-001
- Servidumbre sirviente, citas: 349-07499-01-0195-001
- Servidumbre sirviente, citas: 349-07499-01-0212-001
- Servidumbre dominante, citas: 349-07499-01-0213-001
- Servidumbre dominante, citas: 349-07499-01-0218-001
- Servidumbre sirviente, citas: 349-07499-01-0233-001
- Servidumbre dominante, citas: 349-07499-01-0234-001
- Servidumbre trasladada, citas: 349-07499-01-0235-001
- Servidumbre dominante, citas: 349-07499-01-0236-001
- Servidumbre sirviente, citas: 349-07499-01-0239-001
- Servidumbre dominante, citas: 349-07499-01-0244-001
- Servidumbre sirviente, citas: 349-07499-01-0246-001
- Servidumbre sirviente, citas: 349-07499-01-0248-001
- Servidumbre dominante, citas: 349-07499-01-0249-001
- Servidumbre de alero, citas: 351-09587-01-0905-001
- Servidumbre sirviente, citas: 353-12262-01-0032-001
- Servidumbre dominante, citas: 356-01059-01-0913-001
- Servidumbre sirviente, citas: 356-01059-01-0914-001
- Servidumbre trasladada, citas: 364-15578-01-0803-001
- Servidumbre trasladada, citas: 364-15578-01-0826-001
- Servidumbre de alero, citas: 365-12999-01-0903-001
- Servidumbre de alero, citas: 365-12999-01-0906-001
- Servidumbre dominante, citas: 366-07889-01-0009-001
- Servidumbre sirviente, citas: 366-07889-01-0010-001
- Servidumbre dominante, citas: 371-08784-01-0005-001
- Servidumbre sirviente, citas: 371-08784-01-0007-001
- Demanda ordinaria, citas: 800-269881-01-0001-001
- Demanda ordinaria, citas: 800-389669-01-0001-001

B 8.8) Cualesquiera otros elementos o derechos susceptibles de valoración e indemnización:

No se observan.

C. POR TANTO

Se fijan los siguientes valores:

TABLA RESUMEN	
VALOR TOTAL DE LOS DERECHOS CEDIDOS POR LA SERVIDUMBRE 24TIR01011014796A-1	¢3 638 625.00
VALOR DE LOS DAÑOS AL REMANENTE 24TIR01011014796A-1	¢1 044 925.00
VALOR TOTAL DE LOS DERECHOS CEDIDOS POR LA SERVIDUMBRE 24TIR01011014796A-2	¢9 304 650.00
VALOR DE LOS DAÑOS AL REMANENTE 24TIR01011014796A-2	¢2 637 008.72
VALOR TOTAL DE LOS DERECHOS CEDIDOS POR LA SERVIDUMBRE 24TIR01011014796A-3	¢3 008 550.00
VALOR DE LOS DAÑOS AL REMANENTE 24TIR01011014796A-3	¢1 569 431.28
TOTAL DE LA INDEMNIZACION	¢21 203 190.00

El monto total a indemnizar es: **¢ 21 203 190.00** (Veintiún millones doscientos tres mil ciento noventa colones con 00/100)

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 45 y 50 de la Constitución Política y la Ley Constitutiva de AyA, Ley N° 6313 de Adquisiciones, Expropiaciones y Constitución de Servidumbres, aplicable al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, por mandato de la Ley N° 6622, se acuerda lo siguiente:

1.- Declarar de utilidad pública y necesidad social la constitución de las servidumbres de alcantarillado sanitario y de paso, que se describen así: - La primera servidumbre tiene un área de 1565 m², con una longitud promedio de 200.20 m y un ancho de 7.82 m, posee una dirección Sureste a Noroeste, según plano de catastro SJ-2032807-2018; -La segunda servidumbre tiene un área de 4002 m², con una longitud promedio de 610.10 m y un ancho de 6.56 m, posee una dirección Sur a Norte, según plano de catastro SJ-2035676-2018; - La tercera servidumbre tiene un área de 1294 m², con una longitud promedio de 215.67 m y un ancho de 6.00 m, posee una dirección Sureste a Noroeste, según plano de catastro SJ-2030126-2018. Esta información ha sido

confeccionada y catastrada por la Ingeniera Topógrafa Maricela Sancho Solano, I.T.-25377. Ese derecho de servidumbre afectará la finca inscrita en el Registro Público, del Partido de San José, matrícula de folio real 147965-A-000, propiedad del INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO, cédula jurídica número: 4-000-042134.

2.- Aprobar el avalúo rendido mediante memorando PRE-PAPS-2018-01666 de 08 de enero del 2018 por la Unidad Técnica de Ingeniería, en la suma de **¢21.203.190,00** (Veintiún millones doscientos tres mil ciento noventa colones con 00/100 céntimos).

3.- Autorizar a los apoderados del Instituto de Acueductos y Alcantarillados para que realicen las diligencias necesarias, a fin de constituir el derecho de servidumbre supra indicado en vía administrativa o judicial, en caso de existir negativa de los afectados a aceptar el precio fijado administrativamente o de que exista algún impedimento legal, que obligue a la Institución a acudir a la vía judicial.

4.- Autorizar a los notarios de la Institución o notarios externos, para que: a) Realicen las diligencias necesarias, a fin de inscribir en el Registro Público las servidumbres de alcantarillado sanitario y de paso en el asiento registral de la finca del Partido de San José, Folio Real 147964-A-000, de acuerdo con los planos catastrados SJ-2032807-2018, SJ-2035676-2018 y SJ-2030126-2018, realizados por la Ingeniera Topógrafa Maricela Sancho Solano, I.T.-25377. b) En caso que, durante la aprobación y notificación de este acuerdo, el o los propietarios(s) registral(es) cambien debido a algún movimiento registral inscrito sobre la finca de referencia, quedan autorizados los Notarios de la institución o los externos para formalizar la escritura de constitución de servidumbre, con el propietario registral actual, siempre que exista anuencia de éste último, sin que se necesite de modificación del acuerdo.

5.- Notificar al propietario registral, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, para que manifieste lo que considere relacionado con el precio asignado al bien, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Expropiaciones N° 9286.

Notifíquese.

ACUERDO FIRME

Licda. Karen Naranjo Ruiz
Junta Directiva

1 vez.—Solicitud N° 142623.—O. C. N° 6000003511.—(IN2019325890).

Acuerdo de Junta Directiva del AyA		
Sesión No. 2018-072 Ordinaria	Fecha de Realización 12/Dic/2018	Acuerdo No. 2018-428
Artículo 5.6-Solicitud de declaratoria de interés y utilidad pública la constitución de derecho de servidumbre, para el proyecto Mejoramiento Ambiental (Ref. PRE-PAPS-2018-04223) Memorando GG-2018-02676.		
Atención Unidad Ejecutora Programa Agua Potable y Saneamiento UE-AyA-PAPS,		
Asunto Declaratoria de interés y utilidad pública		Fecha Comunicación 17/Dic/2018

**JUNTA DIRECTIVA
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS**

CONSIDERANDO:

- 1.- Que de conformidad con la justificación técnica emitida por la Dirección de Ingeniería de esta Unidad Ejecutora, mediante memorando PRE-PAPS-2018-03951, del 16 de Octubre del 2018, se desprende que como parte del trazado del PROYECTO DE MEJORAMIENTO AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE SAN JOSÉ, se requiere la constitución de UNA servidumbre de paso y tubería de aguas residuales, NECESARIA PARA REALIZAR LA CONSTRUCCIÓN del COLECTOR DAMAS.
- 2.- Que el gravamen de servidumbre de paso y tubería de aguas residuales se constituirá en contra de la finca inscrita en el Registro Público, del Partido de San José, matrícula de Folio Real **1-707-M-000** propiedad de **CONDominio TSURI**, con cédula jurídica número 3-109-713927. El Gobierno y administración del Condominio estará a cargo de la Asamblea de Propietarios, y de un administrador respectivamente, quien recae en la persona del señor **ROWLING CUBERO PEÑA**, quien es mayor, con cédula de identidad 1-1203-0609 a quien le corresponde la representación judicial y extrajudicial con facultades de Apoderado General, pero con las excepciones que requiera cada caso, cuando estos sean calificados de especiales por la Asamblea de Propietarios.
- 3.- Que el un gravamen de servidumbre de paso y tubería de aguas residuales, que tendrá una longitud de 23.54 metros y un ancho promedio de 5.52 metros, para un total de área de servidumbre de 137 m2, correspondiente al Colector DAMAS, de conformidad con el plano No. SJ-2071605-2018 realizado por el Ingeniero Topógrafo Sergio López Martínez IT 24159.
- 4.- Que del análisis legal realizado a la finca **1-707-M-000**, el cual consta en el memorando PRE-PAPS-2018-04220 de fecha 07 de Noviembre del 2018, se concluye que no existe impedimento legal alguno para realizar los trámites administrativos de expropiación, por lo que una vez hecha la declaratoria de interés público, deberá notificársele al propietario registral, quien de estar de acuerdo, formalizará la escritura respectiva, caso contrario, deberá iniciarse el proceso especial de expropiación. El inmueble no tiene anotaciones y soporta un gravamen Hipoteca que se deberá verificar mediante los documentos pertinentes si la misma se encuentra vencida y a su vez prescrita, en cuyo caso, no será necesario notificar al que una vez fue su acreedor. No obstante, si la misma se encuentra vigente, o vencida pero no prescrita, se deberá necesariamente notificar al acreedor hipotecario; y a su vez soporta dos gravámenes de Servidumbre de Paso y Tubería de Aguas residuales, las cuales no interfieren para la constitución de esta nueva requerida.
- 5.- Que la Unidad Técnica del Departamento de Ingeniería de la Unidad Ejecutora AyA-PAPS, mediante memorando **PRE-PAPS-2018-03996** del 19 de Octubre del 2018, valoró la servidumbre así:

A. RESULTADO:

Dada la necesidad de la Unidad Ejecutora PAPS de constituir un gravamen de servidumbre subterránea y de paso, en la propiedad con plano catastrado SJ-22412-1976, finca folio real SJ-707-M-000, se rinde el siguiente informe pericial, con el fin de determinar el valor de la servidumbre, donde se pretende instalar una tubería de alcantarillado sanitario, como parte de una extensión Damas, del Proyecto de Mejoramiento Ambiental del Área Metropolitana de San José.
Se designa al Ingeniero Ricardo Corrales Morales para que rinda tal pericia.

B. CONSIDERANDO:

B.1. MOTIVO DEL AVALÚO:

Este avalúo será utilizado para determinar la justa compensación por la franja de terreno ubicada en la propiedad objeto de estudio, dentro del proceso de constitución de la servidumbre realizado por el AyA, en la cual se tiene proyectada la Instalación de tuberías de aguas residuales.

El AyA designó a la Unidad Ejecutora AyA-JBIC con el fin de llevar a cabo el "Proyecto de Mejoramiento Ambiental del Área Metropolitana de San José", cuyo objetivo principal es disminuir la contaminación que presentan actualmente los ríos, quebradas y el medio ambiente del Área Metropolitana de San José (AMSJ), generada por las descargas directas de aguas residuales sin tratamiento; lo anterior se logrará mediante la ejecución de un proyecto para rehabilitar y ampliar la cobertura del alcantarillado sanitario existente en el AMSJ, así como mediante la incorporación de una planta de tratamiento para las aguas residuales provenientes de este sistema.

La Extensión Damas consiste en una tubería con un diámetro que va desde los 450 mm hasta los 900 mm, con una longitud de 3.147,01 m, la cual finaliza en el pozo TIR-196 con la interconexión a la Extensión Tiribí. Dicha tubería transportará por gravedad el agua residual proveniente del sector de Desamparados, específicamente de los distritos de Damas y San Antonio; incluye la

Urbanización El Solar.

Con el fin de maximizar la cobertura del alcantarillado sanitario del Área Metropolitana, sin la necesidad de recurrir al uso de estaciones de bombeo, la tubería a instalar debe ser colocada en cotas de elevación que permitan transportar las aguas residuales por gravedad. Debido a la topografía que presenta la zona, lo idóneo es que la construcción de la Extensión Damas se haga utilizando las márgenes de la Quebrada Damas en gran parte de su trayecto, iniciándose en la margen sur en el pozo DAM-01 hasta llegar al pozo DAM-06, donde continua por calle pública hasta el pozo DAM-08 (Estación 0+327,32); a partir de ese punto sigue nuevamente por la margen sur de la quebrada hasta llegar al pozo DAM-30A ubicado en la Estación 1+324,73 para continuar por la margen norte hasta llegar al pozo DAM-35. A partir de este punto la extensión continua por calle pública pasando en un tramo por debajo del Parque de San Antonio de Desamparados hasta llegar al pozo TIR-196 donde se interconecta con la Extensión Tiribí, para una longitud total de 3.147,01 metros; razón por la cual es necesaria la adquisición de servidumbres en varios terrenos ubicados en la ruta de dicha extensión.

Este colector contempla la propiedad correspondiente a la matrícula SJ-707-M-000 con plano de catastro SJ-22412-1976, además la servidumbre se encuentra entre los pozos DAM-29 y DAM-30A, según planos de diseño, con una tubería de 900 mm en concreto reforzado. La servidumbre tiene un área de 137.00 m², una longitud de 23.54 m y un ancho promedio de 5.82 m; posee además una dirección noreste-suroeste, lo anterior según plano catastrado SJ-2071605-2018.

Esta propiedad cuenta con dos gravámenes o afectaciones en el informe registral, que corresponden a dos servidumbres de Acueducto y de Paso AyA, según citas 2018-316412-01-0164-001 y 2018-316412-01-0164-001, las cuales no interfieren en la constitución de servidumbre. Ambas servidumbres son parte de las obras del PMA, una del Colector Damas y otra de la interconexión de la IT295. La servidumbre del plano SJ-2071605-2018 del Colector Damas es una servidumbre adicional que se requiere por un cambio en el diseño de las obras del Colector Damas, debido a una invasión en la línea prevista del colector que forzó un cambio del trazado y una servidumbre adicional en esta propiedad. El diseño estuvo a cargo de la Unidad de Técnica de Ingeniería, de la Unidad Ejecutara AyA-PAPS.

B.2 Presunciones extraordinarias y condiciones limitantes del avalúo

- El valuador no asume ninguna responsabilidad por cualquier uso del avalúo distinto al establecido en el reporte.
- Se asume que la propiedad cumple con todas las regulaciones y restricciones de zonificación, al menos que alguna inconformidad se hubiese indicado en el reporte.
- Se asume como correcta la información de otros profesionales incluida en el expediente administrativo (Planos de agrimensura, información aportada por el Consultor, etc).
- Se tiene como presunción que la información aportada en este expediente por parte del Consultor se basa en una investigación detallada, completa y exacta de las calidades de la propiedad afectada con relación a los actores y entidades involucradas en este aspecto.
- Que las áreas solicitadas por la Unidad Ejecutora del Proyecto mediante plano o planos de catastro son áreas realmente necesidad del Estado para el desarrollo del proyecto y que el plano catastro correspondiente ha pasado el filtro de análisis catastral de la Unidad Ejecutora del Proyecto.
- El Perito Valuador manifiesta no tener interés actual ni futuro en el bien que es objeto del presente avalúo.

B.3. PROPIETARIO DEL BIEN:

La propiedad está inscrita ante el Registro Nacional a nombre de:

Condominio Tsurí, cédula jurídica: 3-109-713927

B.4. INSCRIPCIÓN DEL INMUEBLE:

El lote es parte de la finca inscrita ante el Registro Nacional al folio real SJ-707-M-000, con un área según Registro de 9248.30 m². La finca se encuentra referida al plano catastrado SJ-0022412-1976 .

Área de terreno según informe registral:	9248.30 m ²
Área de terreno según plano catastrado	9248.30 m ²

B.4.1. Colindantes (Según Estudio de Registro)

- NORTE: CALLE PÚBLICA CON 12 M
- SUR: RAMON RIVERA BERMUDEZ
- ESTE: JORGE SEEVERS STEINVORTH
- OESTE: LLOYD ANGLIN EDWARDS

B.5. FECHA DE INSPECCIÓN DE CAMPO:

La inspección se llevó a cabo el día 21 de setiembre de 2018.

B.6. LOCALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD

El terreno se localiza en la provincia 1º San José, cantón 3º Desamparados, distrito 5º San Antonio, situado en San Antonio, En las coordenadas del sistema de proyección CRTM05 0495286E, 1094440N y de la servidumbre 495291.90E: 1094429.40N

B.7. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL TERRENO

El terreno posee las siguientes características:

B.7.1. Topografía: Terreno con topografía ondulada.

B.7.2. Área: 9248.30 m².

B.7.3. Uso actual del terreno: Actualmente existe un condominio de casas en la propiedad, en la parte posterior del mismo se encuentra en verde.

B.7.4. Servicios públicos existentes: electricidad, agua potable, telefonía, alumbrado público, internet y televisión por cable.

B.7.5. Ubicación: Medianero.

- B.7.6. Frente: 12 metros frente a calle pública.
 B.7.7. Tipo de Acceso: Mediante calle pública en asfalto.
 B.7.8. Servicios urbanísticos: Cuenta con; acera, cordón y caño.

B.8. METODOLOGÍA DE VALORACIÓN:

Para la valoración de la servidumbre se utilizó el Enfoque de Mercado, aplicando la metodología de Factores Comparativos del ONT (Órgano de Normalización Técnica de la Dirección de Tributación Directa de Costa Rica).

Se realizó el cálculo de derechos cedidos y daño al remanente. Para ello, como paso inicial se realiza un estudio de mercado; observando el entorno, con el fin de comparar los valores de terrenos en venta (comparables) con el terreno (sujeto) a valorar. Se identificará si existen terrenos "en verde", es decir sin construcciones, que permitan la comparación directa con el terreno sujeto.

De acuerdo a la investigación realizada en campo, así como en las publicaciones en varias páginas de compra y venta en internet, se cuenta con varios terrenos en venta con las características incluidas en el apartado B.8.

B.8.1 DETERMINACIÓN DE VALOR DE LOS DERECHOS CEDIDOS (VDC)

Para el mencionado sistema de alcantarillado sanitario, se requiere constituir un gravamen de servidumbre subterránea y de paso, en contra del inmueble arriba descrito. En el área comprendida por dicha servidumbre, el propietario, sus arrendatarios u ocupantes no podrán construir edificaciones permanentes, de igual forma está prohibido sembrar árboles o cultivos que pudieran afectar la tubería enterrada, u obstaculicen el libre paso por la servidumbre.

Asimismo, el establecimiento de esta servidumbre conlleva la autorización para que los funcionarios del Instituto o aquellos a los que se les delegue la administración, construcción o reparación del proyecto, puedan ingresar libremente al inmueble, por cualquier medio de locomoción o maquinaria a inspeccionar, instalar, reparar, modificar, ampliar y/o revisar la tubería, en cualquier momento; no obstante, el propietario podrá realizar en ella cualquier otra actividad siempre que garantice los derechos del Instituto, todo de conformidad con el plano archivo del AyA número SJ-2071605 -2018, cuyos ejes longitudinales coincidirán con las tuberías instaladas y conllevan servidumbre subterránea y de paso, en los términos que señala el Art. 113 de la Ley de Aguas, número 276 del 26 de agosto de 1942.

Para la determinación del valor de los derechos cedidos se considerarán los siguientes aspectos:

- Características del sector tales como: tipo de zona, grado de desarrollo, vías de acceso, topografía, servicios públicos y privados, entre otros.
- Ubicación de la servidumbre dentro del terreno.
- Tipo de servidumbre a establecer: subterránea y de paso.
- Investigación de valores en la zona, criterio profesional de peritos del área de avalúos, valor de mercado de propiedades con características homogéneas en la zona y consulta de propiedades en venta.
- Uso actual del terreno.
- Motivo del avalúo.
- El valor unitario por metro cuadrado en las áreas de protección se ajustará con respecto a las áreas sin limitaciones mediante la siguiente fórmula:

$$Fda=1\pm(AP/Afm)$$

Donde:

Fda = Porcentaje de depreciación o apreciación.

AP = Área de Protección.

Afm = Área de la finca madre

Los criterios para definir si el factor es de apreciación o de depreciación serán la cobertura boscosa o vegetal existente en el AP, la calidad aparente del agua y la ubicación del AP dentro de la finca madre. En áreas urbanas el Factor de ajuste oscilará entre 0,3 a 1,7 y en áreas rurales entre 0,9 a 1,1.

• Estimación de los derechos a ceder por la servidumbre (45% para la servidumbre subterránea)

Conforme a lo anteriormente expuesto se define que el valor de los derechos cedidos por la servidumbre se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$VDC= As \times PUT \times Pts$$

Donde:

VDC: Valor de los Derechos Cedidos por la servidumbre

As: Área de la Servidumbre

PUT: Precio Unitario por m2 de terreno

Pts: Porcentaje de acuerdo al tipo de servidumbre (45% para la Servidumbre subterránea).

B.8.2 Determinación de valor de los daños al remanente (DR)

El daño al remanente es la devaluación que se causa al resto del inmueble en forma directa o indirecta al segregarle una porción o inscribirle un derecho, se realiza tomando en cuenta las modificaciones a las condiciones actuales del terreno. Para ello se utiliza la fórmula descrita en el Reglamento del ICE que se indica en La Gaceta 109 del martes 7 de junio de 2005.

Cálculo del daño al remanente (DR)

$$DR = AR \times VU \times FE \times FU \times FR$$

•Área remanente de la propiedad (AR): corresponde a la sección de la propiedad no afectada directamente por la franja de servidumbre.

AR = AT – AS

AT: Área de la finca (m²)

AS: Área de la servidumbre (m²)

•**Valor unitario de la propiedad (VU):** Corresponde al valor unitario promedio de la finca expresado en colones por metro cuadrado.

•**Factor de extensión (FE):** El "FE" es una correlación del área de la servidumbre con respecto al área de la finca. Cuanto mayor sea el área remanente menor será el factor de extensión. Se determina a través de la siguiente ecuación:

$$FE = 31,68489282 \times AR^{-0,366894}$$

•**Factor de Ubicación (FU):** Al constituirse una servidumbre dentro de un inmueble se produce un daño a la finca que se refleja en el uso y las condiciones en que queda el área remanente. La importancia del daño va a depender de la zona de la finca afectada por ejemplo si la servidumbre afecta la zona de mayor valor, el daño causado será mayor y viceversa.

•**Cálculo de Factor de Relación de áreas (FR):** Este factor relaciona el área de la servidumbre (AS) con respecto al área total del inmueble (AT) y se expresa como porcentaje:

$$FR = AS/AT$$

B.9. AVALÚO DE SERVIDUMBRE A CONSTITUIR:

B 9.1. Descripción del terreno: El terreno se ubica en una zona comercial-residencial, cuenta con servicios públicos, cuenta además con facilidades comerciales. Las edificaciones cercanas son construcciones de nivel medio y bajo, de mediana calidad. En términos generales son de una o dos plantas arquitectónicas y están construidas principalmente en bloques de concreto, materiales prefabricados y madera.

En cuanto a servicios, la propiedad tiene acceso por calles públicas de asfalto en regular estado que comunican el sector de San Antonio con lugares circunvecinos. La mayoría de las propiedades cercanas cuentan con acera y obras de evacuación de aguas pluviales. Por su parte se dan los servicios de agua potable, electricidad, alumbrado público, telefonía, internet y televisión por cable.

La zona en estudio tiene una topografía ondulada cerca de la ribera del Río Damas. La entrada a la propiedad se encuentra a nivel con la calle pública. El terreno en estudio es mayor al promedio en comparación con los terrenos vecinos (lotes entre los 120 m² a 300 m²), es relativamente plano incluso sobre la ribera de los Río Damas.

El lote en cuestión reúne todas las características típicas de la zona antes mencionadas.

La servidumbre a constituir se encuentra en la zona de protección del río: 100% dentro de la zona de protección, la cual para esta propiedad es de 10 m de retiro medidos desde el borde superior del cauce de los Río Damas en su margen, lo anterior según alineamiento del INVU. Además, la servidumbre tiene una dirección de noreste a suroeste.

Las coordenadas de la servidumbre, en el sistema de coordenadas nacional CRTM05 son Este: 490000.62 (m) y Norte: 1094853.97 (m).

B 9.2) Estado y uso actual de las construcciones: Existe un condominio desarrollado en la propiedad, la misma no se encuentra en el área de la servidumbre. Además, la servidumbre pasa por un muro de gaviones los cuales se encuentran con maleza y con tierra.

B 9.3) Derechos de inquilinos o arrendatarios: No se mencionan en estudio de registro.

B 9.4) Licencias o derechos comerciales: No se mencionan en estudio de registro.

B 9.5) Permisos y las licencias o concesiones para la explotación de yacimientos: No se mencionan en estudio de registro.

B 9.6) Precio estimado de las propiedades colindantes y de otras propiedades de la zona o el de las ventas efectuadas en el área:

Para la valoración del terreno se consultó personalmente y vía telefónica con los propietarios de varios terrenos en venta en la zona, además se consultó otras fuentes de información tales como internet.

Para el factor de área se aplica el método del Órgano de Normalización del Ministerio de Hacienda (ONT). Además, en las demás variables establecidas por esta metodología cuando así lo amerite se aplica la fórmula correspondiente.

Conforme a los aspectos analizados, por criterio profesional, se fija un valor unitario de ₡ 30.452,00 por metro cuadrado que corresponde al promedio de los valores homologados de cada comparable, tal y como se muestra en la tabla siguiente.

Cuadro # 1. Comparativo de valores de terreno

Referencia	Descripción	Precio	Precio/m2	Referencia para
1) Terreno de 9238.86 m²	Terreno para Desarrollo Habitacional o Comercial en Desamparados. Ubicado en avenida principal a Desamparados en San Lorenzo. El terreno se encuentra en zona de alto desarrollo urbano y gran auge comercial.	₡898,386,632.00	₡97,239.99	Tel:8839-9508
2) Terreno de 14000 m²	Venta de extenso lote de 14,000 m ² con uso de suelo industrial en zona de alta plusvalía comercial e industrial. De los pocos lotes extensos de uso comercial en los alrededores de San José. El precio por metro cuadrado para esta propiedad es de \$120 / m ² . Propiedad se vende en su totalidad y el precio es negociable por el volumen del terreno. La topografía es completamente plana, con pendiente positiva y un par de metros más alta atrás que adelante.	₡960,960,000.00	₡68,640.00	Tel: 2274 3535 / 8557 1717 Francini Sandoval
3) Terreno de 11000 m²	Lote disponible para urbanizar, cuenta con estudio de suelo y un riachuelo de agua cristalina. Es perfecto para desarrollar. Su vista panorámica del Valle Central, cuenta con 2 posibles entradas y se localiza a la par del Colegio Bilingüe Sunshine. La propiedad mide 11 000 metros cuadrados.	₡743,600,000.00	₡74,360.00	Tel: 8557 1717 Francini Sandoval

Cuadro #2. Homologación

CUADRO DE HOMOLOGACIÓN DE PROPIEDADES							
Factores	Lote a valorar	Comparable 1		Comparable 2		Comparable 3	
			Fc		Fc		Fc
Factor de Extensión	9,248.30	9,238.96	1.00	14,000.00	1.15	11,000.00	1.06
Frente	12.00	50.00	0.70	21.00	0.87	30.00	0.79
% pendiente	10	2	0.90	0.5	0.89	2	0.90
Nivel	3.00	4.00	1.03	1.00	0.96	4.00	1.03
	0.91	0.89		0.95		0.89	
Factor de ubicación	5.00	5.00	1.00	6.00	1.03	3.00	0.95
Tipo de Via	2	1	0.94	4	1.14	1	0.94
Servicios 1	4	4	1.00	1	1.09	4	1.00
Servicios 2	16	16	1.00	16	1.00	16	1.00
Regularidad	0.9	1	0.95	1.5	0.77	1	0.95
Negociación	1	0.80	0.80	0.85	0.85	0.85	0.85
Ubicación geográfica	1	1.40	0.71	1.50	0.67	1.55	0.65
Valor /m ² referencia dolares			\$164.95		\$116.44		\$126.14
Valor /m ² referencia colones			¢97,239.99		¢68,640.00		¢74,360.00
Factor comparativo resultante			0.3278		0.4759		0.3607
Precio por m2 resultante			¢31,872.91		¢32,664.26		¢26,819.19

Promedio	¢30,452.00
Mediana	¢31,873.00
Coefficiente variación	10.41%
Tipo cambio dólar (venta)	¢589.50 8/8/2018

B 9.7) Gravámenes y anotaciones que pesan sobre la propiedad:

ANOTACIONES SOBRE LA FINCA: NO HAY

GRAVAMENES o AFECTACIONES: SÍ HAY

B 9.8) Cualesquiera otros elementos o derechos susceptibles de valoración e indemnización: No se mencionan en el estudio de registro.**C) POR TANTO:** Se fijan los siguientes valores:

Cuadro #3. Resumen

TABLA RESUMEN	
VALOR TOTAL DE LOS DERECHOS CEDIDOS POR LA SERVIDUMBRE	¢1,660,160.32
VALOR DE LOS DAÑOS AL REMANENTE	¢453,010.39
VALOR POR DAÑOS A SEMBRADÍOS	¢0.00
VALOR DE CONSTRUCCIONES EXISTENTES U OTRO ELEMENTO	¢0.00
VALOR DE DAÑO POR RESTO INADECUADO	¢0.00
TOTAL DE LA INDEMNIZACION	¢2,113,170.72

MONTO TOTAL DE INDEMNIZACIÓN = ¢ 2,113,170.72 (dos millones ciento trece mil ciento setenta con 72/100 céntimos).**POR TANTO**

Con fundamento en el artículo 45 y 50 de la Constitución Política y la Ley Constitutiva de AyA, Ley N° 6313 de Adquisiciones, Expropiaciones y Constitución de Servidumbres del ICE, aplicable a AyA, por mandato de la Ley N° 6622, se acuerda:

1.- Declarar de utilidad pública y necesidad social la constitución de un gravamen de servidumbre de alcantarillado sanitario y de paso, a saber: gravamen de servidumbre de paso y tubería de aguas residuales, que tendrá una longitud de 23.54 metros y un ancho promedio de 5.52 metros, para un total de área de servidumbre de 137 m², correspondiente al Colector DAMAS, de conformidad con el plano No. SJ-2071605-2018 Este derecho de servidumbre afectarán la finca inscrita en el Registro Público, del Partido de San José, matrícula de Folio Real 1-707-M-000, propiedad de **CONDominio TSURI**, con cédula jurídica número 3-109-713927.

2.- Aprobar el avalúo rendido mediante memorando **PRE-PAPS-2018-03996** del 19 de Octubre del 2018 por la Unidad Técnica del Departamento de Ingeniería de la Unidad Ejecutora AyA-PAPS, en la suma de **¢ 2,113,170.72 (dos millones ciento trece mil ciento setenta con 72/100 céntimos).**

3.- Autorizar a los apoderados del Instituto, para que realicen las Diligencias necesarias a fin de expropiar en vía administrativa o judicial, en caso de negativa del afectado a aceptar el precio fijado administrativamente o de que exista algún impedimento legal que obligue a la Institución a acudir a la vía judicial.

4.- Autorizar a los notarios de la Institución o notarios externos, para que: **a)** Realicen las diligencias necesarias, a fin de inscribir en el Registro Público la servidumbre de alcantarillado sanitario y de paso en el asiento registral de la finca del Partido de San José, Folio Real **707-M-000** de acuerdo al plano Catastro número SJ-2071605-2018 realizado por el Ingeniero Topógrafo Sergio López Martínez IT 24159; **b)** En caso que durante la aprobación y notificación de este acuerdo, el o los propietario(s) registral (es) cambien debido a algún movimiento registral inscrito sobre la finca de referencia, quedan autorizados los Notarios de la institución o los externos para formalizar la escritura de constitución de servidumbre, con el propietario registral actual, siempre que exista anuencia de éste último, sin que se necesite de modificación del acuerdo.

5.- Notificar al propietario registral, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, para que manifieste lo que considere relacionado con el precio asignado al bien, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Expropiaciones N° 8996. **Notifíquese.**

ACUERDO FIRME.

Licda. Karen Naranjo Ruiz
Junta Directiva

1 vez.—Solicitud N° 142624.—O. C. N° 6000003511.—(IN2019325891).